



**Universidad  
Latina**

**UNIVERSIDAD LATINA, S.C.**

---

---

**INCORPORADA A LA UNAM.  
FACULTAD DE DERECHO.**

**“INTERVENCIÓN DEL NOTARIO ANTE LOS  
TRÁMITES DE ADOPCIÓN EN MÉXICO.”**

**TESIS**

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO.**

**PRESENTA:**

**VÍCTOR MANUEL PATIÑO BAEZ**

**ASESORA:**

**LIC. MARÍA ANGÉLICA GONZÁLEZ LECHUGA**

**MÉXICO, D.F.**

**2012.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**UNIVERSIDAD LATINA S.C.  
INCORPORADA A LA UNAM**

México, Distrito Federal a 14 de febrero de 2012

**M.C. RAMIRO JESÚS SANDOVAL  
DIRECTOR GENERAL DE INCORPORACIÓN Y  
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS DE LA UNAM.  
PRESENTE**

El C. VÍCTOR MANUEL PATIÑO BAEZ ha elaborado la tesis titulada **“INTERVENCIÓN DEL NOTARIO ANTE LOS TRAMITES DE ADOPCIÓN EN MÉXICO”**, bajo la dirección de la Lic. María Angélica González Lechuga, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El alumno ha concluido la tesis de referencia, misma que llena a mi juicio los requisitos establecidos en la Legislación Universitaria y en la normatividad escolar de la Universidad Latina para este tipo de investigación, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para los efectos académicos procedentes.

**Atentamente**

**LIC. SOFÍA ADRIANA SANTOS JIMÉNEZ  
DIRECTORA TÉCNICA DE LA ESCUELA  
DE DERECHO, CAMPUS SUR**

Agradecimientos;

A LA MUJER QUE ME BRINDO SU APOYO, CARIÑO, Y COMPRESION GRACIAS POR TU MEJOR HERENCIA QUE PERSONA ALGUNA PUEDA TENER POR ENCIMA DE LO MATERIAL, A TI QUE FUISTE ENERGICA CUANDO MAS LO NESECITABA PERO SOBRE TODO GRACIAS DIOS POR BRINDARME LA OPORTUNIDAD DE CONOCER AL SER MAS PRECIADO SU NOMBRE MARIA BAEZ MOLINA MI MAMA (GRACIAS POR HABER EXISTIDO NUNCA TE OLVIDARE.)

A MI PAPA JESUS PATIÑO GOMEZ QUE A PESAR DE NO CONGENIAR EN MUCHOS ASPECTOS DE LA VIDA ME MOSTRO LO DURO QUE ES LA VIDA POR QUE EL CARÁCTER SE FORMA A BASE DE TROPIESOZ.

A M HIJA MARIA REGINA PATIÑO HERNADEZ POR HABER NACIDO Y SER EL SOL QUE ALUMBRA MI DESTINO TE QUIERO MUCHO.

A MI ESPOSA MIRNAHERNANDEZ LOPEZ QUE A PESAR DE LOS PESARES SIEMPRE ME APOYA Y ES LA ESPONGA QUE ABSORBE MIS SUFRIMIENTOS GRACIAS POR ESTAR A MI LADO TE AMO.

A MIS HERMANOS; TERESA, JOSE LUIS, MAURICIO EN ESPECIAL A TI BERTHA POR ENSEÑARME LA CONTINUIDAD DE ESO QUE LE LLAMAN RESPONSABILIDAD PORQUE CUANDO MI MADRE YA NO ESTA CON NOSOTROS ME ENSEÑASTE A NO BAJAR LOS BRAZOS,

A TI MARI QUE DESDE CHICOS FUISTE MAS QUE MI HERMANA (MI AMIGA)SIEMPRE ESTUVISTE A MI LADO A TI AGRADESCO TU APOYO, TUS CONSEJOS, SE QUE ME FALTA MUCHO POR APRENDER PERO EN TI VEO MI MODELO A SEGUIR, GRACIAS POR EXISTIR.

A MIS MAESTROS, EN ESPECIAL A LA LICENCIADA ANGELICA LECHUGA, POR DARME ESE EMPUJON DE SEGUIR CON MIS SUEÑOS.

A MI MASCOTA (SOMBRA) ESE GATO QUE LO UNICO QUE LE FALTABA ERA HABLAR GRACIAS POR DESVERLARTE Y SER ESA COMPAÑÍA QUE ME HACIA FALTA EN ESAS NOCHES DE INSPIRACION.

PERO SOBRE TODAS LAS OPINIONES LE AGRADEZO A LOS SERES SUPREMOS MAS IMPORTANTES QUE A DONDE QUIERA QUE VAYA ME ACONSEJAN PARA TOMAR ALGUNA DECISIÓN A TI DIOS, A SAN JUDAS TADEO, Y A LA VIRGEN MARIA.

# PROPUESTA DE LA INTERVENCIÓN DEL NOTARIO EN EL PROCEDIMIENTO DE LA ADOPCIÓN

## CAPITULADO.

### CAPÍTULO I GENERALIDADES HISTÓRICAS DE LA ADOPCIÓN

1.1. Antecedentes de la Adopción-----	1
1.1.1. Roma-----	8
1.1.2. Francia-----	10
1.1.3. México-----	11
1.1.3.1. Reforma del 28 de mayo de 1998-----	20
1.1.3.2. Código Civil 2000.-----	22

### CAPÍTULO II. LA ADOPCIÓN Y EL DERECHO COMPARADO

2.1. Continente Europeo-----	40
2.1.1. Francia-----	42
2.1.2. España-----	42
2.1.3. Inglaterra-----	44
2.2. Continente Americano-----	45
2.2.1. Argentina-----	46
2.2.2. Cuba-----	46
2.2.3. Ecuador-----	56
2.2.4. Panamá-----	60
2.2.5. Perú-----	60
2.2.6. Puerto Rico-----	76
2.2.7 Venezuela-----	77

### CAPÍTULO III. LA ADOPCIÓN EN MÉXICO

3.1. Concepto de adopción-----	91
3.2. Elementos personales de la adopción-----	97
3.2.1. Adoptante-----	98
3.2.2. Adoptado-----	100
3.3. Naturaleza jurídica de la adopción-----	101
3.4. Requisitos de la adopción-----	105
3.5. Tipos de adopción-----	107
3.6. Procedimiento de la Adopción-----	117
3.7. Efectos de la adopción.-----	120
3.8. Adopción entre personas del mismo sexo-----	123

### CAPÍTULO IV. PROPUESTA DE LA INTERVENCIÓN DEL NOTARIO EN EL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN.

4.1. Antecedentes del Notario así como su importancia en México-----	133
4.2. Atribuciones, funciones del Notario en México-----	139

## INTRODUCCIÓN

A lo largo de nuestra historia desafortunadamente siempre ha existido un trato injusto para los menores de edad. Tal problema ha hecho reflexionar con seriedad a las personas que integran los diversos organismos tanto públicos como privados, con el fin de lograr que los niños gocen plenamente del respeto a sus derechos y de los beneficios propios de su edad, como lo marca la Ley de Protección a los Derechos de las Niñas, Niños y adolescentes, la cual tiene su antecedente en el artículo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su último párrafo que a la letra dice:

“Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores a cargo de las instituciones públicas”.

Si bien es cierto que el Estado, a través de sus instituciones, deben velar por el desarrollo de los menores, satisfaciendo las necesidades de educación, salud, juego, deporte, alimentación, entre otros que tiene, también es en lo relativo a la formación que en la familia reciben los hijos la cual es insustituible. Sin olvidar que la familia es la base fundamental de la sociedad, así como la organización primaria que se funda sobre vínculos de parentesco; en su seno nacen, crecen y se forman las nuevas generaciones bajo los valores de la solidaridad, la fidelidad, la fraternidad y la justicia.

Recordemos que la familia es el espejo de la sociedad, decía Víctor Hugo; y que es mucho más fácil dar el ser a un hijo, que darle una buena alma, decía Teognides. De ahí nuestro compromiso para hacer que en el hogar las niñas y los niños se desarrollen plenamente en lo físico, mental, moral y espiritual, para lo

cual es necesario proporcionarles un ambiente de armonía, amor, comprensión y tolerancia.

Lo vivido en la edad temprana es fundamental para la edad adulta; por ello, a los niños, deben garantizárseles el respeto y la protección de sus derechos; asimismo, deben brindárseles todos los cuidados necesarios para su completo desarrollo. Dame un niño hasta los siete años y yo te respondo por su edad adulta, decía al respecto Jean Piaget.

Lamentablemente, cada día son más los menores que sufren violaciones a sus derechos fundamentales, cada día aumenta el número de niños y niñas abandonados a su suerte, de niños en la calle y de la calle, sin acceso a la educación, a la salud y, lo más grave, carentes de una familia. Las causas son diversas pero se podrían minimizar, la gravedad de estos casos, si volviéramos los ojos a la familia, sin olvidar que es la organización y el espacio en que se crean, fortalecen y reproducen los valores humanos.

En base a lo anterior me interesa el tema ya que abarca varios aspectos en lo referente a los requisitos de cada una de las partes, así como la agilización del trámite respectivo, resulta ser que para llevar a cabo el procedimiento de adopción, se llevara una serie de tramites, mismos que serán cumplidos en tiempo y forma por cada una de las partes interesadas para dicho trámite.

Los servicios de asistencia social llámese Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia o cualquier otro organismo se conforman de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad o desprotección, como es el caso de los menores de edad, que por circunstancias Adversas se encuentran en estado de

abandono y desamparo no solo como una deuda nacional sino humana, a garantizar a vivir en familia.

Así como los menores no pueden vivir dentro de su propio núcleo familiar, ni aun con su familia extensa (tíos, abuelos, etc.) el Estado a través de la figura jurídica de la adopción, entendida como un proyecto de vida individualizado para las niñas y niños y adolescentes busca garantizar su derecho de ser parte de una familia permanente, con el objeto de orientar al público usuario para llevar a cabo el procedimiento de adopción.

De lo anterior quiero resumir que me enfoco a este tema ya que familias que no pudieron tener o procrear un hijo tengan la facilidad de adoptarlo sin tantas trabas, y sin tantos papeleos, cuando en realidad lo que interesa es un núcleo familiar, y la protección de la misma, llevar a cabo los trámites ante un notario para que su procedimiento sea más veras, y oportuno, ya que a medida de que se llevan los tramites resulta ser que a mitad de ellos no se cumplió con algún requisito que a la mera hora no resulto ser necesario y dio pie a que el adoptado perdiera la posibilidad de integrarse a seno familiar para su desarrollo en cualquiera de sus facetas.

Para terminar tal parece que nos encontramos como desde un principio lo mencione ante la situación de querer el no desenvolvimiento de un menor desprotegido ya que dichos tramites propuestos y evaluados por Sistema Nacional para la Integración de la Familia y negociaciones que se quedan en el camino por falta de interés en este caso tanto de los servicios sociales como del propio adoptante, para ello se pide acudir a otras instancias, como es el caso ante la presencia de un notario.

## CAPITULO I GENERALIDADES HISTÓRICAS DE LA ADOPCIÓN

La adopción es una institución cuya finalidad es ofrecer amparo y protección a los menores o incapacitados, tanto económica como moralmente, como una consecuencia de los elevados sentimientos generosos del adoptante a cambio del afecto y gratitud que aspira a recibir del adoptado, tal vez para suplir una paternidad o maternidad poco favorecida. Tal es así, que el legislador considera que el adoptante debe de tener una edad muy superior al adoptado *adoptio imitatur natura*.

El Maestro Ignacio Galindo Garfias, refiriéndose a las reformas al Código Civil de Napoleón de 1923, 1939 y 1949 dice... “se vio en la adopción, el instrumento adecuado para ayuda y protección de los menores desamparados y dejó de considerarse a esta institución desde el punto de vista de interés del adoptado. La adopción desde entonces, ha sido vista como institución de servicio social. De interés público y de asistencia a la niñez desvalida”.

Las corrientes jurídicas contemporáneas consideran que es necesario que la adopción sea identificada como una fuente de filiación, la cual deben solicitarla tanto la esposa como el esposo, es decir, ambos cónyuges o el concubinario y la concubina, que sea un acto irrevocable, que solo se pueden adoptar hijos de corta edad y que el adoptado rompe automáticamente los lazos naturales que tenía con su familia de origen, adquiriendo con los adoptantes un verdadero lazo de parentesco familiar.

Es así como estos niños, con un destino incierto, que sólo pueden ser protegidos por la Beneficencia Pública, encuentran un hogar y una familia para desarrollarse en un ambiente sano para alcanzar un futuro mejor.

1.1 Antecedentes de la Adopción: documentos antiguos, leyendas y mitos dan testimonio que la adopción es una institución con siglos de existencia. En efecto, dentro de las primitivas civilizaciones orientales y de la ley griega y romana, una

pareja sin hijos adoptaba a un niño para disponer de un heredero directo o para perpetuar el culto ancestral doméstico.

Cabe recordar que en sociedades primitivas y aun en países como los Estados Unidos. A mediados del siglo XIX, los hijos no deseados eran eliminados por medio del infanticidio, vale decir, el bienestar del niño no constituía una preocupación prioritaria, lo que refuerza la noción de que en sus inicios la adopción no era considerada como una institución benefactora de menores sino más bien como un mecanismo que servía los intereses de familias sin hijos.

Durante la edad media la adopción perdió prestigio e interés debido a que el derecho feudal consideraba como impropia la convivencia de señores con villanos y plebeyos en una misma familia, además habían desaparecido las consideraciones religiosas de prolongación del culto de los antepasados tan vitales para hindúes, griegos y romanos. y el problema de la infancia abandonada era prácticamente inexistente en la sociedad feudal.<sup>1</sup>

La adopción fue configurada en sus orígenes en los pueblos antiguos, hebreos y griegos, por citar algunos, morir sin descendencia significaba ausencia de ritos fúnebres y el descuido de los dioses familiares, motivos suficientes para merecer el desamparo en el más allá, la extinción del culto familiar y de la familia misma, la adopción se convirtió en la varita mágica que solucionaba la carencia de descendientes, su finalidad no era dar consuelo a las personas sin hijos u obtener una satisfacción moral sino cumplir con deberes religiosos.<sup>2</sup>

La adopción beneficiaba, además, a aquellas personas a las que le falta de descendencia impedía continuar su estirpe y heredar sus bienes. En ambos casos el

---

<sup>1</sup> Instituto SER de la investigación, La adopción; aspectos jurídicos en derecho nacional e internacional, y aspectos prácticos de su trámite jurisdiccional y administrativo, simposio internacional sobre adopción, Bogota, Colombia, 1979, p.4.

<sup>2</sup> Lacruz Berdejo, José Luis. Et al. "Elementos de Derecho Civil", Tomo IV: Derecho de Familia, 3a ed. Barcelona. 1989. p.674

enfoque de la adopción partió de la perspectiva del interés de los que deseaban o necesitaban perpetuar su dinastía y transmitir su patrimonio.

Fueron los romanos los que sistematizaron la institución, desde la época primitiva hasta la justiniana se regularon las dos formas clásicas de la adopción, la *adoptio* y la *adrogatio*. A través de la *adoptio* se incorporaba a la familia a un sujeto *alieni iuris*, en un primer momento el sujeto se desligaba de la potestad del *pater* al que estaba sujeto, para en otro, incorporarse a la familia del nuevo *pater* de la cual pasaba a formar parte. A través de la *adrogatio* el incorporado a la nueva familia era un sujeto *sui iuris* de la cual, dependía una familia, esta última completa ingresaba al nuevo grupo familiar. Bajo el imperio justiniano surgieron dos tipos diferentes de adopción, como era la plena con las características ya señaladas y la adopción menos plena<sup>3</sup> que no desvinculaba al adoptado de su familia de origen ni variaba la patria potestad. Los efectos de esta segunda forma de adopción eran meramente patrimoniales, consistentes en el derecho a recibir herencia del *pater familiae* que lo hubiera adoptado.

Tanto la *adrogatio* como la *adoptio* tenían prominentemente propósitos sucesorios. Lejano estaba en el *pater* romano el propósito de beneficiar, a través de la adopción, a un huérfano. Podemos con un poco de imaginación, visualizar la situación de los menores, carentes de un patrimonio propio que administrarles o de una estirpe conocida, a los cuales nadie estaba interesado en vincularse a través de la adopción, como una situación totalmente incierta.

Existían por un lado, las figuras de la *adoptio* o de la *adrogatio* que garantizaban un sucesor al *pater* o le permitían administrar un patrimonio, por el otro, los menores huérfanos a los que nadie pensaba en adoptar y que, en algunos, no sabemos si los mejores, eran recluidos en hospicios dependientes del emperador y más tarde de la iglesia cristiana<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Gutiérrez-Alviz y Armario, Faustino. Diccionario de Derecho Romano. 3ª ED. Reus. Madrid, 1982. pp. 47-48.

<sup>4</sup> Ídem.

Durante el periodo posclásico del derecho romano, la iglesia cristiana adquirió gran fuerza y su influencia propicia que los principios de la religión fueran reconocidos. El espíritu cristiano aportó a la civilización romana, entre otros, el principio de piedad, traducido al ejercicio de obras de misericordia. El socorro a huérfanos, viudas y viejos forma parte de esas obras, su defensa, que en cualquier persona significa un acto de natural humanidad, para los cristianos es la obediencia a la palabra de Dios.

El emperador romano, convertido al cristianismo asume el deber de defender los principios de la iglesia, él es el llamado antes que nadie para desarrollar el oficio cristiano de proteger a los oprimidos. Más tarde, la iglesia actúa directamente, toma la tuita del emperador y realiza actos encaminados a proteger a los oprimidos y a los débiles<sup>5</sup> para entonces los orfanatos e institutos dependen de la iglesia.

En el derecho de los pueblos germánicos, la adopción apenas tuvo importancia, se producía como un recibimiento de hijo que ocupa tal puesto en la familia y con efectos sucesorios ya que el sistema hereditario germánico antiguo era la sucesión forzosa ligada al grupo familiar.<sup>6</sup>

En la Europa medieval, la adopción al estilo romano no fue, por mucho, una institución de uso frecuente, García Goyena comenta en su proyecto Indudablemente la adopción no estuvo en la costumbre de los godos, ningún vestigio de ella se encuentra en el Fuero juzgo<sup>7</sup>. En cambio, el título 16, partida 4 de las partidas resucito, debido a la influencia recibida del derecho justiniano reelaborado, el mecanismo de protección a los menores huérfanos del sistema romano.

En Valencia, España, como en algunas ciudades italianas, se creó la figura de un magistrado denominado " Padre de los huérfanos cuya función era supuestamente

---

<sup>5</sup> Tamassia, Nino. "La alta tutela dell'antico re germanico". Archivio giuridico IX, Modena. 1925. p. 15

<sup>6</sup> O Callaghan, Xavier. "Compendio de Derecho Civil" Tomo IV Derecho de Familia. Edersa. Madrid. 1991. pp233-234

<sup>7</sup> García Goyena, Florencio. "Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español". Cometa. Zaragoza. 1974. p. 84

cuidar a niños pobres y huérfano. Entre sus atribuciones estaba la de colocar a esos menores como aprendices para evitar la vagancia. Este magistrado estuvo dotado con facultades jurisdiccionales para conocer de las demandas de salarios debidos a los huérfanos. A estas funciones de jurisdicción civil se sumaron otras de jurisdicción penal como Castigar a los huérfanos de su casa con cárcel, azotes u otras penas semejantes no graves cuando abandonaban el empleo al parecer la función del padre de los huérfanos consistía principalmente en evitar la vagancia; poco interesaba la situación personal de los menores abandonados. Más que un protector, este padre de los huérfanos fue un represor de la infancia abandonada.

En la edad moderna no se mantuvo el fundamento familiar y sucesorio y la adopción fue utilizada frecuentemente con fines fraudulentos o fiscales. Por lo que se dio en desuso en Europa entera y así llegó hasta la época de la codificación. Fue Napoleón, por el interés en asegurar su sucesión, el que impulsa el resurgimiento de la adopción. El proyecto del código originalmente formulado por la comisión redactora proponía una forma de adopción muy semejante a la adopción plena conocida por el derecho romano, en la última etapa de su evolución, pero contra la opinión del primer cónsul, el consejo de Estado modifico profundamente el proyecto y eligió una especie de adopción semejante a la adoptio minus plena y limitó sus efectos, reduciéndolos a derecho de alimentos entre adoptante y adoptados y a reconocer vocación hereditaria entre quien adopta y es adoptado. Solo podían ser adoptados los menores de edad y, en todo caso, se dejaba subsistente el vínculo de parentesco natural del adoptado. La reglamentación de la adopción se formulo con un criterio individualista, fue un contrato entre el adoptante y el adoptado a través de su representante.

Podemos afirmar que en la búsqueda de las raíces de la adopción nos podemos remontar hasta la antigua India, de donde pasó al pueblo Hebreo, quien en la Biblia documenta la adopción de su patriarca Moisés por el faraón egipcio; de ahí podemos seguir el rastro histórico de la adopción de Egipto a Grecia y de Grecia a Roma, donde Justiniano establece dos clases de adopción, la adopción plena que es tal y

como había sido conocida en el derecho romano antiguo, el adoptado de una manera completa ingresaba como nuevo miembro del grupo familiar encabezado por el pater familias adoptante, con todos los derechos por el pater familias y obligaciones de todos los que se hallaban sometidos a la potestad del jefe, adquirirían nombre, pronombre, patronímico, tomaban parte en las solemnidades del culto doméstico, se consideraba aunado en el nuevo grupo de la familia; por otro lado la " menos plena que no desvincula al adoptado de su propia familia, ni lo sustrae de la patria potestad del pater familias del grupo al que naturalmente pertenece, esta subroga al adoptado el derecho de suceder en el patrimonio del adoptante extraño, esta adopción solo tenía efectos patrimoniales y limitados al derecho de heredar al pater familias adoptante.

Finalmente, Justiniano buscó que la adopción dejara de tener como principal objeto la sumisión a la patria potestad y pasara a ser un medio de colocar al adoptado en la posición de hijo. El Código de Napoleón de 1804 reglamentó a la adopción de manera especial, introduciendo simplemente la adopción menos plena, tal y como se conocía en Roma en los tiempos de Justiniano.

A todo esto, en México los Códigos de 1870 y 1884, así como la Ley de Relaciones Familiares de 1917, no contemplaron esta figura jurídica, fue hasta el Código Civil de 1928 cuando se reguló la adopción simple, tomada del Código Napoleónico.

Es importante citar que a partir de mayo de 1998 el Código Civil del Distrito Federal establece la figura de la adopción plena, el Distrito Federal adecuo su Código sustantivo a la Convención Sobre Protección de Menores y Cooperación en materia de Adopción Internacional, cuyo decreto de promulgación fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de julio de 1994 y también se adecuo a lo previsto en la convención sobre los<sup>8</sup> Derechos del Niño que fue aprobada por la Cámara de Senadores el 19 de junio de 1990, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de 1990, ratificada por el ejecutivo federal el 21 de

---

<sup>8</sup>Derechos de la niñez, México, UNAM, Instituto De investigaciones jurídicas, 1990, pp. 235 y 236.

septiembre de 1990, decreto promulgatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991.

La adopción en sí, como institución del Derecho Civil, tiene antecedentes y raíces muy antiguas. Se tienen los primeros antecedentes en el Derecho de la Antigua Roma donde coexistían la adrogatio y la adopción, sólo que no era considerada como institución civil dedicada a la protección y cuidado del menor. El fin primordial era el de continuar y perpetuar la descendencia y en algunos casos las dinastías. Así, por ejemplo, emperadores como Tiberio y Nerón fueron hijos adoptivos; y eran principalmente púberes y normalmente del sexo masculino.

En Francia se menciona la figura de la adopción en el Código Napoleónico, que tanta influencia tuvo en las legislaciones de origen romano-germánico. Sin embargo se trataba de una adopción de efectos limitados y no fue hasta el año de 1939 cuando Francia acoge la llamada adopción plena, aquella en la cual el adoptado pasa a formar parte de la familia del adoptante como si fuese hijo legítimo; es decir, la filiación completa.

En España se dio el antecedente más directo del Derecho Mexicano, dentro de la legislación española se llama a la adopción como profijamiento que es una manera de parentesco que según las leyes es el que hacen los hombres entre sí con el gran deseo de que han de dejar en su lugar a una persona que herede sus bienes y por consecuencia reciben por hijo o por nieto a aquel que no lo es carnalmente.

Por lo que se refiere al Derecho Mexicano dentro de éste se comenzó a tratar a la figura de la adopción dentro de los Códigos Civiles de 1870 y 1884 pero no era conocida como tal, si no más bien se mencionaba lo referente a la tutela de los hijos abandonados y al reconocimiento de hijos nacidos fuera del matrimonio. Poco después el Código Civil de 1828 que se encuentra vigente en la actualidad se considera a la adopción como una institución de suma importancia dentro del ámbito de Derecho Mexicano.

Ahora bien, la adopción como institución jurídica tiene su naturaleza jurídica para lo cual es necesario para adentrarnos al tema conocer el concepto de adopción de acuerdo a diversos estudiosos del Derecho, por ejemplo Rafael Pina nos dice: “Adopción es un acto jurídico que se crea entre el adoptante y el adoptado, adoptando un vínculo de parentesco civil que se deriva en relaciones análogas a las que resulta de la paternidad y filiación legítimas, Y tomando en cuenta las diferencias entre adopción simple y adopción plena, los requisitos necesarios para la adopción, tomando en cuenta el Código Civil del Distrito Federal; como también los derechos y obligaciones que surgen tanto para el adoptante como para el adoptado y así mismo sus limitaciones de la adopción.

Para concluir, estudiaremos a la adopción hecha por extranjeros como tema principal y fundamental del presente trabajo, haciendo un estudio sistematizado de lo que hay alrededor del marco jurídico de adopciones por extranjeros como son, los requisitos necesarios y la capacidad del extranjero para adoptar en México. Así como el cuidado del menor una vez que ha salido del país y ha ingresado a otro.

Podemos analizar y al realizar un estudio un tanto profundo nos daremos cuenta que el menor una vez que es adoptado, el mismo es totalmente abandonado a su suerte y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia que es la institución que deberá de darle una protección, sí bien no total, sí podría ser parcial no lo realiza, el menor en casi todos los casos, después de ser adoptado jamás ninguna de las instituciones gubernamentales se ocupa de el menor y jamás se vuelve a saber de el menor adoptado.

#### 1.1.1. En Roma

Se sabe que una figura similar a la adopción fue conocida en el Código de Hamurabi, porque en Roma primero existieron dos instituciones la adrogación, en que el adoptado era sui iuris y tanto él como su familia quedaban sujetos a la patria potestad del adoptante, y la adopción, donde el adoptado era alieni iuris y solo este

se incorporaba a la familia del adoptante. La adopción y la adrogación en Roma estaban esencialmente influidas por el paganismo y las tradiciones religiosas de la época.

De hecho, sólo se justificaba su existencia en tanto permitía que los hombres infértiles aseguraban la continuidad al culto de los dioses manes, estos eran los espíritus de los ascendientes del varón que debían ser alimentados y calentados en el hogar por la descendencia del marido, consecuentemente, de no existir, tal descendencia estaban en peligro de desaparecer el culto a los antecesores, que fallecían al no ser alimentados.

En suma, la Adopción y la adrogación eran fórmulas jurídicas que tenían un sustento religioso. Desde luego conforme el Imperio se fue cristianizando, la adopción y la adrogación fueron cayendo en desuso e inclusive, con el tiempo, eran mal vistas. Ambas formas de adopción básicamente tenían como finalidad la constitución de la patria potestad y con ello el derecho de agnación y una relación recíproca sucesoria.

La diferencia entre la adopción y la adrogación en el Derecho Clásico es que la primera implicaba la adquisición de la potestad sobre personas alieni iuris y la segunda sobre personas sui iuris.

En un principio existieron dos instituciones precedentes, del pater, en el posclásico en oriente, pero Justiniano modifica esta institución a favor del adoptado a fin de que sólo sirviera para considerarlo como hijo carnal del adoptante, aunque se establecieron dos tipos:

- La plena.- la cual se refiere al adoptado la cual ingresaba totalmente.
- La mínus plena.- solo adquiriría el derecho de heredar al adoptante.

En la edad media cayeron en desuso estas instituciones hasta bien avanzada la Edad Moderna; en España en el fuero real y en las siete partidas se regulo la

adopción con gran influencia del Derecho Romano. No fue sino hasta 1804, en el Código Civil Francés, que se reguló esta institución.

En el Derecho Romano, Justiniano reglamentó la *datio in adoptione* donde mediante la declaración de la voluntad del *pater familias*, del adoptado de quien lo tenía bajo su patria potestad, hecha ante magistrado, autorizaba la adopción, cuyo efecto era colocar al adoptado bajo la patria potestad del adoptante, liberándose del grupo de su familia natural, dando origen a lo que se llamaba la *adoptio plena* y, a la vez, existía la *adoptio minús* en la que el adoptado no se liberaba de su familia natural y solo adquiría el derecho de heredar al *pater familias* que lo había adoptado, también existió la *Arrogancia* en la cual el adoptado pasaba con toda su familia y patrimonio a potestad del arrogante.

#### 1.1.2. Francia

En el Código de Napoleón se reguló la adopción, estableciendo que solo podían ser adoptados los menores de edad, dejando subsistente su parentesco con su familia original. Asimismo, se establecía que los efectos de la adopción se daban solo entre el adoptante y adoptado y eran básicamente, crear una obligación alimentaria entre ellos y el derecho de heredarse recíprocamente por sucesión legítima.

Este ordenamiento reglamentó esta institución en el año 1804 modificando el proyecto original que era semejante a la *Adoptio plena* del Derecho Romano y se estableció la *adoptio minús*. plena, concediendo al adoptado el derecho de recibir alimentos y la herencia de parte del adoptante, dejando vivo el parentesco natural que tiene el adoptado con su familia, en la inteligencia que sólo gozaban de ella los menores de edad.

Esta adopción de alcances limitados, fue la inspiración de muchos códigos del mundo occidental con sus múltiples reformas posteriores. Nuestros Códigos Civiles de 1870 y 1884 no reglamentaron esta institución tampoco la Ley de Relaciones

Familiares de 1917, no obstante la influencia que el Derecho Francés ha tenido en nuestro país, fue hasta que se expidió nuestro Código Civil de 1928 el que recogió la antigua legislación sobre la adopción, como un medio de protección de los menores y también de los incapacitados, teniendo sobre esta última materia semejanzas a la tutela.

El Consejo de Estado Francés, tratando de imitar la *adoptio romana*, logró finalmente incorporar la adopción en el Código Civil, esto por motivos sucesorios, de carecer individualista y con miras a proteger directamente en forma inmediata el interés personal del adoptante, aún cuando los efectos mediatos de la adopción pudieran ser beneficiosos para el adoptado hoy en día la finalidad fundamental de la adopción es que ella presente indudables ventajas para el adoptado y siempre que se realice por motivos justos, es el tribunal el que ha de decidir si la adopción que se propone llena los requisitos fundamentales requeridos por la Institución Pública correspondiente.<sup>9</sup>

Las corrientes jurídicas contemporáneas consideran que es necesario que la adopción sea identificada como una fuente de filiación, en la cual deben solicitarla tanto la esposa como el esposo, es decir, ambos cónyuges o el concubinario y la concubina, que sea un acto irrevocable, que solo se pueda adoptar hijos de corta edad y que el adoptado rompa automáticamente los lazos naturales que tenía con su familia de origen, adquiriendo con los adoptantes un verdadero lazo de parentesco familiar.

Se puede considerar que es así como estos niños, con un destino incierto, que sólo pueden ser protegidos por Beneficencia Pública, encuentran un hogar y una familia para desarrollarse en un ambiente sano para alcanzar un futuro mejor.

### 1.1.3 México

---

<sup>9</sup> Rouast, Andre, “Evolución moderna de la adopción en Francia”, versión castellana de doctor Niceto Alcalá-Zamora y castillo, Revista de la facultad de Derecho de México, tomo III, numero 10, abril- junio, 1953, pág. 258.

En cuanto a los antecedentes históricos de la adopción en nuestro país, en el derecho de los aztecas no se ha encontrado figura alguna que pudiera ser considerada como semejante a la adopción.

En el mundo Azteca, la vía de sucesión por causa de muerte era más amplia, pues incluía a colaterales, hermanos y sobrinos. En ausencia de éstos, las propiedades volvían al señor o al pueblo, quienes daban a quienes les placía, siempre existía un sucesor de manera que la adopción no se justificaba.

En relación con la Nueva España; en el México Colonial se aplicaron los distintos textos legales vigentes en España, en materia de adopción y de menores abandonados, las partidas y la Novísima Recopilación.

En la cuarta partida, título XVI “ De los hijos adoptivos ” se regula la adopción bajo el nombre de prohijamiento, los modos de instituirse y sujetos que intervienen en ella. Se fija tanto su fuerza como alcance, así como los casos en que esta puede ser desechada.

Es clara la finalidad sucesoria del prohijamiento, al constituirse en una forma de parentesco, además del consanguíneo y del espirituales propósito es que una persona pueda dejar a alguien que herede sus bienes para ello reciben como hijo, nieto o bisnieto “ al que no sea carnal. ”

El prohijamiento se puede hacer de dos maneras; una, la más formal, ante el otorgamiento del rey o del príncipe de la tierra llamada arroga tío semejante a la romana. Se requiere la presencia del rey o el príncipe, ante quién tanto el prohijador como el prohijado expresan su consentimiento verbal. Posteriormente el rey manifiesta su otorgamiento por carta.

La otra forma, menos solemne, es el prohijamiento del que tiene padre consanguíneo, bajo cuya potestad se encuentra y de la que no sale. Es el padre

quien otorga su consentimiento, además de aquél se va a prohijar, que lo otorgara de palabra o callándose, no contradiciendo.

Las diferentes formalidades tienen su razón de ser. Es obligatorio el otorgamiento del rey en aquellas prohijaciones que representan un riesgo para algún partícipe. A pesar de que tanto las partidas como la novísima recopilación estuvieron vigentes hasta la codificación, la adopción fue practicada con poca frecuencia, sin embargo, debieron darse algunos casos, pues la Ley del Registro Civil del 28 de julio de 1850 establece las facultades de los jueces del estado civil, expresa en el artículo 23; cuando un juez decida sobre la adopción o reconocimiento de un niño, avisara al juez del estado civil para que inscriba sobre los registros un acta y en ella se hará mención de la de nacimiento si la hay. La Ley Orgánica del Registro Civil del 27 de enero de 1857 enumera los actos del estado civil y entre ellos la adopción y la arrogación, y la de julio de 1859 también menciona que los jueces del estado civil tendrían a su cargo la averiguación y modo de hacer contar el estado civil de las personas por cuanto se refiere a su nacimiento, matrimonio y fallecimiento.

A pesar de la fuerte influencia del Código Napoleón, el Código Civil de 1870 para el Distrito y territorios federales no reguló a la adopción.

En la exposición de motivos, los autores del proyecto expresaron sus razones para suprimir la adopción, examinando su aplicación práctica en la sociedad. Ya que el comienzo del siglo marca una etapa importante en la evolución de la adopción, la ley de relaciones familiares incorpora de nuevo la figura, en los considerandos del texto se expresa que con la incorporación no se hace más que reconocer la libertad de efectos y consagrar la libertad de contratación que, para este fin, no sólo se tenga un objeto lícito, sino con frecuencia muy noble.

Ahora bien, los artículos 923 Y 924 del Código de Procedimientos Civiles mencionan que el órgano encargado para imponer dichos requisitos son el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, mejor conocido por sus siglas como DIF,

también lo podrán realizar la Secretaría de Salud, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal los cuales regulan el procedimiento judicial a seguir para obtener una Adopción, y consiste que el interesado debería presentar un escrito ante el juez de primera instancia de la residencia del menor, en la cual expresaría su propósito de verificar tal acto, adquiriendo todos los derechos y contrayendo todas las responsabilidades del padre, la solicitud debía ir suscrita por la persona bajo cuya tutela o guarda se encontrare el menor, así como por el mismo si ya tuviere doce años cumplidos, se destaca la necesaria presencia de los solicitantes y del ministerio público y la consideración del juez de que la adopción fuera conveniente o inconveniente a los intereses morales y naturales de la persona del menor

A dicho escrito se acompañaría la constancia en la que el juez hubiera autorizado la adopción cuando fuere necesaria, o la autorización del gobernador cuando este funcionario hubiere suplido el consentimiento del tutor o del juez.

Llama la atención que la mujer casada sólo podía hacer una adopción cuando el marido lo permitiera, en cambio, él sí podía verificarlo sin el consentimiento de la mujer, la explicación podría encontrarse en que la adopción era utilizada para encubrir el reconocimiento de un hijo habido fuera del matrimonio, situación más común o más permitida a un hombre que a una mujer.

Si la ley regula la adopción lo hace a semejanza del Código Napoleónico, con un sentido privatista que consagra más libertad de contratación que la protección de los menores, a través de la adopción se establecen relaciones únicamente entre el adoptado y adoptante, pero no surge un parentesco, el adoptante contrae todas las responsabilidades y derechos respecto del adoptado como si fuera un hijo natural esta disposición pudiera ser considerada como un retroceso ya que al adoptado se le reconoce como hijo legítimo.

Decretado el auto que otorgara la adopción, se remitían las copias al juez del estado civil para que levantara acta en el libro de reconocimientos, curiosamente se

equipara a la adopción con el reconocimiento de hijos, si bien es cierto que la inclusión de la adopción fue, en su momento, un suceso debido a que revolucionó la idea clásica y tradicionalista de las familias mexicanas, la cual sólo aceptaba un parentesco consanguíneo, resultaba todavía una institución frágil, pues podía quedarse sin efectos a través de una abrogación, tramitada judicialmente por quien la hizo y aceptada por las personas que otorgaron su consentimiento, si el juez la encontraba conveniente a los intereses morales y materiales del menor, aprobaba la abrogación con efectos retroactivos.

Si bien el tema de la adopción en México, no es reciente en la agenda social, tampoco es un asunto al que se le ha prestado la atención necesaria. El organismo encargado de dirigir los esfuerzos nacionales en materia de protección de los niños es el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de Familia, que en consecuencia, es la entidad responsable de vigilar las adopciones, sin embargo, durante los últimos años muchas adopciones se han realizado con escasa supervisión, tanto en el ámbito federal como estatal y municipal.

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, no puede hacer a un lado la responsabilidad que por mandato legal tiene, ya que el número de niños sin cuidado familiar requiere de salvaguardar sus derechos más elementales, como tener una familia que garantice su pleno desarrollo.

Desde una perspectiva de política pública local, al tema de las adopciones en México no se le ha brindado la atención que este merece como una estrategia de atención a los niños y niñas y adolescentes en situación de desamparo.

Contrario a la tendencia internacional caracterizada por acciones para generar un marco de normas y acuerdos para regular el proceso de adopción y dar mayor protección a los menores. La Convención Sobre los Derechos de los Niños celebrado en 1989 y la Convención de la Haya sobre la protección de menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional de 1993 son los dos principales

mecanismos jurídicos que salvaguardan el interés superior del niño en el proceso de adopción, y que establecen responsabilidades entre los Estados de Origen y de adopción no obstante que México ha ratificado ambos convenios, se mantiene a la fecha en diversos Estados de la República, como modelo de adopción la llamada Simple en lugar de la adopción Plena, la adopción simple establece parentesco entre adoptante y adoptado lo que implica la transferencia del ejercicio de patria potestad, pero no la ruptura de Vínculo de filiación preexistente.

La institucionalización de los niños sin respaldo familiar se había visualizado como una forma efectiva y, en ocasiones, exclusiva para atender el desamparo. Es partir de esa concepción que el proceso de adopción se rezago, ya que se pensaba que la institución podría proveer de todas las necesidades de desarrollo a los niños tal como lo hace la familia, no hay mejor núcleo de desarrollo emocional y espiritual para un menor que el de la familia.

La experiencia señala que la adopción se convierte en la mejor estrategia que permite crear un proyecto de vida digno y pleno para cada uno de los niños y niñas sin familia, la que permite reunir y conciliar expectativas de vida de los principales actores; de la familia con deseo de tener un hijo y de los niños y niñas con deseo de tener una familia.

Debido a una situación legal, hasta antes del 2004, fecha en que se expide la Ley de Asistencia Social no todos los sistemas Nacionales para el Desarrollo Integral de la Familia contaban con atribuciones para supervisar y dar seguimiento a las adopciones de carácter nacional. Es decir, en la mayoría de los Estados las instituciones privadas y públicas no estaban obligadas a informar sobre las adopciones de carácter nacional al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, paradójicamente, la Convención de la Haya, acuerdo internacional firmado por el gobierno de México en 1993, le otorgaba atribuciones al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia como autoridad central para tomar conocimiento de las adopciones de carácter internacional.

A pesar de ver en la adopción una estrategia para la inserción de los niños, esta no cuenta con la estructura necesaria para hacer de esta alternativa de protección una realidad para todos los niños que necesitan una familia.

El proceso de adopción tiene fallas e inconsistencias que no han sido atendidas, como tarea sustantiva es necesaria la revisión y unificación de criterios en lo posible de un marco normativo y la estandarización de los procedimientos, criterios de asignación, seguimiento y evaluación en el ámbito nacional. Además, como tarea adjetiva, la sistematización de la información que permita la orientación y la toma de decisiones, garantizando las condiciones de equidad para que todos los niños y niñas puedan beneficiarse de la adopción, en un marco de honestidad, transparencia, ética, profesionalismo y agilidad en el procedimiento.

En nuestro país existieron los Códigos de 1870 y 1884, los cuales dejaron una trascendencia para nuestro tema. Para ello, iniciaremos citando al del año de 1870, cuando el entonces Presidente de la República, Lic. Benito Juárez García, realiza el decreto y promulga el Código Civil para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal, el cual fue reformado en 1884 y añadido bajo la administración del Presidente Manuel González.

Sin embargo, en estos códigos no se encontraba reglamentada la adopción, ya que lo único que regulaba era todo lo relativo a la tutela de los hijos abandonados y el reconocimiento de hijos aún nacidos fuera del matrimonio. Regresando al Código Civil de 1870, citaremos lo referente a la tutela:

*“La Ley coloca a los expósitos bajo la tutela de la persona que los haya recogido el cual tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores”. (Art. 560)*

Con esto se puede observar que el tutor tendrá exactamente la misma calidad que cualquier otra persona en caso que el pupilo no fuese expósito, por ello este tendrá los mismos derechos y obligaciones que tiene cualquier tutor respecto de su pupilo y viceversa.

*“Los directores de las inclusas, hospicios y demás casas de beneficencia donde reciben los niños abandonados, desempeñarán la tutela de estos con arreglo a las Leyes y a lo que prevengan los estatutos del establecimiento”. (Art. 561)*

Aquí observamos que se señala que los directores de los establecimientos señalados en el precepto en cita son los que desempeñarán la tutela de los menores, subordinando a éstos a los reglamentos internos de dichos establecimientos.

Ahora bien, por lo que respecta al Código Civil de 1884, este se encontraba bajo las mismas condiciones que el de 1870, pero con una enumeración distinta, por ello, citaremos los siguientes artículos:

*“La Ley coloca a los expósitos bajo la tutela de la persona que los haya recogido, la cual tiene las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores”. (Art. 455)*

*“Cuando los niños son recogidos en las inclusas, Hospicios u otras casas de beneficencia, desempeñan la tutela de los directores de estos establecimientos con arreglo a las Leyes y a los que prevengan los estatutos de los mismos establecimientos”. (Art. 456)*

*“Los directores de inclusas, hospicios y casas de beneficencia en donde se reciben niños abandonados, no necesitan que se les discierna el cargo de tutores para que entren al ejercicio de la tutela”. (Art. 457)*

Como podemos observar los artículos 455 y 456 citados, hacen alusión exactamente a lo mismo de los artículos estudiados del Código Civil de 1870, no sucediendo lo mismo en este último artículo ya que aquí se dice que no es necesario que se lleve a cabo un procedimiento en el cual mediante autorización judicial se otorgue al director de la casa de beneficencia la tutela de los menores que se encuentran en la institución, toda vez que podemos considerar que sería poco práctico dado que la estancia de los directores muchas veces varía.

Para el año de 1928 el entonces Presidente de la República Plutarco Elías Calles, promulga el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia federal. Es un ordenamiento jurídico con matiz social, a diferencia de los Códigos de 1870 y 1884, este Código se adecua al ámbito social siendo acorde con los cambios sociales surgidos por la revolución y una nueva Constitución, que otorga al Ciudadano una serie de garantías que dan un mayor grado de seguridad jurídica e igualdad. A continuación se marcan las siguientes diferencias:

- La edad que deberá tener como mínimo entre el adoptante y el adoptado, adicionando el requisito de la capacidad jurídica del adoptante, el cual se deberá encontrar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.
- El adoptante deberá en el juicio demostrar:
  1. Que tiene medios suficientes para proveer a la subsistencia y educación del menor.
  2. Que la adopción sea benéfica para el menor.
  3. Que el adoptante sea de buenas costumbres.
- La persona que dará el consentimiento será la que posea la patria potestad, y debió haber tenido bajo su cuidado por un tiempo considerable al menor que se pretende adoptar.
- En el Código de 1928 se establece que el adoptante y el adoptado tienen los mismos derechos y obligaciones que tienen un padre e hijo, a diferencia de que

anteriormente se observa que solo tenía el adoptado los derechos de un hijo nacido fuera del matrimonio.

#### 1.1.3.1 Reforma del 28 de mayo de 1998

Con esta fecha se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforma y adiciona al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal constituyendo un nuevo régimen jurídico en esta materia.

Era evidente la necesidad de actualizar la reforma jurídica de la adopción en México, que tal como se mencionaba antes de las reformas de 1998, no cumplía adecuadamente con su función protectora de menores e incapaces, principalmente de los efectos tan limitados que se concedían.

Los cambios fundamentales de estas reformas fueron:

- 1-. Se instituye la figura de la adopción plena, adicionalmente a la simple que ya se encontraba regulada, dando como resultado un sistema mixto.
- 2-. Se permitía la posibilidad de convertir la adopción simple a plena.
- 3-. En los casos de adopción plena se establece que el acta de nacimiento se otorgará en los mismos términos que para los hijos consanguíneos, y a partir de su expedición, no se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado, ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio, consagrando con ello el llamado derecho a la identidad, lo cual parece inadecuado ya que obedece a un prejuicio social, el considerar que debe ocultarse su origen para evitar posibles discriminaciones por su origen adoptivo.
- 4-. El parentesco que surge con la adopción plena formalmente es consanguíneo, y se extiende con todos sus efectos a los parientes del adoptante y los descendientes del adoptado, al autorizarse la adopción plena desaparece todo vínculo de parentesco del adoptado con su familia de origen, con todos sus efectos jurídicos,

vocación hereditaria, alimentos, etcétera, con excepción, de los impedimentos para contraer matrimonio que subsisten y se extienden en igual forma a los parientes del adoptante.

5-. En la adopción simple sigue habiendo solo parentesco civil, limitado al adoptante y adoptado, subsistiendo el parentesco consanguíneo y algunos efectos jurídicos con la familia de origen, vocación hereditaria, alimentos de manera subsidiaria, impedimentos para contraer matrimonio, etcétera.

Referente al punto número 3 donde se refiere al derecho de la identidad, el límite de este anonimato es cuestionable “ La defensa a ultranza del mismo sí se le concibe como secreto absoluto ( En lugar de lo que debe ser: simple protección de la intimidad.. ) podría llevar a un resultado adverso al pretendido, el hijo puede ver cercenado su derecho a conocer quién fue su progenitor biológico o a contar con ese dato para la defensa de sus intereses morales y materiales como así también los relacionados con su salud física o psíquica, ejemplo de ello constituye la eventual necesidad de un órgano a trasplantar ( RIÑÓN ) proveniente de un hermano, medio hermano, padre, madre, etcétera, como intento de una solución a una enfermedad irreversible.<sup>10</sup>

En la Ley de Relaciones Familiares y en el código civil de 1928 se reguló a la adopción, estableciendo en el último ordenamiento que sus efectos se limitaban entre adoptante y adoptado, y que en el último de los casos conservaba sus vínculos de parentesco con su familia consanguínea asimismo, dicha adopción podría terminar por revocación del adoptante, mutuo consentimiento entre adoptante y adoptado y por la impugnación de este último.

El código fue reformado el 28 de mayo de 1998, se incorporó la figura de la adopción plena, donde el adoptado ingresaba totalmente a la familia del adoptante y se extinguía la filiación y el parentesco entre el adoptado y su familia original, asimismo,

---

<sup>10</sup> Saldaña Pérez, Jesús La necesidad de actualizar la regulación jurídica de la adopción, Memorias del foro patria potestad y adopción, México, celebrado el 3 y 4 de septiembre de 1997, centro Asturiano, organizado por junta de asistencia privada y fundación para la promoción del Altruismo L.A.P.

se denominó, adopción simple, a aquella en la que se limitaban los efectos entre adoptante y adoptado.

#### 1.1.3.2 Código Civil 2000

Este ordenamiento viene a transformar nuevamente el régimen jurídico de esta institución implementado en 1998, pero lo más importante de estas reformas es la eliminación de la **adopción simple**, permitiéndose solo en su forma **plena**. Entre los principales requisitos que deberán cumplirse para su autorización son los siguientes:

- Requisitos del adoptante
  - Persona Física. En pleno ejercicio de sus derechos. Las personas de existencia ideal carecen de la capacidad de ser adoptantes, ya que al decir carecen completamente de todo derecho de familia; ya que, por una parte, esta clase de derechos derivan del parentesco, el cual no existe entre ellas.<sup>11</sup>
  - Sexo. Basándose en el criterio de igualdad constitucional, no establece ninguna limitación relacionada con el sexo.
  - Estado civil. Ser soltero, sin embargo, las personas casadas podrán celebrar el acto solo en forma conjunta, se introduce también la posibilidad para los concubinos, inclusión que subsana aquella deficiencia técnico jurídica del código civil de 1928, que solo permitía adopciones conjuntas cuando se tratara de personas casadas, pero sin excluir a los que vivieran en concubinato, quienes no estaban impedidos, pero necesariamente debían hacerlo en forma individual, como solteros, siendo el ideal que el sujeto pasivo se integre a una familia, este objetivo solo quedaba satisfecho parcialmente cuando se trata de un soltero y mas aun cuando vivía en concubinato, porque su compañero quedaba excluido.

---

<sup>11</sup> Bosser Gustavo a, Manual de derecho de familia, 5ª.ed, Buenos Aires, desalma, 1993. p.49.

- Edad mínima. Por reforma del 17 de enero de 1970 se exigía ser mayor veinticinco años para el adoptante<sup>12</sup>, con ello se pretendía una cierta madurez, ó que este se desinterese del matrimonio por preferir atender exclusivamente al menor, o por el temor de que afectaría a este la vida compartida con un posible cónyuge, o por aparecer ante este como una posible causa de futuras incomodidades o dificultades, la presencia de este tercero extraño a el en su eventual matrimonio.<sup>13</sup> Cuando los adoptantes son cónyuges o concubinos, solo uno de ellos requiere cumplir con el requisito de la edad mínima, siempre y cuando la diferencia de edad de cualquiera de ellos y del adoptado sea de diecisiete años como mínimo, lo cual es justificado toda vez, que si la adopción se ha de introducir para dar padre o madre legítimos a quien no los tiene, en aptitud de prever a su normal desarrollo físico y ético es lógico que se exijan las condiciones necesarias para que tales efectos jurídicos puedan producirse sin contradicción en los hechos.<sup>14</sup>

Como opinión considero que resultaría más adecuado para el bienestar del menor y su adecuada integración a la familia adoptiva establecer un mínimo de años de matrimonio o concubinato para que la pareja pueda acceder a la adopción, dando así la posibilidad de que tengan hijos propios, y una cierta estabilidad familiar.

- Edad máxima. No se prevé una edad máxima para ser adoptante, aunque debería establecerse, ya que una edad muy avanzada no puede una persona ejercer adecuadamente la función de padre, desvirtuando los fines, cuando en lugar de proteger al menor, este se convierta en un enfermero gratuito o compañía para un anciano.
- La adopción por persona casada. No se permite adoptar en forma unilateral a personas casadas, lo cual parece razonable, ya que se pretende una completa integración del menor a la familia del adoptante, si uno de los

---

<sup>12</sup> Baqueiro Rojas, Edgard, "La adopción; necesidad de actualizar la institución en nuestro país" Revista jurídica, anuario de la escuela de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México, tomo II, num., 2, julio de 1970, pp. 41-45.

<sup>13</sup> Bossert, Gustavo A o, cita, nota 10, pp. 50y51

<sup>14</sup> Coll, Jorge E y Estivill, Luis A, La adopción e instituciones análogas, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1947 p 103.

cónyuges no desea considerarlo como hijo, esto podría traducirse en falta de integración, a pesar de que mucha de la legislación comparada lo admite con el consentimiento del otro cónyuge, nos cuesta creer que uno solo de los esposos se encuentra dispuesto a adoptar. Es que la adopción, de un modo u otro abre a los cónyuges al sentido del hijo o de un nuevo hijo, y del el necesariamente deben participar ambos.<sup>15</sup>

- La adopción por concubinos. El Código Civil del Distrito Federal acertadamente permite la adopción conjunta por personas que viven en concubinato, lo cual viene a remediar aquellas adopciones que necesitaban realizarse al margen de la ley, es decir, en forma individual por uno solo de los concubinos como soltero, situación que constituía un impedimento para la integración familiar, lo
- Idóneo sería que la ley al referirse a persona libre de matrimonio señalara expresamente o de concubinato, ya que de otro modo se permite para cada uno en forma individual.

Con la reforma del 2000 prácticamente se derogó la adopción simple, donde quedo un sólo caso, que es el comprendido en el artículo 410 A, que se transcribe de la forma siguiente:

El adoptado bajo la forma de adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de estos, salvo para los impedimentos de matrimonio.

---

<sup>15</sup> Zannoni, Eduardo A., op cit., nota 6, p. 586.

En el supuesto de que el adoptante este casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirá los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

A partir de dicha reforma y con la excepción antes mencionada en el Distrito Federal, solo existe un tipo de adopción que es la Plena. Sin embargo en virtud de la reforma del 9 de junio del 2004 el artículo 410 "A" se hace referencia a la adopción Plena volviendo a agregar este término como pretendiendo distinguirlo de la simple, sin que a esta se le haga referencia en algún artículo.

## PRECONCLUSIONES CAPITULO I

PRIMERA.- Comenzare diciendo que la adopción es una puerta hacia una forma de vida esperanzadora, donde el Adoptante y Adoptado son retribuidos bajo distintas formas, el adoptante, tendrá la oportunidad de desbocar toda su felicidad y cariño hacia una persona llamada adoptado, misma que tendrá derechos y obligaciones en distintas facetas de su vida, en términos generales la adopción es un instrumento de protección al menor o incapacitado atendiendo a cada una de sus necesidades, en mi parecer la adopción es un asunto de tipo recíproco es decir el adoptante vela por los intereses del adoptando en cierta etapa de su niñez, y con el pasar de los años, el adoptado se convierte en el cuidador del adoptante atendiendo a sus últimas facetas de la vida.

Comenzando con Roma, la adopción alcanzo su apogeo en ese país y se dice que esta cumplía dos finalidades esenciales, como primer punto:

Finalidad religiosa; Esta consistía en la perduración del culto familiar, es decir el culto a los antepasados, esto estaba muy arraigado a los Romanos sobre todo en los primeros tiempos.

Ya que el pater familias era el encargado de las ceremonias religiosas dentro de cada domus, este debía asegurar que dichos actos no se interrumpieran ya que debía permanecer permanentemente el fuego sagrado y los ritos también debían llevarse a efecto con la misma línea de no interrupción, y para que esto se llevara a cabo debía de haber quienes lo llevaran a cabo y cuando el pater familias no contaba con descendencia la adopción era la solución más eficaz para que no se perdiera este culto.

Finalidad política.

Esta es posiblemente la causa más importante de que la institución de la adopción alcanzara tal desarrollo. Dicha finalidad tenía por objetivo que el *pater familias* siguiera teniendo cierto control político y la explicación más clara la encontramos en la forma de organización que se tenía entre los ciudadanos romanos; en la cual los más importantes derechos civiles los otorgaba el por parentesco por agnación, es decir la línea sanguínea directa del padre, por tal motivo mucho del parentesco de la madre se perdía y así también cierto del padre.

La adopción fue configurada en sus orígenes en los pueblos antiguos, hebreos y griegos, por citar algunos, morir sin descendencia significaba ausencia de ritos fúnebres y el descuido de los dioses familiares, motivos suficientes para merecer el desamparo en el mas allá, la extinción del culto familiar y de la familia misma,

La adopción en Roma fue practicada de dos formas: la *adrogatio* y la *adoptio*.

*La adrogatio:*

Esta forma fue practicada desde los orígenes de la Roma.

Se trata aquí de la adopción de una persona *sui iuris* es decir aquella persona que no se encontraba sometida a la potestad de alguien esta se realizaba mediante una ley propuesta por el pontífice máximo al Comicio Curiano debido a que se trataba de un asunto de interés público.

*La adoptio:*

A diferencia de la adrogatio, un *filius familias*, ingresaba en calidad de hijo a la Familia "agnaticia" del *páter*. Originalmente, teniendo en cuenta las funciones que cumplía la adopción, solo se admitía respecto a los ciudadanos varones y púberes. En cuanto a las mujeres, sujetas a la tutela perpetua, no podían ser adoptadas

porque ellas eran *caput et finis familias suae*, situación que, no obstante, varió en tiempo de la república.

Mencionare que la adopción es una forma de continuar con la descendencia, de aquella persona que el es imposible formar una familia propia esto no lleva al caso de las herencias sucesiones etc. y seguir con la formación y continuación de la misma.

SEGUNDA.- Roma-. En Roma surge la adopción de caracteres definidos. Los romanos la sistematizaron y le dieron gran importancia, considerándose por tanto la adopción como de origen romano: "La adopción surge como particularidad de una necesidad religiosa: Continuar el culto doméstico a los antepasados, el mismo que debió ser realizado por un varón". En Roma existieron dos tipos de Adopción fundamentales para el desarrollo de la misma la llamada;

Adroga tío;

“Un *paterfamilias* puede, mediante la *adroga tío*, someterse a la *patria potestas* de otro *paterfamilias*, pasando a ser *alieni iuris* y *filiusfamilias* de éste. El *adrogans*, junto con la *patria potestas* sobre el *adrogatus*, adquiere en bloque el conjunto de los derechos transmisibles” de los que era titular el *adrogatus* y la *patria potestas* sobre todas las personas libres *alieni iuris* ya sometidas a este último. Las fuentes configuran esta adquisición global como una *successio inter vivos*. Es dudoso si un ciudadano romano podía *arrogare* a un latino.

En lo que se refiere al derivado de la adoptio; En este caso, se incorpora a la patria potestad del paterfamilias todo un grupo familiar carente de capacidad jurídica o a un incapaz

TERCERA.- En lo que se refiere a las reformas del año 1998 al código civil de distrito federal, en materia de adopción resulta interesante mencionar que como resultado de estas reformas se da el reconocimiento y regulación de dos tipos de adopción que son; la Simple y la Plena.

Se trata a mi parecer de la parte evolutiva en cuestión legislativa en el caso de la adopción simple ya no es reconocida en la actualidad es decir tiene poca aplicación, en resumen a sido suprimido del código respectivo.

La Adopción simple es aquella que reconoce al menor como hijo legitimo del adoptante y en la que la relación de parentesco solo se establece entre el adoptante y el adoptado, esto es el menor adoptado no tiene ningún vinculo con los parientes de la persona que lo adoptan, salvo las situaciones del matrimonio, asimismo, el adoptado conserva su filiación original y los derechos que de ella derivan, resulta interesante decir que en cuanto hace al padre de sangre o a quien ejerce originariamente la patria potestad se establece.

Esta figura contempla la posibilidad legal de poder revocarla o impugnarla, a mi pensar tenía su fundamento en la posibilidad de que el menor no contara con la posibilidad de elegir respecto de la adopción o en que tampoco tenía la aptitud para atender los alcances de estos hechos sobre todo los jurídicos, o bien por qué no resultaba benéfica la adopción para el menor, a criterio de aquellos que se encontraban autorizados por la ley para impugnarla por lo que en un momento dado no se le puede obligar, si no lo desean, a continuar con una familia y parentesco no deseados o convenientes para el sano desarrollo del menor.

CUARTA.- Las reformas del año 2000 En mayo del 2000, después de un largo proceso legislativo para reformar lo concerniente al código civil en materia de adopción, resulta destacable la eliminación al ordenamiento jurídico a ala adopción simple, y dejar subsistente como única forma de adopción a la adopción plena.

A mi parecer resulta interesante que lo anterior que mencione fue motivo, entre otras razones, por la necesidad de adecuarse a la legislación internacional ratificada por México en la materia y por considerar que en el interés superior del menor era mejor para este quedar integrado y reconocido definitiva y totalmente a un seno familiar,

como si se tratara de un hijo consanguíneo, con el fin de crear una cierta cultura de respeto e igualdad para acabar con los lineamientos y los estigmas ejercidos contra los niños en estas circunstancias.

Para cerrar mencionare que la adopción es una institución que tiene por finalidad brindar protección y/o un medio familiar fundamentalmente a menores que se encuentran en estado de abandono o desamparo respecto de su familia originaria, creándose de este modo una situación análoga a la filiación legítima con respecto al o los adoptantes

La adopción plena esta dirigida ha hacer mas vinculantes los efectos de la adopción, se puede explicar como aquella que se caracteriza por terminar definitivamente con el parentesco de origen del menor, se crea un vínculo que no solo une al adoptado con el adoptante sin que también lo une con los parientes de este último, asimilándolo a un hijo natural del adoptante.

QUINTA.- En Francia el adoptante debe haber cumplido 28 años de edad y ser 15 años mayor que el que se pretende adoptar. Este último debe tener menos de 15 años y haber sido acogido en el hogar de los adoptantes durante un período de seis meses por lo menos (para la adopción plena). Si el niño tiene más de 13 años, deberá expresar su consentimiento con respecto a su adopción.

En un matrimonio deben haber cumplido 2 años de casados.

## CAPÍTULO II. LA ADOPCIÓN Y EL DERECHO COMPARADO

Cuando no sea posible o recomendable dar en la adopción a un niño a solicitudes nacionales, como alternativa puede permitirse la adopción a personas radicadas en un Estado extranjero, siempre que se sigan los trámites especiales que garanticen la mayor protección para el menor. El tema ha resultado de interés para la comunidad internacional a la que preocupa el desarrollo armónico de aquel niño que, si bien no pudo disfrutar de un mínimo de bienestar en su familia consanguínea o en una familia alterna en su Estado de origen, puede hacerlo en el seno de un grupo familiar radicado en otro Estado.

La proliferación de tratados y convenciones internacionales referidas a la protección de menores nos hace meditar que la globalización del mundo actual no se limita a las transacciones comerciales ni a los acuerdos políticos, por el contrario, los aspectos privados de las personas, entre ellos, las relaciones de familia han sufrido cambios con la internacionalización. El aumento de adopciones internacionales de menores es muestra de los cambios producidos en ese nivel privado, las cuales buscan establecer para el niño que va a ser adoptado por ciudadanos de otro país, una salvaguardia y, por lo menos, normas equivalentes a las existentes respecto en el país de origen.

Con base en el convencimiento de la necesidad de adoptar medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto de sus derechos fundamentales y de reglas destinadas a prevenir la sustracción, la venta o tráfico de niños, se han elaborado varios documentos de carácter internacional los cuales buscan instaurar un sistema de cooperación internacional entre los Estados contratantes que aseguren el respeto a los derechos de los menores.

En cuanto a los convenios internacionales, la preocupación por establecer principios dirigidos a proteger a los menores en los casos de adopciones internacionales no es reciente en nuestro continente. El congreso panamericano del niño se reunió en varias ocasiones y en 1979 la convención interamericana sobre medidas cautelares tuvo lugar en Montevideo. Actualmente están en vigor en nuestro país dos tratados que regulan la adopción internacional; La convención interamericana sobre conflicto de leyes en materia de adopción de menores, celebrada en la Paz, Bolivia, en mayo de 1984 y publicada en el diario oficial de la federación del 6 de febrero de 1987, y la Convención sobre protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional suscrita en la ciudad de la Haya, Países Bajos, el 29 de mayo de 1993, fue firmada por México, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio del propio año.

Además, el artículo 21 de la convención sobre los Derechos del niño de la ONU, adoptada en Nueva York el 20 de noviembre de 1989 y publicada en el Diario Oficial de la Federación de enero de 1991, se refiere en forma precisa a la adopción tanto nacional como internacional, al afirmar y ratificar esos tratados, el Estado Mexicano es considerado en ellos como Estado parte o contratante.

Una de las innovaciones más importantes de las reformas de 1998, que prevalecen en la legislación actual, es la creación de una sección especial donde se establecen diversas disposiciones relativas tanto a la adopción internacional, como a la adopción por extranjeros, las cuales se fundamentan por los diversos tratados y convenciones internacionales suscritas por México, como son, entre otras, las siguientes;

- Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores firmada el 24 de mayo de 1984, aprobada el 6 de febrero de 1987, y promulgada el 21 de agosto del mismo año.
- Decreto promulgatorio de la convención sobre los Derechos del niño, firmada el 20 de noviembre de 1983, aprobada el 31 de julio de 1990, y promulgada el 25 de enero de 1991.

Este tema de la adopción internacional ha ocupado en los últimos años la atención de múltiples estudiosos de la materia, no solo quienes pretenden adoptar se han ocupado de indagar sus implicaciones, sino también especialistas en derecho internacional, investigadores, abogados, psicólogos y todos aquellos que de alguna manera han estado muy cercanos al trámite mismo.

A partir de la década de los noventa, la práctica de la adopción internacional se incrementa notablemente, en los países industrializados los cambios demográficos y sociales contribuyeron significativamente; la posibilidad de un mayor acceso a los medios anticonceptivos, la legalización del aborto y la postergación de la maternidad, fueron las principales causas. Por otra parte, en los países en desarrollo se presenta un alto índice de niños abandonados a consecuencia de la crisis económica, guerras y catástrofes naturales.

Por lo tanto se considera que esta adopción Internacional es una magnífica medida para el bienestar infantil en aquellos casos en el que el niño carece de la protección y apoyo de una familia, sin embargo no es factible sustraerse a una realidad, aunque existen casos de adopciones internacionales que se realizan a la margen del orden legal aplicable y que la convierten en un negocio muy redituable, en el que los niños son tratados como una mercancía. Sin embargo, es importante revisar los esfuerzos que en el orden jurídico internacional se han realizado para frenar estas conductas ilícitas que atentan contra la infancia y su desarrollo pleno y armónico.

Ahora bien, de acuerdo con la doctrina jurídica se considera a la adopción, como un acto jurídico que crea entre el adoptante y el adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas. Y en cuanto a las legislaciones más modernas, la adopción tiene como fin incorporar al adoptado a una familia de manera plena, en la situación de hijo biológico y lograr de esa manera la formación y educación integral de adoptado.

En los últimos años y específicamente a partir de la contención de los derechos del Niño (1989) se consideró a la adopción internacional como una medida de protección y bienestar que permite a los niños, huérfanos o abandonados, beneficiarse de una familia permanente.

Se considera que una adopción es internacional cuando la figura constituye una relación jurídica internacional por tratarse de un vínculo que incluye elementos que pertenecen a más de un orden jurídico nacional. La internacionalidad de la adopción se basa en dos conexiones: la primera una residencia habitual de los adoptantes y en segundo lugar la del adoptado, en donde se presentan dos modalidades de adopción internacional:<sup>16</sup>

- Aquella en la que el niño que va a ser adoptado tiene que salir de su país de residencia habitual, sin tener en cuenta la nacionalidad de los padres adoptivos.
- Aquella en la que los padres adoptivos y el niño que va a ser adoptado son de diferente nacionalidad, sin tener en cuenta si dichos padres residen (y seguirán residiendo) o no en el país de residencia habitual del niño.

Ahora bien, cuando la adopción se cumple a nivel internacional da origen a una relación jurídica extranacional, como lo manifiesta Alfonsín<sup>17</sup>, “que la relación jurídica es nacional cuando todos sus elementos son nacionales y afectan únicamente a una sola sociedad careciendo de elementos foráneos y, es extranacional cuando la relación jurídica no tiene todo su elemento nacional y afecta a más de una sociedad estatal.”

Las adopciones internacionales traen aparejadas diversas situaciones que tanto los niños adoptados como los padres adoptantes deberán enfrentar; en el aspecto

---

<sup>16</sup> .... Adopción internacional Revista del centro internacional para el desarrollo del Niño de UNICEF, Florencia, um 4 1999 p. 2

<sup>17</sup> Quintín, Alfonsín. Teoría del derecho privado internacional, Montevideo, 1995, citado por Sajon, Rafael, Derecho de menores, Abeledo-Perrot, Buenos Aires. 1995, p.497.

jurídico, el niño y los adoptantes se encuentran sometidos a estatus jurídicos diversos y en algunos casos la legislación del país de recepción del menor no reconoce la adopción celebrada en el país de origen.

Esto se debe en gran medida a que las leyes sobre la adopción de algunos países no se han modificado, adaptándolos a los cambios sociales y a las nuevas orientaciones en la materia.

En el aspecto social, en múltiples ocasiones se enfrenta el problema de adaptación del niño a su nuevo entorno, posiblemente al idioma, religión, costumbres, etcétera, que dificulta su plena integración, así también la falta de preparación de los padres adoptivos les impide satisfacer los requerimientos y necesidades específicas del niño o niña.

Retomando todo lo anterior, se considera importante para comprender lo que ha sucedido después de la Segunda Guerra Mundial, donde las adopciones entre países se convirtieron en un fenómeno a nivel mundial, ya que huérfanos, menores desplazados y desatendidos, o niños abandonados de familias desarraigadas, eran candidatos para adopción por parejas viviendo sin conflicto y la mayoría de estas adopciones involucran la migración de niños entre países europeos, o bien, entre Europa y Estados Unidos. Aunque en menor escala se encuentran los niños de Japón y China fueron también adoptados principalmente por familias de los Estados Unidos.

En esa década, la adopción internacional es concebida como una respuesta humanitaria a una situación de emergencia y crisis encontrando hogares permanentes para niños sin familia viviendo en países devastados por la guerra. Desde esta perspectiva, la adopción fuera del país surge como una colocación temporal, justificada por la existencia de una guerra, una crisis social, la cual despoja a los niños de sus familias en los países de origen.

Durante 1950, la adopción internacional, adquirió nuevos rasgos importantes; por una parte los países de origen y de recepción de niños, presentaban claramente diferentes niveles de desarrollo socioeconómico; perteneciendo los primeros a regiones poco desarrolladas y los segundos a un mundo en desarrollo e industrializado.

En los años sesenta la mayoría de los niños extranjeros adoptados en Europa y Norteamérica, provienen de Asia. El conflicto con el sudeste Asiático particularmente en Vietnam, abrió nuevas fuentes de adopción internacional, por lo que empieza a surgir entonces la problemática de la adopción internacional, al tomar una forma más definida, surgiendo así las interrogantes: ¿es la adopción internacional aceptada como una política nacional?, ¿qué marco legal es aplicable en la adopción internacional?, ¿las leyes del país de origen del niño o aquellos de la residencia de los padres adoptivos? Este dilema que recae dentro del campo del derecho internacional privado, fue atendido dentro a través de convenciones y tratados, como los signados por naciones europeas en 1965 (La Haya) y en 1967 en Estrasburgo.

No obstante lo anterior, prevalecía la interrogante ¿el niño de un país no desarrollado adoptado en un país desarrollado se adapta bien a un nuevo entorno? Reconociendo estas complejidades y riesgos que implican las adopciones tras raciales y transculturales, los especialistas en el bienestar del niño iniciaron un esfuerzo tendiente a guiar estas colocaciones, sin duda, el periodo 1960- 1970 se caracteriza por la organización de importantes eventos con este propósito. En este sentido se realizó el seminario Europeo sobre adopción internacional en Leysin, Suiza en 1960 y la conferencia mundial sobre adopción, acogimiento y hogares de guarda, celebrada en Milán, Italia, en 1971. De estos encuentros se derivaron principios fundamentales sobre la adopción internacional que posteriormente impulsarían a las naciones Unidas a iniciar trabajos para establecer estándares.

En cuanto a la Convención de los Derechos del Niño<sup>18</sup>, ratificada por la mayoría de los países principalmente Latinoamérica, constituye el primer Código Universal de los derechos de las niñas y los niños legalmente obligatorio de la historia, no establece limitación con respecto a la adopción entre parientes. Corrobora esta afirmación la lectura del artículo 21 de dicha norma, que consagra lo siguiente:

"Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán porque la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción, sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario".

No reproduzco el contenido de los demás incisos del precepto analizado, porque se refieren a la adopción practicada en otro país, pero tampoco en tales supuestos se regulan exclusiones a la institución, por razones de parentesco.

Sin embargo, el hablar de la adopción internacional es necesario considerar en el niño adoptado que se detecten los problemas físicos de salud, emocionales, de desarrollo y educativos que pudieran existir para corregirlos de forma apropiada. El fracaso en la identificación e intervención precoz sobre estos problemas puede afectar la calidad de vida, el desarrollo físico, emocional e intelectual, incrementando las dificultades de adaptación a la familia adoptiva.

---

<sup>18</sup> Adoptada en Nueva York, por la Asamblea General de Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989.

En el ámbito internacional establecen que es aconsejable realizar una consulta pre adopción y una consulta post Adopción.

- Consulta pre adopción:

Es recomendable que los padres que han decidido hacer una adopción internacional realicen una consulta previa para ser debidamente informados sobre cuáles son los principales datos de interés del estado de salud del niño o niña que deberán recabar en el país de origen, ya que es necesario que sean incorporados a la historia clínica una vez el niño o niña se encuentre en nuestro país. Porque los problemas de salud están relacionados con la inexistencia de cuidados prenatales, abandono a edad temprana, maltrato físico, abuso sexual, mala alimentación, deficientes condiciones higiénico-sanitarias, enfermedades infecciosas endémicas del país de origen y falta de cuidados médicos durante la permanencia en instituciones.

Los padres también deberán ser informados de las medidas preventivas que han de contemplar en los viajes al país en el que van a llevar cabo la adopción. Los datos más importantes que deben conocerse son:

1. Edad gestacional,
2. Tipo de parto,
3. Peso,
4. Talla y
5. Perímetro cefálico al nacimiento,
6. Lugares donde ha residido, si fue institucionalizado y a qué edad,
7. Problemas médicos antes y después de ingresar en la institución,
8. Diagnósticos establecidos, medicaciones o transfusiones de sangre recibida, inmunizaciones, evaluaciones médicas por especialistas, estudios de laboratorio y evolución del crecimiento y desarrollo. Muchas veces la información clínica disponible, cuando existe, ofrece notables deficiencias o

está adulterada. Esta circunstancia es más frecuente en los informes médicos de niños procedentes de China, Rusia y este de Europa.

9. Si es posible y conveniente la revisión de la información sobre la madre (edad, nacionalidad, otros hijos, problemas médicos, abuso de drogas, alcohol y/o tabaco, motivo por el que el niño fue institucionalizado o por el que se retiró la patria potestad, etc.) con el fin de identificar factores de riesgo.

Sumado a todo esto, los padres deberán recibir inmunizaciones recomendadas, identificación de riesgos y modo de evitarlos, orientación acerca de los lugares o instituciones a los que acudir en caso necesario, entre otros.

En general, el riesgo de adquirir una enfermedad transmisible depende del país visitado, las condiciones del viaje, la duración de éste, la estancia en zona rural o urbana y de otros factores personales (edad, sexo, inmunizaciones previas, estado de salud actual, antecedentes de enfermedad). Dependiendo de dichos factores y del tiempo disponible hasta el inicio del viaje, se recomendará una pauta individualizada de vacunaciones. Los centros de vacunación internacional dependientes del Ministerio de Sanidad pueden asesorar a los viajeros en materia de vacunación y recomendaciones generales preventivas.

- Consulta pos adopción

Se debe realizar en los primeros 3 días tras la llegada al hogar de los nuevos padres, salvo que el niño o niña presente una enfermedad aguda, en cuyo caso se deberá realizar en las primeras 24 horas. La valoración en esta consulta se realizará según las pautas indicadas en el apartado “manejo de población inmigrante en la consulta de atención primaria”, con algunas especificaciones:

1. Si existen dudas de la edad cronológica, ésta se determinará a través de la edad ósea (radiografía de mano izquierda), la edad dental (dentograma, ortopantomografía), la edad de desarrollo psicomotor (test de Denver en

menores de 6 años) y el grado de madurez social (psicopedagogo). Debe determinarse a la llegada y repetirse 12 meses después.

2. La evaluación del desarrollo psicomotor (test de Denver en niños de 0 a 6 años) debe realizarse en la primera visita tras la llegada y repetirse a los 6 meses. En esta segunda evaluación, si se detecta un retraso superior al retraso transicional esperado, si tiene más de 1 año o si existe ansiedad parental, debe remitirse a un servicio de estimulación precoz.
3. Evaluación de la dentición. Se debe evaluar la integridad de la dentición primaria y prevenir el daño posterior de la dentición secundaria, especialmente en niños mayores de 18 meses. Debe realizarse en los primeros 6 meses tras la llegada por el odontólogo infantil.
4. Si se observa un trastorno de la conducta en los primeros meses tras la llegada, es recomendable realizar una evaluación pormenorizada por parte del psicólogo o del psiquiatra infantil.
5. Otras evaluaciones: según los datos de los informes médicos del país de de especialistas pediátricos (cardiólogo, nefrólogo, neurólogo, etc.).
6. Pruebas de laboratorio.

A continuación se tratará de realizar un estudio de la adopción a través del Continente Europeo y el americano.

### 2.1. Continente Europeo

En Europa, la revolución industrial tuvo como uno de sus costos sociales el abandono de cantidades importantes de menores, muchos de los cuales fueron explotados a través del trabajo prematuro, por otra parte, la urbanización consolidó la familia nuclear, la que se caracteriza por su autonomía e independencia de los valores y costumbres tradicionales que enfatizan la consanguinidad en la familia extendida, de esta manera, la abundancia de niños abandonados en las grandes ciudades así como las actitudes más modernas que surgen de los requerimientos de

la revolución urbano- industrial, facilitan la emergencia de una nueva orientación de los objetivos de la familia sustituta.

La necesidad de contar con una institución que permitiera la incorporación mas definitiva del menor ajeno al seno de la familia que lo acoge, adquirió urgencia con las dos guerras mundiales y su secuela de huérfanos abandonados, así en países como Italia, Francia e Inglaterra, se dictan entre los años 1914 y 1930 nuevas normas legales sobre la materia. Si bien estas disposiciones jurídicas no conceden al adoptado el estado civil de hijo legítimo de los adoptantes, establecen entre ellos vínculos casi idénticos a los que existen entre padres e hijos legítimos.

En los países europeos que acentuaron más el poder burgués, prevaleció el carácter clasista y contractual de la adopción. Sus legislaciones denotaban una acentuada protección a las familias adoptantes más que a los eventuales derechos del adoptado.

En las más modernas legislaciones burguesas, fue quedando un poco atrás el carácter contractual y privado que había marcado a la adopción hasta ese momento. Al menos formalmente, se fue abriendo paso su contenido social, al admitirse que su fin primordial es proteger los intereses de los menores adoptados.

Tras las dos guerras mundiales, la institución se fue aproximando a sus características actuales. Los Estados comenzaron a tener una visión de la institución como medio de protección a la infancia y las diferentes legislaciones, a hacer prevalecer su función social. De esta manera se encuentra que el impulso de la adopción internacional en Europa se sitúa a partir de los años 70, debido por una parte, como ya he señalado, al desequilibrio demográfico y socio - económico del mundo actual y principalmente al descenso de adopciones nacionales, consecuencia entre otros factores de la disminución de los hijos no deseados y abandonados y el desarrollo creciente de recursos de apoyo familiar (existe ahora un gran debate en

Estados Unidos, sobre el costo-beneficio de las ayudas económicas familiares frente a los hogares de acogida y a los orfanatos o instituciones).

Pero la gran eclosión hacia la adopción internacional se produce cuando la sociedad en su conjunto y no sólo los adoptantes asumen la cultura de la adopción como otro medio normal de constituir una familia.

#### 2.1.1. Francia

Desatada la segunda guerra mundial la legislación francesa introdujo en 1939, como nueva figura jurídica, la legislación adoptiva, que favorecía a menores de cinco años abandonados, huérfanos o hijos de padres desconocidos, mediante la legitimación por adopción el menor dejaba de pertenecer a su familia de origen, salvo el impedimento matrimonial de parentesco, y adquiría en forma irrevocable la condición de hijo legítimo de los adoptantes, cuyo apellido tomaba, a través de los años el cuerpo legal fue perfeccionándose hasta que en 1966 se sustituyó la legitimación adoptiva por la adopción plena y se conservó la antigua adopción ordinaria como adopción simple.<sup>19</sup>

#### 2.1.2. España

A partir de la entrada en vigor de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, en España se produce un cambio radical en la concepción de la institución jurídica de la adopción, ya que la ley induce dos principios fundamentales en los que se basa la adopción: la configuración de la misma como un elemento de plena integración familiar y el interés del niño adoptado que se sobrepone a los otros intereses legítimos que se dan en el proceso de la constitución de la adopción. Por otra parte se potencia el papel de las entidades públicas con competencia en protección de menores.

---

<sup>19</sup> C.Allaer, La filiation Adoptive en France, conferencia mundial sobre adopción y colocación Familiar, Milán, Italia, 1971.

La Ley Orgánica 11996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, respecto a la adopción nacional e internacional, introduce la exigencia del requisito de idoneidad de los adoptantes, que debe ser apreciado por la entidad pública, y regula meritoriamente la adopción internacional.

Según esta legislación la adopción es una herramienta para proporcionar una familia a niños o niñas que carecen de ella.

Las familias que desean adoptar a nivel nacional deben presentar su correspondiente solicitud (normalmente en impreso normalizado) a los Servicios de Protección de Menores de sus respectivas Comunidades Autónomas y posteriormente pasaran a una lista de espera para su valoración. El proceso de valoración se lleva a cabo mediante una serie de entrevistas, visitas domiciliarias y presentación de documentación. Las autoridades estudiarán los citados informes hasta que decidan conceder o rechazar la idoneidad de los solicitantes. Una vez valorados y reconocidos como idóneos para la adopción, pasarán a una lista de selección, a los efectos de proponer la asignación de un menor, formalizándose el Acogimiento Familiar pre adoptivo (pudiendo ser este administrativo o judicial). Se inicia el procedimiento de acoplamiento del menor en el domicilio familiar y posteriormente se presenta la propuesta de adopción por la entidad pública. El juez, previa valoración de la documentación e informe del fiscal, dictará auto de adopción y finalmente se realizará la inscripción en el Registro Civil, a los efectos de modificar los apellidos.

De conformidad con el art. 175 del Código Civil, los adoptantes deben reunir los siguientes requisitos:

1. Ser mayores de 25 años (basta que uno de ellos haya alcanzado dicha edad).
2. Que la diferencia máxima de edad entre adoptado y adoptante no sea superior a 40 años (se hace la media de edad en caso de pareja).
3. Haber presentado la correspondiente solicitud en el Registro de Adopciones.
4. Poseer unas condiciones psico-pedagógicas y socio-económicas mínimas como pueden ser.

5. Que el medio familiar reúna las condiciones adecuadas para la atención del menor respecto a su salud física y psíquica (situación Socio-económica, habitabilidad de la vivienda, disponibilidad de tiempo mínimo para su educación).
6. En el caso de cónyuges o personas que convivan habitualmente de hecho, que exista una relación estable y positiva. (Se valora convivencia mínima de 2 años).
7. Que existan motivaciones y actitudes adecuadas para la adopción.
8. Que exista voluntad compartida por parte de ambos en el caso de ser cónyuges o parejas de hecho.
9. Que exista aptitud básica para la educación de un niño.
10. Será negativo que los solicitantes condicionen la adopción a las características físicas, al sexo o a la procedencia socio-familiar de los menores, así como la ocultación o falseamiento de datos relevantes para la valoración por parte de los solicitantes.

- El Código Civil español, a diferencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil española, regulaba sólo la adopción omnicomprendiva. Sus preceptos permeados de una naturaleza clasista y discriminatoria, limitaban a tal punto los efectos favorables para el adoptado, que en la escala de los derechos, el discriminado hijo natural, estaba por encima del adoptivo. Sin embargo, con independencia de los excesos en los requisitos que contemplaba la adopción, es dable señalar que el antecesor de nuestra Ley sustantiva actual, no regulaba limitación alguna a la adopción entre parientes consanguíneos.

### 2.1.3. Inglaterra

La práctica del aprendizaje se extendió a las colonias norteamericanas en el siglo 17, donde la incorporación de huérfanos y abandonados en familias "" adoptivas cumplía

con la finalidad de proveer a estas familias de trabajo infantil. Es posible que las "" Adopciones internacionales tengan su origen en esa época. En efecto existen antecedentes que señalan que en 1627, alrededor de 1500 niños huérfanos fueron trasladados por vía marítima desde Inglaterra a colonias del sur de los EE.UU. para incorporarse como aprendices en familias de colonos.<sup>20</sup>

## 2.2. Continente Americano

En cuanto a América latina, existen indicios que algunas formas de adopciones eran practicadas durante la época colonial en muchos países de la region. Al respecto, se ha señalado que el abandono de los hijos de nobles españoles, fruto de relaciones extramatrimoniales, era resultado mediante la entrega de estos a familias campesinas quienes se hacían cargo de su cuidado, recibiendo por ello algún auxilio económico.

Sin embargo, la adopción fue ignorada y omitida de las legislaciones latinoamericanas de los principios del siglo actual. Es así como proyectos tan adelantados y elogiados de su época, como el de Andrés Bello y Dalmacio Vélez Sarsfield, que se transformaron luego, respectivamente, en los códigos civiles de Chile y Argentina, no contenían ningún precepto reglamentado la adopción.<sup>21</sup>

Con el correr de los años se hizo necesario remediar esta carencia legislativa, por lo que muchos países introdujeron durante las primeras décadas del siglo 20 normas sobre la materia; Chile por ejemplo, lo hizo en 1934. Estos preceptos legales emulaban las normas sobre adopción dictadas a principios del siglo en países europeos. Es decir, se trata de la "" Adopción clásica "" caracterizada por el hecho que no crea estado civil entre adoptantes y adoptado, manteniendo incólume el vínculo de sangre entre este último y sus padres biológicos.

---

<sup>20</sup> A.D. Sorosky et. Al. The Adoption Triangle, Anchor Press/ Doubleday, Garden City, New York, 1978, P.30.

<sup>21</sup> U. Caliento Solari, "" Adopción Interna e Internacional, IIN-OEA, Montevideo, Uruguay, 1981, P.1.

### 2.2.1. Argentina

Argentina cuenta con la Nueva Ley de Adopción No. 24.779, promulgada el 26 de marzo de 1997, que incorporó el instituto al Código Civil. Esta legislación admite, como lo hacía el Código Civil español, ya mencionado, la adopción del mayor de edad o del menor emancipado cuando hubiere preexistido una situación ininterrumpida de acogimiento o convivencia iniciada durante la minoría de edad.

Sin embargo, estipula que no podrán adoptar:

- a) Quienes no hayan cumplido treinta años de edad, salvo los cónyuges que tengan más de tres años de casados. Aún por debajo de este término, podrán adoptar los cónyuges que acrediten imposibilidad de tener hijos.
- b) Los ascendientes a sus descendientes.
- c) Un hermano a sus hermanos o medio hermano.

Sin embargo, todo indica que el tema ha resultado controvertido, en virtud de que varios autores han considerado que lo más beneficioso para los menores es no incluir en la Ley de Adopción estos impedimentos de dudosa y difícil justificación, siendo lo más razonable dejar librada la decisión al prudente criterio del juez<sup>22</sup>

### 2.2.2. Cuba

La adopción ha evolucionado a través del tiempo. Los primeros vestigios de la adopción entre parientes, con un carácter más religioso que jurídico, aparecieron en los pueblos antiguos de Caldea, Babilonia, Egipto, La India, Israel y Grecia, con la institucionalización de la familia gentilicia y patriarcal. Sin embargo, fueron los romanos quienes luego de afianzar el poder político desarrollaron la adopción de parientes como la institución jurídica que, al decir del Dr. Raúl Gómez Treto, con

---

<sup>22</sup> Estévez Brasa, teresa y Carrasco – Méndez, Ana María. “La adopción en el Código Civil. Ley 24.779, Ediciones Depalma, Beunos Aires, 1997, p.22.

variantes y altibajos, llega a nuestros días<sup>23</sup>. Para ellos constituyó una de las fuentes de la patria potestad. Era el acto solemne en virtud de cual se creaban vínculos de paternidad y filiación ficticios, al incorporar a una familia como hijos o nietos a personas que por lo general le eran extrañas.

En Roma existieron dos clases de adopción: la arrogación y la adopción propiamente dicha. La primera, fue la forma más antigua. A través de ella una persona de condición *sui iuris* se sometía a la patria potestad y se transformaba en *alieni iuris*. La segunda (*datio in adoptionem*), era el acto mediante el cual un *pater familia* concedía a otro la patria potestad que ostentaba sobre el hijo. Era una mutación de familias en virtud de la que se transmitía la patria potestad, cediendo el jefe de familia sus derechos al nuevo padre adoptivo. En resumen, se adoptaban los hijos de familia, se arrogaban los que eran dueños de sí mismos.

El procedimiento para realizar la adopción varió con el paso del tiempo. En uno de los preceptos contenidos en las XII Tablas, se disponía que el hijo quedara liberado luego de tres ventas si era varón. Por interpretación se consideró entonces que si se trataba de una hija o una nieta, bastaba una sola venta. Tal regulación, aunque discriminatoria por razones de sexo, corrobora que la adopción entre parientes consanguíneos, tiene antecedentes jurídicos bien antiguo.

La legislación de Justiniano simplificó el procedimiento, a tal punto que bastaba con la comparecencia de las partes ante un magistrado, que consignaba en acta la voluntad de los comparecientes, lo que representaba un acto de jurisdicción voluntaria.

También los efectos de la adopción variaron con la época. En la etapa del Derecho Primitivo, el adoptado se incorporaba de forma plena a la familia del adoptante y participaba de todos los derechos a partir de su condición de descendiente,

---

<sup>23</sup> Gómez Treto, Raúl. “La adopción de hijos en el Derecho histórico, comparado, internacional y cubano y la protección a la niñez y la juventud”. Revista Jurídica No 3, abril-junio 1984, año II. P. 95.

extinguendo toda relación con la familia de origen. Sufría la llamada máxima *capitis diminutio*.

Las afectaciones que esto provocaba a los derechos sucesorios del hijo adoptivo, particularmente cuando era emancipado por el padre, en cuyo caso perdía todo derecho a la herencia, tanto de la familia natural como de la adoptiva o ficticia, fueron el antecedente histórico de lo que hoy conocemos como adopción plena. Justiniano, para evitar los peligros que la adopción provocaba al adoptado en el sentido apuntado, dividió la adopción en plena y menos plena.

La adopción plena tenía lugar cuando el adoptante era un ascendiente del adoptado, quedando el segundo sujeto a la patria potestad del primero y en cuyo caso la adopción surtía todos los efectos primitivos, verificándose una plena *mutatio familiae*. En tal caso, el rompimiento pleno del adoptado con la familia natural, no le generaba perjuicios hereditarios, porque siempre podría heredar al ascendiente en virtud de su condición de cognado.

La *adoptio minús plena* (adopción menos plena o imperfecta) tenía lugar cuando el adoptante era un extraño sin vínculo de parentesco con el adoptado. En tal caso, se reconocían los derechos sucesorios de adoptado con relación a su familia natural, independientemente de la adopción y tenía también la posibilidad de suceder abintestato al padre adoptivo.

La distinción entre adopción plena y menos plena, eliminaba los perjuicios que para el hijo adoptivo generaba su emancipación.

Los requisitos esenciales de la adopción que exigió la Legislación romana, fueron regulados independientemente a los comunes con la arrogación. Así para adoptar, tenían que existir dos condiciones particulares:

- a) Ser *sui iuris* y varón, pues la patria potestad correspondía sólo a los hombres, aunque en el reinado de Diocleciano se otorgó esta capacidad también a las mujeres en los casos en que hubiesen perdido a sus hijos naturales. Pero en tales casos, no se trataba de una adopción regular, pues la mujer no adquiría la patria potestad, sólo el derecho de alimentos y a la sucesión abintestato.
  
- b) El adoptante tenía que ser 18 años mayor que el adoptado si lo hacía en concepto de hijo; 36 o el doble, si lo adoptaba como nieto. La segunda regla partía de la posibilidad que concedían los romanos de adoptar a una persona como nieto, bien por suponerlo descendiente de un hijo natural o porque se hacía ingresar como tal en la familia del adoptante, sin presumirle un padre, en cuyo caso se exigía el consentimiento del padre intermediario, para no darle un heredero en contra de su voluntad.

Para arrogar, exigían especialmente los siguientes requisitos:

- a) El arrogante debía haber cumplido 60 años, pues antes de esta edad podía haber tenido hijos, aunque si por motivos justificados fuera imposible procrear o se tratase de un pariente, se le permitía arrogar antes de esa edad.
  
- b) No debía tener hijos.
  
- c) El consentimiento del arrogado era fundamental, aunque bastaba que el adoptado no se opusiera a la adopción.

Nótese, la prerrogativa que se concedía al adoptante, cuando ostentaba la condición de pariente del adoptado.

En la Edad Media la institución que se analiza fue perdiendo importancia, al punto que casi llegó a caer en desuso, incluso en España, cuna de nuestro Derecho. La

arrogación y la adopción vinieron a tener algún reconocimiento en el Derecho español a partir del Fuero Real, las Siete Partidas y la Novísima Recopilación.

Ya en materia procesal, la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1881, adaptada para Cuba y Puerto Rico<sup>24</sup> estipulaba el procedimiento judicial para aprobar la arrogación y la adopción. Esta Ley estuvo vigente para los cubanos, hasta el 4 de enero de 1974, cuando se promulgó la Ley No. 1261, Ley de Procedimiento Civil y Administrativo. Dicha Ley tuvo una corta vida, pues tres años más tarde fue reemplazada por la Ley No. 7, de 19 de agosto de 1977, denominada Ley de Procedimiento Civil Administrativo y Laboral, vigente actualmente. Esta última contiene las regulaciones correspondientes a la Jurisdicción Voluntaria en el Libro Quinto, a través de la que según el Código de Familia, ha de tramitarse la autorización judicial para adoptar.

Cuba, receptora de la Codificación española de finales del siglo XIX, tuvo vigente desde 1889 el Código Civil español de 1888, en el que se regulaba la institución que nos ocupa. El mismo rigió en nuestro país hasta que entró en vigor el 14 de febrero de 1975, la Ley 1289, Código de Familia.

Una de la prohibición expresa de la adopción por determinados parientes consanguíneos del adoptado, para tal efecto, se cita el artículo 315 que estipula lo siguiente:

*"Podrá ser adoptante toda persona que reúna los requisitos establecidos en este Código cualquiera fuese su estado civil, debiendo acreditar de manera fehaciente e indubitable, residencia permanente en el país por un período mínimo de cinco años anteriores a la petición de guarda".*

---

<sup>24</sup> Esta Ley fue adaptada para ambos países, por la Comisión Codificadora de Ultramar, y puesta en vigor en ambos territorios a partir del 1ero de enero de 1886, en virtud de Real Decreto de 25 de septiembre de 1885.

Al abordar el tratamiento del instituto en la Legislación cubana, aparece el artículo 313 de la norma ahora comentada. El precepto consagra de forma expresa, que la adopción del hijo del cónyuge será siempre de carácter simple. Esta novedosa legislación consagra un sistema dual de adopción, simple y plena, eliminando la camisa de fuerza que representa implantar en términos absolutos la segunda modalidad. Dedicó el Capítulo II a la adopción plena. Al respecto el legislador advierte de forma expresa, que además de los requisitos generales previstos en los artículos 316 y 317, sólo podrá otorgarse este tipo de adopción con respecto a los menores que se encuentren en alguna de las situaciones que describe el artículo 325. Lo cierto es que todos los supuestos que contempla, parten de una total desvinculación entre el menor y sus progenitores biológicos.

Regulación interesante con respecto al derecho a la identidad personal, contiene el artículo 328 de la norma analizada al consagrar que "el adoptado tendrá derecho a conocer su realidad biológica y podrá acceder al expediente de adopción a partir de los 18 años de edad".

Por su parte, el Capítulo III regula la adopción simple, por demás obligatoria, cuando el adoptado sea el hijo del cónyuge. El artículo 330, deja claro que este tipo de adopción será la excepción y no la regla, aplicable sólo cuando sea lo más favorable al menor, lo que según la jurisprudencia argentina tiene lugar cuando "el mantenimiento de los vínculos legales de parentesco con la familia de sangre del adoptado pueda producir una ventaja actual o futura para el <sup>25</sup>menor, o si otras razones, también implicadas en las circunstancias que hacen los lazos de familia, autoricen a determinar que es inconveniente suprimir los vínculos de sangre".<sup>26</sup> A tales efectos ha dejado sentado que "la adopción simple no es de ningún modo axiológicamente inferior a la plena. Por el contrario permite al menor adquirir nuevos padres sin perder los propios, ni los derechos alimentarios y sucesorios con respecto

---

25 Mesa castillo, Olga "principales tendencias en el tratamiento jurídico a la institución de la adopción" ponencia publicada en el libro; El derecho de familia y los nuevos paradigmas. X congreso mundial de Derecho de familia, Mendoza, Argentina, septiembre 1998 Tomo II Rubilzal- Culzoni, editores

<sup>26</sup> Criterio de la jurisprudencia argentina,

a estos... ya que la adopción simple deja abierta para el menor la posibilidad de recurrir a sus parientes legítimos en supuestos de necesidad, lo cual importa una ventaja indudable que queda descartada cuando se concede la adopción plena".<sup>27</sup>

Actualmente en el Código de Familia, con las imperfecciones que podemos señalarle al cabo de casi treinta años de vigencia, representó nuestra primera experiencia legislativa acerca de la temática familiar. Ha sido objeto de modificaciones dirigidas a atemperar su articulado a disposiciones legales posteriores. Así por ejemplo, con la promulgación del Decreto Ley No. 76 de 20 de enero de 1984, que organiza el funcionamiento de los Círculos Infantiles Mixtos y los Hogares de Menores e institucionaliza las familias sustitutas que los apoyen, fue preciso introducir modificaciones importantes a la institución jurídica de la adopción.

La Ley No. 1289 regula la adopción a partir del artículo 99 al 116, correspondientes al Capítulo III del Título II, De las relaciones paterno-filiales. El artículo 99, que retomaré más adelante, consagra para los cubanos el sistema de adopción plena, igualitaria e irrevocable, aunque de hecho, el artículo 101 prevé una excepción en tal sentido, en los casos en que un cónyuge adopte el hijo del otro. Sin embargo, el segundo precepto es omiso al no significar que en tales casos, es imposible aplicar los efectos de la adopción plena, porque ello supondría que el menor perdiera todo vínculo con el cónyuge que es su progenitor biológico y con los parientes consanguíneos de éste. La omisión en este sentido, le ha valido fuertes críticas, incluso desde las aulas universitarias.

Los requisitos que a juicio del legislador cubano, ha de cumplir la persona que desee adoptar a un menor, están regulados en el artículo 100, ellos son:

- 1- Haber cumplido 25 años.
- 2- Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- 3- Estar en situación de solventar las necesidades económicas del adoptado.

---

<sup>27</sup> Criterio de la Jurisprudencia argentina

- 4- Tener las condiciones morales y haber observado una conducta que permita presumir, razonablemente, que cumplirá respecto al adoptado, los deberes que estipula el artículo 85, que son los que comprende el ejercicio de la patria potestad.

El artículo 102 consagra otro requisito adicional y es que los adoptantes han de tener por lo menos quince años de edad más que los adoptados.

Tal y como se constata del análisis de los preceptos citados, el Código de Familia, siguiendo los pasos de la Legislación que le antecedió, no ofrece dentro de los requisitos para adoptar, ninguno que limite al adoptante, por razón de parentesco con el adoptado. Tampoco el artículo 103, ofrece limitaciones en tal sentido con respecto a los menores que podrán ser adoptados. Ello ha permitido sostener como opinión generalizada entre los juristas cubanos, que nuestra Ley familiar sustantiva, admite la adopción practicada por parientes consanguíneos, siendo de las más frecuentes en este sentido, las promovidas por los abuelos del menor en estado de desamparo.

Sin embargo, precisamente el artículo que inicia a regulación del instituto en el Código de Familia, es el que ha generado las interpretaciones contrapuestas acerca de si el legislador cubano admite o no la adopción entre parientes consanguíneos. El mismo estipula lo siguiente: "la adopción se establecerá en interés del mejor desarrollo y educación del menor, y creará entre el adoptante y el adoptado un vínculo de parentesco igual al existente entre padres e hijos, del cual se derivan los mismos derechos y deberes que en cuanto a la relación paterno-filial establece el Código, extinguiéndose los vínculos jurídicos paterno-filiales y de parentesco que hayan existido entre el adoptado y sus padres y los parientes consanguíneos de éstos últimos.

La parte final del citado artículo, ha permitido sustentar a algunos juristas cubanos el criterio de que, si con la adopción se extinguen los vínculos del adoptado con la familia natural, es porque el adoptante, no puede ser alguien que mantenga vínculos

de consanguinidad con el menor que se pretende adoptar. Este fue el criterio que en su día defendió el representante del Ministerio Público, al interponer Recurso de Apelación contra el Auto número treinta y dos de 30 de septiembre de 1997, del Tribunal Municipal de Diez de Octubre, en el Expediente veintiocho del propio año.

En tal caso, el Fiscal fundamentó su pretensión en que “la propuesta formulada por la promovente no materializaba los objetivos que para la adopción había previsto el artículo 99 del Código de Familia; y que además, resulta imposible por los lazos de parentesco que unen a adoptante y adoptado, pues aunque jurídicamente cambian estos vínculos, de hecho provocaría una confusión para el menor, ya que a quien reconocía hasta ahora como tía materna tendrá que comenzar a identificarla como madre y quizás a un primo como hermano, con apoyo además de lo expuesto, en el hecho de que el Tribunal Supremo Popular había resuelto recientemente asunto similar en sentido contrario al de la sección de primera instancia”.

Idéntica línea de interpretación, fue seguida por la Sala de lo Civil y lo Administrativo de nuestro Tribunal Supremo, en la sentencia número 212 dictada el 31 de marzo de 1998, al acoger el recurso interpuesto por el Fiscal, en los términos del Primer Considerando que a continuación reproduzco: "Que el segundo motivo del recurso al amparo del apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral debe prosperar, porque acreditado como ha sido que quien promueve el expediente es tía materna del menor que se pretende adoptar, es de advertir que en su caso no se ajusta a los principios que establece el artículo noventa y nueve del Código de Familia referido a que la adopción se establecerá en interés del menor y creará entre adoptante y adoptado vínculo de parentesco igual al existente entre padres e hijos, extinguiéndose además los vínculos jurídicos paterno-filiales y de parentesco que hayan existido entre éstos y sus padres y los parientes de aquellos, lo que inequívocamente en el presente caso al disponerse que conserve la filiación paterna y además dado los lazos de parentesco existentes entre la promovente y el pretense adoptado se crearía confusión filiatoria de hecho, que en

modo alguno beneficiaría al menor teniendo en cuenta que su familia natural por vía materna continua unida a él, íntimamente relacionados....".

Con independencia de la interpretación de la norma sustantiva familiar, que en tal caso hiciera nuestro más alto Tribunal de Justicia, prestigiosos juristas vinculados al tema, sustentan una opinión contraria a la adopción realizada por parientes consanguíneos del menor, partiendo de entender que los roles familiares no se sustituyen. Los defensores de tal criterio, consideran que un abuelo debe ocupar el lugar de abuelo y no de padre, lo que sería válido para otros parientes, como tíos, primos, etc.

Sin embargo, aun cuando algunas sentencias de nuestro órgano judicial cimero, han enarbolado este criterio, pienso que no constituye todavía un criterio mayoritario. La defensa predominante a una interpretación contraria del citado artículo 99, ha generado en la actualidad, un estado de inseguridad en ciertos operadores del Derecho vinculados a la temática familiar, dentro de los que me encuentro, que valdría la pena, tratar de eliminar, aunque ello requiera de una reformulación del precepto analizado.

Los defensores de la adopción realizada por algún pariente natural del adoptado, consideran que el artículo 99, no excluye en modo alguno esta posibilidad, pues aunque comúnmente la adopción se pueda practicar por personas extrañas al menor, ello no impide que en determinados casos, la promueva por ejemplo, un abuelo del adoptado. El precepto analizado sólo deja claro en su narrativa, el sistema de adopción plena que sigue el ordenamiento jurídico cubano, de manera que en cualquiera de las variantes posibles que la vida impone, no existan dudas con relación a que a partir de la adopción se forja una relación familiar nueva, que será mejor, mientras más parecida sea a una auténtica familia natural. A partir de la adopción el hijo adoptado, no será inferior a los hermanos que podrá tener a partir de ese momento, pues será tan hijo, como cualquier otro de la familia que lo adoptó.

Ya en nuestros días, los ordenamientos jurídicos nacionales han seguido con respecto a la adopción dos sistemas diferentes; el conocido como adopción plena y el de la llamada adopción simple.

Un grupo cada vez más reducido de países, abrazan todavía la llamada adopción clásica o tradicional. Sus características fundamentales son:

- Prevalece naturaleza contractual del instituto, aunque regule la homologación o aprobación judicial.
- Mantiene los vínculos familiares del adoptado con la familia biológica.
- Admite la posibilidad de mutuo disenso o revocación de la adopción.

Un grupo mayoritario de países, mantiene la adopción plena, denominada también en los diferentes ordenamientos jurídicos "legitimación adoptiva", "adopción privilegiada" "arrogación de hijos" o simplemente " adopción". En estos ordenamientos, la adopción se equipara a la filiación. Este sistema se caracteriza por:

- La naturaleza institucional del vínculo, que se fundamenta mediante un procedimiento judicial.
- Equipara el vínculo adoptivo con el creado por la relación paterno-filial.
- Incorporación del adoptado a la familia del adoptante, equiparándolo al hijo biológico.
- Extingue todo vínculo familiar del adoptado con la familia biológica.
- No admite que la adopción sea revocada.

### 2.2.3. Ecuador

El tema de las adopciones en Ecuador esta a cargo del ministerio de bienestar social de la Dirección Nacional de Protección de Menores;

1. Conforme la define el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la adopción es una institución jurídica de protección de menores, con carácter social y familiar, por la cual una persona llamada adoptante toma por hijo a una persona que no lo es, llamada adoptado. La naturaleza de esta institución consiste en que el menor apto para la adopción tenga una familia permanente.

2. La adopción no está sujeta a condición, plazo o gravamen alguno.

3. Son menores aptos para la adopción:

a) Quienes fueren declarados en estado de abandono, con sujeción al Código de Menores;

b) Quienes, con autorización de sus padres, fueren consentidos para la adopción; y,

c) Quienes fueren huérfanos.

4. Para adoptar a un menor se requiere:

a) Que el adoptante, ecuatoriano o extranjero, resida en el Ecuador o en uno de los Estados con los cuales el Ecuador tiene vigentes convenios de adopción;

b) Que el adoptante sea legalmente capaz.

c) Que el adoptante tenga como edad mínima 25 años y que respecto al adoptado sea al menos 14 años mayor que éste.

Ch) Que los adoptantes, si fueren pareja, se encuentren legalmente casados o convivan en unión de hecho reconocida legalmente; y,

d) Que si los adoptantes fueren pareja, vinculados por matrimonio o por unión de hecho legalmente reconocida, la edad de 25 años la tenga el cónyuge o conviviente menor.

5. Ninguno de los cónyuges o convivientes legalmente reconocidos puede adoptar individualmente a un menor sin el consentimiento del otro.

6. Los adoptantes célibes, divorciados o viudos podrán adoptar a un menor siempre que éste fuere del mismo sexo que aquéllos. Sin embargo, previo informe favorable

de los servicios técnicos, podrán adoptar a un menor de otro sexo, si existiese, al menos, una diferencia de edad de treinta años entre el adoptado y el adoptante, y en tanto que éste goce de buena salud física y mental y pruebe su idoneidad para asumir esa responsabilidad.

7. La persona con la cual el menor hubiere convivido durante un período no menor a tres años, sea en relación familiar o bajo sus cuidados, podrá solicitar la adopción de dicho menor.

8. El hijo adoptivo se asimila al hijo consanguíneo.

9. El adoptado llevará los apellidos de los adoptantes.

10. No tendrá validez el consentimiento que se otorgue para la adopción del que va a nacer.

11. No tendrá validez el consentimiento que se otorgue en relación con los posibles adoptantes: a excepción cuando el adoptante se apto para la adopción

Salvo:

a) Pariente del adoptante hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o,

b) Hijo del cónyuge del adoptante

12. Ningún menor que se encuentre en proceso de adopción podrá salir del país hasta que no se dicte la respectiva resolución por parte del Tribunal de Menores.

13. Para las adopciones sujetas a convenios celebrados por el Ecuador con otros Estados se observarán, las siguientes reglas:

Primera: Intervención de los adoptantes durante la audiencia de adopción.

Segunda: El menor adoptado sólo podrá salir del país en compañía de, al menos, uno de sus padres adoptivos.

Tercera: Los extranjeros residentes fuera del Ecuador no podrán adoptar a más de dos menores ecuatorianos, a menos que tales menores fueren hermanos entre sí.

Cuarta: Se acompañará el nombramiento del representante legal del centro o institución extranjera que patrocina al adoptante.

Quinta: Se presentará copia del convenio celebrado entre el centro o institución extranjera y el Gobierno del país del adoptante, en el que constarán las disposiciones legales aplicables a la adopción.

Sexta: Los documentos habilitantes, que se indican en la regla octava Infra, serán autenticados por el Cónsul ecuatoriano, con la respectiva traducción al español.

Séptima: Para tramitar adopciones internacionales, los nacionales o extranjeros residentes fuera del Ecuador que desearan adoptar a un menor ecuatoriano, presentarán la respectiva solicitud de adopción por intermedio del centro o institución debidamente autorizada por el Gobierno de ese país. Tal centro o tal entidad autorizada actuarán respaldados en los convenios concertados entre el Ecuador y el respectivo país, o entre un organismo reconocido por dicho país y el Estado ecuatoriano, representado por el Ministerio de Bienestar Social.

Octava: Los peticionarios de una adopción presentarán, junto con la respectiva solicitud, la siguiente documentación:

- a) Partida de nacimiento de los solicitantes;
- b) Partida de matrimonio, si se tratare de cónyuges, o la prueba correspondiente a la unión de hecho legalmente reconocida;
- c) Antecedentes policiales del solicitante;
- Ch) Certificado de que goza de buena salud física y mental, otorgado por un centro de salud pública;
- d) Certificado de ingresos económicos;
- e) Fotografías (4) actuales de los solicitantes;
- f) Informe del servicio social del centro o institución autorizada que respalda la adopción sobre la personalidad del solicitante o solicitantes, consignando el criterio sobre la idoneidad de aquéllos; y, g) Los documentos señalados en las reglas cuarta y quinta supra.

#### 2.2.4. Panamá

El Código de Familia de Panamá, aprobado por la Ley No. 3 de 17 de mayo de 1994, abraza el sistema de adopción plena. Así en el artículo 294 estipula que "el vínculo jurídico familiar creado por la adopción es definitivo, irrenunciable e irrevocable. El legislador panameño, prohíbe de forma expresa en el apartado 3 del artículo 296 la adopción de los parientes en línea recta y de hermanos.

Con respecto a los efectos de la adopción, el artículo 311 estipula que, "aunque la persona que sea adoptada deja de pertenecer a su familia biológica o natural y forma parte de su nueva familia, sin perjuicio de la subsistencia de los impedimentos matrimoniales de consanguinidad y los derechos o prohibiciones establecidos en las leyes; en la adopción conjunta, no se producirá este efecto con relación al padre o madre de sangre del hijo adoptivo".

#### 2.2.5. Perú

Después de 31 años de haberse proclamado la independencia del Perú, el 28 de julio de 1852, el Código Civil tuvo influencia del derecho romano vía el derecho colonial o por revalorización hecha por jus – naturalismo, influye también el derecho castellano, los proyectos españoles de 1821, 1836 y 1851, el alemán a través del jurista Heinicio y el francés con la poderosa influencia del Código de Napoleón y de los juristas Aubry y Rail Donat y Duranton.

La adopción fue considerada en el Título V del Libro I a través de 15 artículos. En el artículo 289 se señalaba que la "adopción" o prohijamiento es el acto de tomar por hijo al que no lo es por el adoptante.

Los requisitos que se señalan influyeron en el Código de 1936. Así que el adoptante debe ser mayor de 50 años y que no tengan hijos legítimos ni naturales reconocidos, ni otros descendientes con derecho a heredarle, que concurre el consentimiento de

cónyuge a no ser que se hallan legalmente separados, consientan los padres del adoptado si éste se halla bajo la patria potestad y que el adoptante si es mayor de 14 años preste su consentimiento, etc. también se considera que el apellido del adoptante y su familia natural conservan sus derechos de sucesión legítima, el adoptado no hereda a los parientes del adoptante, etc.

En el Código Civil de 1936, la adopción era considerada como plena y la menos plena. La primera tanto para adultos como para menores creaba vínculos de parentesco entre adoptante como adoptado, con diversas restricciones, es decir, el parentesco se limitaba al adoptante y a los descendientes legítimos de éste, le confiere el adoptante el apellido, los derechos y deberes que le correspondían con su familia natural, existía la renovación. La segunda menos plena sólo para menores de 15 años y se limitaba a la obligación de alimentar al menor educarlo y darle una carrera u oficio, no creaba vínculo parental, la relación legal cesaba al llegar el adoptado a su mayoría de edad.

Para realizarse, cualquiera de las dos formas de adopción indicadas, debían cumplirse los requisitos preceptuados en el Art. 326 de este Código, tales, como: que el adoptante sea mayor de 50 años y goce de buena reputación, que sea mayor cuando menos en 18 años en relación con el adoptado; que no tenga el adoptante descendientes con derecho a heredar, que cuando sea casado concurra el consentimiento de su cónyuge y que se diga al tutor, al curador y al consejo de familia. Si el menor de 18 años es incapaz y no tienen padres que consientan al cónyuge del adoptante, que el adoptado preste su consentimiento si es mayor de 14 años, etc. la finalidad de esta clase de adopción eminentemente contractualita, fue de llenar el vacío producido por la falta del hijo biológico o favorecer económicamente al adoptado, se obliga sin lugar a dudas, el interés prevalente del menor desamparado.

En el año de 1962, al ponerse en vigencia, el Código de Menores Ley autoritaria N° 13968, la institución de la adopción insurge con características definidas en cuanto a los menores en abandono material o moral de 14 años de edad o menor. Esta

autorizó al Juez de menores para que pudiese dispensar a los adoptantes de los requisitos prescritos en los tres primeros incisos del Art. 326 del Código Civil referente a la edad mínima fijada en 50 años, y a la falta de descendientes con derechos a heredar. Mantuvo sin embargo la influencia de resolver el problema del niño en función de la familia y no esta en función del primero.

En la práctica, la adopción cuya fórmula estuvo contenida en el artículo 68 del Código de Menores no soluciono el problema medular del niño en situación de necesidad la tramitación conforme al Código de Procedimientos Civiles y en la vía civil la intervención necesaria del letrado, la vinculación del adoptado con su familia biológica, el impulso procesal de parte y la falta de ampliar facultades para el juez de Menores motivaron morbosidad en el trámite, cobros excesivos por quienes se convirtieron en especialistas de esta clase de adopciones y el consecuente desaliento de personas que sin reunir gran poder económico estaban dispuestas a proporcionar una familia al niño abandonado.

La adopción considerado anteriormente, no tuvo mayor repercusión en lo referente a la situación de los menores abandonados o en peligro material y/o moral. Por eso se promulgó el Decreto Ley N° 22209, vigente desde el 15 de julio de 1978. Este decreto se refirió a los menores de 14 o menos años en las situaciones especiales. En cuanto al adoptante se refiere, señaló podían ser los solteros, viudos, divorciados, o el casado separado de hecho por más de tres años, con la condición de que viviese en familia convenientes al adoptante.

Por otra parte, las adopciones por poderes, sin previa relación entre los pretendientes a adoptantes y adoptados, desvirtuaron la finalidad principal de la institución, en la modalidad empleada en el Código de Menores, cual es la vinculación directa entre el futuro padre e hijo.

En cuanto al procedimiento señala la vía tutelar desarraiga totalmente al menor de su familia consanguínea. La adopción creada por este dispositivo origina el asentimiento

de una nueva partida de nacimiento anulando la que pudiera existir, la misma que mantiene su vigencia sólo para los impedimentos matrimoniales, legisla sobre la adopción internacional y obliga a los extranjeros a tramitar la adopción en forma personal. Los apellidos son los del adoptante. Su lema es "Dar una familia a un niño y no un niño a una familia". Es decir el niño ingresa a su familia como si la naturaleza lo decidiera. Es un nuevo hijo con todas sus virtudes y defectos. Por eso deviene en irrevocable.

Para 1981, la adopción está legislada en su parte sustantiva en el capítulo segundo del Código Civil vigente. Se busca dar una familia al menor que no la tiene, una familia digna de ese nombre, donde el adoptado halla calor y amor de hogar, y agrega todo lo que a ello se proponga, incluso ciertamente el riesgo de que tras el disfraz de la adopción, alguien pretenda asegurarse servicios domésticos gratuitos, debe ser cuidadosa y firmemente eliminada.

El presente Código Civil norma a través de 9 artículos (del 377 a 385), la adopción mediante la cual el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante, y deja de pertenecer a su familia consanguínea por lo que establece 8 requisitos los mismos que se requieren para la adopción, entre ellos, que el adoptante goce de solvencia moral, que la edad del adoptante sea por lo menos al igual a la suma de la mayoría y a la del hijo por adoptar, que cuando el adoptante sea casado concorra el asentimiento de su cónyuge, que el adoptado preste su asentimiento si es mayor de 10 años, que asienten los padres del adoptado bajo la patria potestad, no se precisa el consentimiento de los padres, en casos de que el adoptante sea extranjero y el adoptado menor de edad, aquel debe ratificar personalmente ante el juez, su voluntad de adoptar. Se exceptúa de este requisito si el menor se encuentra en el extranjero por motivo de salud.

Nadie puede ser adoptado por más de una persona o no ser por los cónyuges, el tutor puede adoptar a su pupilo, solamente después de aprobadas las cuentas de su administración y satisfecho el alcance que resulte de ellas. Si la persona a quien se

pretende adoptar tiene bienes, dichos bienes deben ser inventariados y trazados judicialmente y el adoptante debe constituir garantía suficiente a juicios del juez.

Con base legal de acuerdo al texto único ordenado del Código del niño y del adolescente tenemos los siguientes artículos sobre adopción:

La adopción es una medida de protección al niño y al adolescente por la cual, bajo la vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación paterno - filial entre personas que no la tienen por naturaleza. En consecuencia, el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea. (Art. 115 concepto).

La adopción por extranjeros es subsidiaria de la adopción por nacionales. En caso de concurrir solicitudes de nacionales y extranjeros, se preferirá la solicitud de los nacionales. (Art. 116 solidaridad de la adopción por extranjeros).

Para la adopción de niños o de adolescentes, se requiere que hayan sido declarados previamente en estado de abandono, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos señalados en el Art. 378 del Código Civil. (Art. 117. Requisitos)

La Oficina de Adopciones de la Gerencia de Promoción de la Niñez y la Adolescencia del PROMUDEH es la institución encargada de tramitar las solicitudes de Adopción de niños o de adolescentes declarados en estado de abandono, con las excepciones señaladas en el artículo 128 del Presente Código. Sus atribuciones son indelegables, salvo lo dispuesto en la Ley.

Esta Oficina cuenta con un Consejo de Adopciones conformado por seis miembros: dos designados por el PROMUDEH, uno de los cuales lo

presidirá; uno por el Ministerio de Justicia y uno por cada colegio profesional de psicólogos, abogados y asistentes sociales.

La designación de los integrantes del Consejo de Adopciones será ad honórem, tendrá una vigencia de dos años y sus funciones específicas serán señaladas en el Reglamento. (Art. 119. Señalamiento del titular del proceso).

La Oficina de Adopciones cuenta con un registro, en el que se inscribirán las adopciones realizadas a nivel nacional. En él deben constar, expresamente, los datos de los adoptantes: nombre, nacionalidad, domicilio, estado civil, institución extranjera que la patrocina y los datos del niño y del adolescente. (Art. 120. Registro Nacional de Adopciones).

Por Programa de Adopción se entiende el conjunto de actividades tendentes a brindar hogar definitivo a un niño o adolescente. Comprende su recepción y cuidado, así como la selección de los eventuales adoptantes. El niño o adolescente ingresarán a un Programa de Adopción sólo con autorización de la Oficina de Adopciones.

Solamente desarrollan Programas de Adopción la Oficina de Adopciones de la Gerencia de Promoción de la Niñez y la Adolescencia del PROMUDEH o las instituciones públicas debidamente autorizadas por ésta.

La Oficina de Adopciones y las instituciones autorizadas por esta para participar en Programas de Adopción están prohibidas de otorgar recompensa alguna a los padres por la entrega que hagan de sus hijos para ser dados en Adopción y de ejercer sobre ellos presión alguna para obtener su consentimiento. El incumplimiento de esta disposición, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, acarrea la destitución del funcionario infractor o la cancelación de la licencia de funcionamiento si el hecho se hubiere cometido por una institución autorizada para llevar a cabo Programas de Adopción.

Mientras permanezcan bajo su cuidado, la institución autorizada para desarrollar Programas de Adopción garantizará plenamente los derechos de los niños o de los adolescentes susceptibles de ser adoptados. Está prohibida la entrega de niños o de adolescentes a cualquier persona o institución sin cumplir los requisitos consagrados en la presente Ley.

## . PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ADOPCIONES

La adopción de niños y adolescentes peruanos sólo procederá una vez declarada el estado de abandono, salvo los casos previstos en el Artículo 128 del presente Código.

En vía de excepción, podrán iniciar acción judicial de adopción ante el Juez especializado, inclusive sin que medie declaración de abandono del niño o del adolescente, los peticionarios siguientes:

- a. El que posea vínculo matrimonial con el padre o madre del niño o el adolescente por adoptar. En este caso el niño o adolescente mantienen los vínculos de filiación con el padre o madre biológicos.
- b. El que posea vínculo de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el niño o adolescente pasible de adopción; y
- c. El que ha prohijado o convivido con el niño o el adolescente por adoptar, durante un periodo no menor de dos años.

Ahora bien, por lo que corresponde a las funciones de la Oficina de Adopción, tenemos:

- a. Proponer a la gerencia de Promoción de la Niñez y la Adolescencia la política nacional, planes programas en materia de adopciones y fiscalizar su cumplimiento.
- b. Proponer la normatividad para el desarrollo del programa de Adopción.

- c. Impulsar y desarrollar el Programa de Adopción de niña, niños y adolescentes judicialmente declarados en abandono, directamente o a través de las instituciones autorizadas.
- d. Propone la suscripción de convenios en materia de adopciones internacionales por los gobiernos extranjeros y/o con las instituciones autorizadas por estos.
- e. Autorizar el funcionamiento de entidades para que desarrollen programas de adopción de niñas, niños y adolescentes, determinando el número de instituciones autorizadas y el ámbito geográfico que desarrollarán sus actividades.
- f. Asesorar, supervisar, controlar y sancionar a las instituciones autorizadas que ejecuten programas de adopciones.
- g. Orientar a las madres y padres biológicos sobre los fines y alcances de la adopción, procurando la reflexión de estos y ofreciéndoles alternativas o mecanismos transitorios de protección para los hijos que quieran dar en adopción.
- h. Brindar atención integral a la niña, niño y adolescente que es entregado por sus progenitores para el programa de adopción desarrollado por esta, hasta su internamiento.
- i. Realizar la evaluación y selección de los adoptantes emitir los informes técnicos y las propuestas de designación de la niña niño y adolescente judicialmente declarados en abandono.
- j. Tramitar el procedimiento administrativo de adopciones de niñas, niños y adolescentes judicialmente declarados en abandono, emitiendo las respectivas resoluciones administrativas.
- k. Tomar conocimiento e impulsar la investigación tutelar de niñas, niños y adolescentes hasta la declaración judicial de abandono.
- l. Realizar seguimiento post-adoptivo de niñas, niños y adolescentes adoptados por un periodo de 3 años tratándose de adopciones nacionales y 4 en el caso de adopciones internacionales.

- m. Llevar y mantener el Registro Nacional de Adopciones de Menores de Edad declarados en abandono.
- n. Llevar y mantener el Registro Nacional de Adoptantes.
- o. Coordinar con los juzgados, fiscalías oficinas del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), y además instituciones públicas o privadas para el cumplimiento de sus fines
- p. Informar. Difundir, y sensibilizar sobre el procedimiento y alcances del Programa de Adopciones.
- q. Velar por el cumplimiento de la ley, del presente Reglamento, de los convenios suscritos y de la normatividad en general en materia de adopciones.
- r. Las que sean propias para el cumplimiento de sus fines.

Y en cuanto al programa de adopción comprende la atención de niñas, niños y adolescentes desde su entrega a la Oficina de adopciones, o a las instituciones autorizadas hasta su designación en una familia, la prestación de servicios técnicos de orientación a los padres biológicos y a los adoptantes, evaluación y selección de los adoptantes, apoyo en el impulso de las investigaciones tutelares hasta la declaración judicial de abandono, evaluación y designación de la niña, niño o adolescente, elaboración de informes de empatía y colocación familiar, aprobación de la adopción y el control post - adoptivo nacional o internacional correspondiente.

La Oficina de Adopciones tendrá a su cargo el Registro Nacional de Adopciones en donde deberá inscribir las adopciones de menores de edad declarados judicialmente en abandono realizadas a nivel nacional con indicación expresa de los siguientes datos:

- a. Fecha de inicio y fin del trámite administrativo de adopción.
- b. Nombre, nacionalidad, domicilio y estado civil de los adoptantes.
- c. Institución extranjera que patrocine la adopción de ser el caso.
- d. Edad, nombre original y posterior a la adopción de la niña, niño o adolescente.
- e. Indicación del juzgado que tramitó la investigación tutelar.

En cuanto al Procedimiento administrativo de la adopción en Perú, tenemos:

- INFORMACIÓN E INSCRIPCIÓN

Los cónyuges o la persona natural que desee adoptar una niña, niño o adolescente deberán acercarse a la Oficina de Adopciones, donde se les informará con respecto al trámite de adopción. Una vez que se les haya informado, se les entregará una ficha de inscripción de adoptantes, la cual deberá ser llenada e ingresada en el registro correspondiente.

- INICIO Y CONCLUSIÓN DE LA EVALUACIÓN

El proceso de evaluación del Procedimiento Administrativo de Adopción, se inicia con la presentación de la solicitud de adopción de los cónyuges o persona natural mayor de edad a la Oficina de Adopciones, que la evaluará en los quince días e incluso de la lista de adoptantes aptos. La evaluación comprenderá el aspecto psicológico, moral, social y legal de los adoptantes.

- EVALUACIÓN PSICO-SOCIAL

La evaluación psico - social se realizara en tres sesiones, las que consentirán en una visita social domiciliaria y dos entrevistas psicológicas. En caso que alguno de los profesionales del Equipo Técnico lo considerarse necesario podrá citarse a los adoptantes a una cuarta sesión. La evaluación psicosocial se realizará en un plazo de 10 días hábiles.

- PERFIL DEL ADOPTANTE

Para ser aceptados como adoptantes los solicitantes deberán reunir las siguientes aptitudes:

- a. Madurez.
- b. Antecedentes educativos que permitan apoyar en su normal desarrollo a la niña, niño o adolescente.
- c. Estabilidad emocional, capacidad afectiva y de aceptación hacia los demás.
- d. Ética, integridad moral, autoconfianza y seguridad personal.
- e. Aptitudes, valores y sentimientos positivos hacia las niñas, niños y adolescentes.
- f. Expectativas y metas realistas respecto a la niña, niño o adolescente por adoptar.
- g. La edad debe estar en relación directa a lograr la atención mas adecuada de la niña, niño o adolescente sujeto a adopción.
- h. Acreditar ingresos estables y suficientes para cubrir las necesidades de crianza, educación, salud y desarrollo integral de la familia, especialmente la niña, niño o adolescente.
- i. Capacidad para cubrir las necesidades de crianza, salud y desarrollo integral de la familia, especialmente de la niña, niño o adolescente adoptado.

○ INFORME PSICOLÓGICO Y SOCIAL DE LOS ADOPTANTES

Tanto el informe psicológico como el informe social de los adoptantes evaluados deberán ser por escrito y firmados por el psicólogo y la trabajadora social del equipo técnico de la oficina de Adopciones o por los profesionales que esta oficina autorice de ser necesario.

○ DOCUMENTACIÓN LEGAL REQUERIDA

Los adoptantes que haya cumplido con la evaluación psicosocial deberán presentar a la Oficina de Adopciones la siguiente documentación par la respectiva evaluación legal, la cual se realizará en el plazo de 5 días hábiles.

- a. Solicitud dirigida a la Oficina de Adopciones en la que se presenta el o los solicitantes exponiendo su motivo para adoptar una niña, niño o adolescente de acuerdo al formato anexo.
- b. Copia federada del documento de identidad de los adoptantes.
- c. Copia fe datada de la partida de nacimiento de los adoptantes.
- d. En caso de ser casados, copia fe datada de la partida de Matrimonio Civil.
- e. En caso divorciado o divorciada, copia certificada de la sentencia de divorcio o documento equivalente.
- f. Copia fe datada de la partida de nacimiento del hijo o hijos biológicos, de ser el caso.
- g. En caso de viudez, copia fe datada de la partida de defunción correspondiente.
- h. Copia fe datada de la partida de nacimiento del hijo o hijos adoptados del o los reportes de seguimiento post adoptivo, en aquellas adopciones que no hayan sido tramitadas en la Oficina de Adopciones de ser el caso.
- i. Certificado de antecedentes policiales y penales.
- j. Certificado domiciliario.
- k. Certificado médico de salud física y mental, con una antigüedad no mayor de tres meses, expedidos por un centro de salud o institución autorizada, incluyendo los resultados de los exámenes de HIV, Hepatitis B, otras enfermedades infecto contagiosas, rayos X de pulmones de el o los adoptantes y de las personas que convivían con ellos.
- l. Certificado de trabajo, constancia de ingresos, declaración jurada del impuesto a la renta y demás documentos que acrediten ingresos estables y capacidad económica.
- m. Fotografías de los adoptantes y de su hogar.

Toda la documentación antes indicada deberá ser presentada en un plazo de quince días hábiles a partir de la fecha de la evaluación psicosocial.

○ REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN EXIGIDA.

Revisando el expediente, si este careciera de algún requisito, o se necesitará mayor documentación, esto será comunicado mediante oficio a los adoptantes, a fin de que se subsane la omisión o defecto en un plazo de quince días naturales, en caso contrario se archivará el expediente, lo que deberá ser comunicado en el día a los adoptantes.

En caso que el expediente haya cumplido con todos los requisitos de ley el presente reglamento y las evaluaciones psicosociales hayan sido favorables, se emitirá la respectiva Declaración de Aptitud y se incluirá a los solicitantes en la lista de adoptantes aptos.

- DESIGNACIÓN, COLOCACIÓN FAMILIAR Y APROBACIÓN DE LA ADOPCIÓN

Declarada judicialmente en el estado de abandono de una niña, niño o adolescente y con posterioridad al estudio de las características personales de mismo, el Equipo Técnico de la Oficina de Adopciones propondrán temas o duplas anónimas de adoptantes a favor de cada niña, niño o adolescente susceptible de adopción; con la finalidad que el Consejo de Adopciones elige el adoptante más compatible e idóneo, quedando en segundo y tercer lugar los adoptantes restantes de acuerdo a las mismas consideraciones.

La selección designación del tema o dupla, según sea el caso estará bajo la responsabilidad de la Oficina de Adopciones, la que atendiendo preferentemente al interés superior del niño, tomará en consideración los siguientes criterios:

- a. Tiempo de presentación del expediente de los adoptantes.
- b. Casos de adoptantes que aceptan la adopción de niñas o niños mayores de 5 años y/o con discapacidad, quienes tendrán prioridad en su designación.

- c. Expectativas de los adoptantes con respecto a la edad, sexo, y otras características de la niña, niño o adolescente.

Atendiendo la Principio del Interés Superior del Niño y para evitar mayor tiempo de institucionalización del mismo, la oficina de adopciones podrá proponer al Consejo de Adopciones la designación directa de niñas, niños o adolescentes, siempre que se considere que las características compatibilizan con las expectativas de los adoptantes cuando soliciten una niña, o niño con discapacidad física y/o mental o que sea mayor de cinco años y en cualquier otro caso debidamente fundamentando.

Aprobada la designación de una niña, niño o adolescente por el Consejo de Adopciones esta deberá ser comunicada de inmediato a los adoptantes, quienes tendrán siete días naturales a partir de la fecha de la comunicación.

Dentro del plazo indicado en el artículo precedente se producirá la presentación de la niña, niño o adolescente con los adoptantes en presencia de personal especializado designado por la Oficina de Adopciones, quien deberá emitir un informe de Empatía dentro del día hábil siguiente a la presentación, salvo que a criterio del profesional responsable de la presentación se requiera un plazo mayor hasta por una máximo de 7 días naturales, para una mejor evaluación de la empatía entre la niña, niño o adolescente y el o los adoptantes.

En caso que el Informe de Empatía emitido por el especialista de la Oficina de Adopciones sea favorable y los adoptantes hayan manifestado su aceptación, en el día la Oficina de Adopciones procederá a comunicar mediante oficio la designación de la niña, niño o adolescente al Juzgado de Familia y a la Fiscalía de Familia que concedieron el Proceso de Investigación Tutelar.

Al día siguiente de realizadas las comunicaciones tanto al Juzgado como a la Fiscalía de Familia, la Oficina de Adopciones dispondrá el externamiento de la niña, niño o adolescente mediante oficio, con indicación de los nombres de los adoptantes,

dirigido al centro tutelar que alberga al menos de edad, debiendo realizarse el externamiento en el día.

En el caso de que no se produzca la aceptación por parte de la niña, niño o adolescente, o de los adoptantes, y el Informe de Empatía sea desfavorable y siempre que medie motivo justificado de la no aceptación de los adoptantes, éstos tendrán una segunda oportunidad de ser designados.

Realizado el externamiento de la niña, niño o adolescente promovido en adopción, los adoptantes deberán presentarse en el día a la Oficina de Adopciones, la que en dicho momento emitirá y comunicará la respectiva Resolución Administrativa disponiendo a la Colocación Familiar a favor de los adoptantes, quienes deberán suscribir el Acta de Entrega del niño en Colocación Familiar.

La colocación familiar de la niña, niño o adolescente tendrá un plazo de siete días naturales durante los cuales, el especialista que designe la Oficina de Adopciones, realizará las visitas y/o entrevista que considere necesarias para apreciar la adopción de la niña, niño o adolescente con su familia adoptiva.

En aquellos casos en que el especialista designado por la Oficina de Adopciones lo considere necesario, el plazo de Colocación Familiar podrá ser prorrogado por otros siete días naturales.

La Oficina de Adopciones podrá revocar la resolución que otorgó la Colocación Familiar del Especialista designado por la Oficina de Adopciones sea desaprobatario o cuando los adoptantes manifiesten por escrito su voluntad de desistir de la adopción.

La resolución administrativa que revoca la colocación familiar deberá ser comunicada al Juzgado competente que conoció la investigación tutelar de la niña, niño o

adolescente para que dicte la medida de protección pertinente en consideración al Principio Superior del niño.

Si el informe de colocación familiar es aprobatorio, en el día la Oficina de Adopciones expedirá la respectiva resolución declarando la adopción, la cual deberá ser motivada y firmada por el jefe de la Oficina de Adopciones y rubricada en cada una de sus páginas.

La resolución administrativa que declara la adopción, la cual deberá ser motivada y firmada por el jefe de la Oficina de Adopciones y rubricada en cada una de sus páginas. La misma, que declara la adopción deberá ser comunicada en el día al juzgado que conoció de la investigación tutelar de la niña, niño o adolescente.

La resolución administrativa que aprueba la adopción deberá ser comunicada mediante oficio a la Oficina del Registro Nacional de Identificación y estado Civil de la localidad donde se registró el nacimiento para que deje sin efecto la partida original y proceda de inmediato a inscribir y emitir la nueva partida de nacimiento de la niña niño o adolescente sin expresar en ella el término de su hijo adoptado. En caso que la niña, niño o adolescente carezca de partida de nacimiento, esta será emitida por la Oficina del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de la localidad de la Oficina de Adopciones que tramitó la adopción.

La Oficina de Adopciones podrá emitir copias de la resolución administrativa que aprueba la adopción con autenticación de la firma del Jefe de la Oficina de Adopciones o del Presidente del Consejo de Adopciones Desconcentrado, de ser el caso.

En los procedimientos administrativo de adopción tramitados por las sedes desconcentradas de la Oficina de Adopciones, la firma de presidente del Consejo de Adopciones o del Presidente del Consejo de Adopciones Desconcentrado, de ser el caso.

En los procedimientos administrativos de adopción tramitados por las sedes desconcentradas de la Oficina de Adopciones, será autenticada por el jefe de la Oficina de Adopciones de Lima; y tratándose de procedimientos tramitados por la Oficina de adopciones de Lima, la firma del Jefe de la Oficina será autenticada por el Gerente de Promoción de la Niñez y Adolescencia.

#### 2.2.6. Puerto Rico

En Puerto Rico, la adopción o filiación adoptiva se regula actualmente en el Código Civil de 1930, enmendado por la Ley de Adopción No. 8 de 19 de enero de 1995. La Legislación puertorriqueña acoge el sistema de adopción plena y a través de la misma cesan todos los derechos y deberes del adoptado con la familia natural. No obstante, el legislador puertorriqueño, previó dos excepciones: la primera cuando el adoptado incurra en responsabilidad penal por los delitos contra la Familia, según lo previsto en el Código Penal; y la segunda, cuando el adoptado sea hijo biológico del cónyuge del adoptante, o cuando el adoptado proviene de una sola filiación y es adoptado por una persona de sexo diferente al que lo reconoció. En ambos casos, se eliminan sólo los vínculos con la rama de la familia de origen en que operó la adopción.

La legislación que se analiza, admite la adopción por parientes que tengan vínculos de consanguinidad con el adoptado. Sobre este particular el artículo 132 estipula lo siguiente:

- 1) Podrán ser adoptados los menores de edad no emancipados y los menores de edad emancipados por decreto judicial o por concesión de padre, madre o padres con patria potestad.
  
- 2) No podrán ser adoptados: Las personas que hayan cumplido la mayoría de edad a la fecha de un decreto de adopción aun cuando fueren menores de

edad al presentarse la petición de adopción no podrán ser adoptadas. No obstante, podrá ser adoptado un menor de edad emancipado que no hubiese contraído matrimonio o una persona mayor de edad siempre y cuando medien algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el adoptante hubiere residido en el hogar de los adoptantes desde antes de haber cumplido la edad de dieciocho años, y dicha situación hubiere continuado existiendo a la fecha de la presentación de la petición de adopción.
  - b) Cuando el adoptado sea un menor emancipado que nunca hubiere contraído matrimonio.
- 3) Las personas casadas o que hubieren estado casadas, aunque sean menores de edad.
- 4) Un ascendiente de un adoptante que es un pariente por consanguinidad o por afinidad.

Dra. Edna Santiago Hernández<sup>28</sup>, “la excepción prevista en el inciso a) se hizo para que los abuelos (que eran padres de crianza) pudiesen adoptar a sus nietos”.

#### 2.2.6. Venezuela

En el Capítulo III título cuarto instituciones familiares de La Ley Orgánica de protección al niño y el adolescente de Venezuela, habla sobre Familia Sustituta, es decir aquella que, no siendo la familia de origen, acoge, por decisión judicial, a un niño o a un adolescente privado permanente o temporalmente de su medio familiar, ya sea por carecer de padre y de madre, o porque éstos se encuentran afectados en

---

<sup>28</sup> Santiago Hernández, Edna Ivette, Profesora Titular de Derecho de Familia de la Universidad Pontificia de Ponce, Puerto Rico.

la titularidad de la patria potestad o en el ejercicio de la guarda. La familia sustituta puede estar conformada por una o más personas y comprende las modalidades de: Colocación familiar, la tutela y la adopción.

Sólo pueden ser adoptados quienes tengan menos de dieciocho años para la fecha en que se solicite la adopción, excepto si existen relaciones de parentesco o si el candidato a adopción ha estado integrado al hogar del posible adoptante antes de alcanzar esa edad, o cuando se trate de adoptar al hijo del otro cónyuge. La capacidad para adoptar se adquiere a los veinticinco años.

El adoptante debe ser dieciocho años mayor, por lo menos que el adoptado. Cuando se trate de la adopción del hijo de uno de los cónyuges por el otro cónyuge, la diferencia de edad podrá ser de diez años.

El juez, en casos excepcionales y por justos motivos debidamente comprobados, puede decretar adopciones en las cuales el interés del adoptado justifique una diferencia de edad menor. La adopción puede ser solicitada, en forma conjunta por cónyuges no separados legalmente, de manera individual por cualquier persona con capacidad para adoptar, con independencia de su estado civil

#### REQUISITOS;

1-. De quienes ejerzan la patria potestad y, en caso de ser ejercida por quien no hubiese alcanzado aún la mayoría, debe estar asistido por su representante legal o, en su defecto, estar autorizado por el juez, la madre solo puede consentir válidamente después de nacido el hijo.

2-.Del representante legal, en defecto de padres que ejerzan la patria potestad;

3-.Del cónyuge del candidato a adopción, si éste es casado, a menos que exista separación legal entre ambos;

4-.Del cónyuge del posible adoptante, si la adopción se solicita de manera individual, a menos que exista separación legal entre ambos.

Los consentimientos y opiniones previstos en los Artículos anteriores no se los exigirá cuando las personas que deben darlos se encuentren en imposibilidad permanente de otorgarlos o se desconozca su residencia.

Los solicitantes de la adopción deben ser estudiados por la respectiva Oficina de Adopciones, a fin de que se acredite su aptitud para adoptar. El informe que se elabore al efecto debe contener datos sobre su identidad, capacidad jurídica, situación personal, familiar y médica, medio social, motivos que los animan, así como las características de los niños o adolescentes que están en condiciones de adoptar. Dicho informe debe formar parte del respectivo expediente de adopción.

Para decretarse la adopción debe haberse cumplido un periodo de prueba de seis meses, por lo menos, durante el cual el candidato a adopción debe permanecer, de manera interrumpida, en el hogar de los solicitantes de la adopción. Durante este lapso, la Oficina de Adopciones respectiva o el equipo multidisciplinario del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente debe realizar dos evaluaciones, al menos, para informar al juez acerca de los resultados de esta convivencia.

En lo que respecta a cuantos niños, niñas, o adolescentes puede adoptar una pareja o una persona soltera, el número suele ir asociado a los grupos de hermanos, por cuanto en este caso, a objeto de preservar los vínculos de hermanos, probablemente se hayan unificado los expedientes y este hecho permita manejar la adopción como un solo expediente y un solo proceso.

Los grupos de hermanos, suelen presentar mayores dificultades que los niños o niñas solas, para ser dados en adopción. Sus dificultades no provienen del hecho que la Ley pauté que deben permanecer juntos, sino porque, no es tarea fácil

hacerse padre y/o madre de más de dos niños o niñas y por tanto no suele ser una aspiración muy frecuente entre los padres que se postulan para adoptar.

En lo concerniente a partir de que hora un niño puede ser sujeto de adopción de horas de nacido y hasta antes de alcanzar sus dieciocho años. A este respecto, la Ley establece un parámetro muy importante: "... la madre sólo puede consentir válidamente después de nacido el niño o la niña" (LOPNA, Art. 414, lit. b).

En la práctica, en Venezuela son bien poco frecuentes las adopciones abiertas. Es decir, las madres no entregan a sus hijos directamente para ser dados en adopción. Lo más frecuente es toparse casos diversas expresiones y grados de "abandono". Esto significa que aunque la edad mínima varía, es probable que el niño o la niña permanezca meses y hasta años en alguna entidad de protección, antes de poder resolverse técnica y legalmente su adaptabilidad y ser efectivamente entregado en colocación familiar con miras a adopción.

La capacidad para adoptar se adquiere a los veinticinco años de edad. La adopción la pueden realizar, en forma conjunta los cónyuges no separados legalmente, de manera individual cualquier persona con capacidad para adoptar, con independencia de su estado civil. Normalmente, se debe acreditar la aptitud o idoneidad para adoptar. El informe que se elabore debe contener datos sobre su identidad, capacidad jurídica, situación personal, familiar, médica, medio social, motivos que lo animan, así como las características de los niños o adolescentes que están en condiciones de adoptar. (LOPNA, Art. 409 y 411).

El inicio de un trámite de adopción se puede recurrir personalmente ante la Oficina Estatal de Adopciones de su Jurisdicción, para allí retirar la lista de requisitos, documentos y recibir directamente de los funcionarios competentes, la información que se necesita para iniciar el trámite de la mejor manera. En el caso de aún no

haber sido creada ésta Oficina en su estado, deberá dirigirse a la Sede del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, Oficina Nacional de Adopciones, ubicada en la ciudad de Caracas, Municipio Chacao, Urbanización Los Palos Grandes, Edificio Mene Grande, Piso 2, Avenida Francisco de Miranda, (próximo a la Estación Altamira del Metro) al lado del Centro Plaza.

Igualmente si se trata de adopciones internacionales, éstas sólo podrán ser tramitadas por ante la Oficina de Adopciones Internacionales, ubicada en la Sede del Consejo Nacional de Derechos en la dirección arriba indicada.

¿Qué recaudos o requisitos necesito introducir para iniciar el trámite de una adopción?

Los posibles padres adoptivos deben tramitar su solicitud y ser aprobados idóneos por la autoridad competente para ello, que es la Oficina de Adopciones del Consejo Estatal de Derechos de su jurisdicción. Para ello deberán:

- Iniciar los trámites a través de la Oficina de Adopciones del consejo Estatal de Derechos del Niño y del Adolescente de su Jurisdicción.
- La edad mínima de los solicitantes es de 25 años.
- Todos los documentos deben ser consignados en original.

Documentos que deben presentar los solicitantes:

- Solicitud suscrita por él, la o los interesados, dirigida a la Oficina de Adopciones del Consejo Estatal de Derechos del Niño y del Adolescente en el área de su Jurisdicción, en la que manifiesten su motivación para la adopción.
- Copia de la Cédula de Identidad de cada uno de los solicitantes.
- Dos (2) fotografías recientes, tamaño carnet, a color y de frente, de cada uno de los solicitantes. 4. Copia certificada de la Partida de Nacimiento de cada uno de los solicitantes.
- Copia certificada del acta de matrimonio, o prueba auténtica del estado civil de él, la o los solicitantes.

- Certificado o constancia de residencia de cada uno de los solicitantes.
- Constancia vigente de buena conducta de cada uno de los solicitantes.
- Constancia (s) de trabajo (s), que indique la (s) empresa (s) u organismo (s) donde labora (n, antigüedad de servicio, cargo que ocupa y sueldo o salario devengado de cada uno de los solicitantes.
- Dos (2) referencias personales, con identificación plena de sus otorgantes, dirección y teléfono, preferiblemente expedida por el guía espiritual de la agrupación religiosa a la que pertenece y por un director de la organización vecinal de la comunidad donde reside cada uno de los solicitantes.
- Informes médicos expedidos por institución pública o privada; la evaluación y elaboración del Informe Médico de él, la o los solicitantes de la adopción deberá ser realizado por un Médico Internista y, el contenido de dicho informe será:
  - ✓ Estado general de salud de cada uno de los solicitantes.
  - ✓ Antecedentes personales y familiares patológicos.
  - ✓ Datos positivos del examen físico, incluyendo examen cardiovascular.
  - ✓ Resultados de los exámenes para clínicos: ECG, RX de Tórax, Perfil general de laboratorio (Hematología completa, Glicemia, Urea, Creatinina, Orina, Heces, Serología para: HIV, VDRL y Hepatitis, Colesterol, Triglicéridos, HDL, ULDL, VDRL y LDL).
  - ✓ Impresión Diagnóstica.
- Sentencia (s) de divorcio (s), en caso de matrimonio (s) anterior (es), donde conste (n) la (s) causa (s) que lo motivaron (copia certificada) Tomado del Folleto OFICINA DE ADOPCIONES Requisitos para solicitantes, editado por el Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente.

## PRECONCLUSIONES. CAPITULO II

PRIMERO; El fenómeno de la globalización ha transformado el mundo actual. Los países han dejado de ser ínsulas en las cuales se aplica en forma exclusiva un derecho a sus habitantes. El aumento del tráfico internacional, los acuerdos económicos, el fácil y rápido transporte de un país a otro, entre otros fenómenos, han cambiado las relaciones de los seres humanos que viven en países distintos.

Han sido tan numerosos estos últimos los casos de la adopción que se ha convertido en uno de los temas de interés para la comunidad internacional preocupada por el desarrollo armónico de aquel niño o niña que, si bien no pudo disfrutar de un mínimo de bienestar en su familia consanguínea o alterna en su Estado de origen, pueda hacerlo en el seno de un grupo familiar radicado en otro país.

El convencimiento de la necesidad de adoptar medidas garantes, de que las adopciones internacionales tengan en consideración el interés superior del niño y el respecto a sus derechos fundamentales, y de establecer reglas destinadas a prevenir la sustracción, la venta o tráfico de niños, ha motivado la redacción de documentos de carácter internacional.

Para concluir las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la declaración de Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales sobre el mismo tema, que toda persona tiene los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, pero además, se hace hincapié en que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencias especiales.

SEGUNDO; En Europa, la revolución industrial tuvo como uno de sus costos sociales el abandono de cantidades importantes de menores, muchos de los cuales fueron explotados a través del trabajo prematuro, por otra parte, la urbanización consolidó la familia nuclear, la que se caracteriza por su autonomía e independencia de los valores y costumbres tradicionales que enfatizan la consanguinidad en la familia extendida, de esta manera, la abundancia de niños abandonados en las grandes ciudades así como las actitudes más modernas que surgen de los requerimientos de la revolución urbano- industrial, facilitan la emergencia de una nueva orientación de los objetivos de la familia sustituta.

El detonante por mencionarlo de alguna forma fue el desate de la primera y segunda guerra mundial, el desamparo, la no protección al menor, o el abandono fueron las causas por las cuales los menores fueron injustamente involucrados a trabajos a temprana edad, tal situación involucro a otros países a fijar su mirada hacia aquellos niños y niñas que se encontraban en estado de aislamiento, a cobijarlos y adoptarlos sin alguna restricción alguna es por ellos que la comunidad europea sentó los lineamientos para el trámite de la adopción.

Tales son los casos como los de algunos países como: de España.

De conformidad con el art. 175 del Código Civil, los adoptantes deben reunir los siguientes requisitos:

1. Ser mayores de 25 años (basta que uno de ellos haya alcanzado dicha edad).
2. Que la diferencia máxima de edad entre adoptado y adoptante no sea superior a 40 años (se hace la media de edad en caso de pareja).
3. Haber presentado la correspondiente solicitud en el Registro de Adopciones.
4. Poseer unas condiciones psico-pedagógicas y socio-económicas mínimas como pueden ser.
5. Que el medio familiar reúna las condiciones adecuadas para la atención del menor respecto a su salud física y psíquica (situación Socio-económica,

habitabilidad de la vivienda, disponibilidad de tiempo mínimo para su educación).

6. En el caso de cónyuges o personas que convivan habitualmente de hecho, que exista una relación estable y positiva. (Se valora convivencia mínima de 2 años).
7. Que existan motivaciones y actitudes adecuadas para la adopción.
8. Que exista voluntad compartida por parte de ambos en el caso de ser cónyuges o parejas de hecho.
9. Que exista aptitud básica para la educación de un niño.
10. Será negativo que los solicitantes condicionen la adopción a las características físicas, al sexo o a la procedencia socio-familiar de los menores, así como la ocultación o falseamiento de datos relevantes para la valoración por parte de los solicitantes.

El caso de Bulgaria que aunque no fue citada, los adoptantes deber tener entre 25 y 45 años de edad, admiten a parejas casadas, parejas de hecho y parejas solteras, la edad media de los niños es de 3 a 4 años y se estima que el tiempo aproximado de espera es de un 1 año y medio los padres adoptivos deben de estar en el país del niño es de 7 días y el costo de los tramites es de unos 9,600 euros, más los gastos que acarree el viaje.

Lo anterior lo menciono para descubrir las similitudes de los diferentes países así como las disposiciones y normas, así como requisitos de cada país.

TERCERO; En cuanto a América latina, existen indicios que algunas formas de adopciones eran practicadas durante la época colonial en muchos países de la región. Al respecto, se ha señalado que el abandono de los hijos de nobles españoles, fruto de relaciones extramatrimoniales, era resultado mediante la entrega de estos a familias campesinas quienes se hacían cargo de su cuidado, recibiendo por ello algún auxilio económico.

Sin embargo, la adopción fue ignorada y omitida de las legislaciones latinoamericanas de los principios del siglo actual, algunos países como:

Costa Rica. Los adoptantes deben tener entre 25 y 60 años de edad, solo se admiten a parejas casadas con más de 5 años de matrimonio.

La edad media de los niños es a partir de los 6 años y se estima que el tiempo aproximado de espera es de 18 meses los padres adoptivos deben de estar en el país del niño es de 15 a 30 días

Solo como comentario muchos de los niños adoptados en España proceden del continente asiático, sobre todo de dos países; China, e India.

Otro caso es de Chile, los adoptantes deben tener entre 25 y 55 años de edad, además de estar casados o ser pareja de hecho.

Los niños suelen tener entre 2 y 3 años de edad, y se estima que el tiempo aproximado de espera es de unos 4 o 5 años, los padres adoptivos deben de estar en el país del niño al menos de 1 año,

### CAPÍTULO III. LA ADOPCIÓN EN MÉXICO.

Podemos mencionar que la adopción, es tan antigua como la misma humanidad, toda vez que a través de la historia siempre han existido menores e incapacitados sin padres, que se encuentran desamparados y gracias a hombres justos que buscan a un ser donde desbordar su amor filial, a quien proteger y a quien cuidar los aceptan como si fuesen hijos propios haciendo posible llegar a lo que hoy en día conocemos como Adopción.

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF), es el organismo público encargado de instrumentar, aplicar y dar dimensión a las políticas públicas en el ámbito de la asistencia social.

El SNDIF tiene su primer antecedente en el Programa Gota de Leche, que en 1929 aglutinaba a un sector de mujeres mexicanas preocupadas por la alimentación de las niñas y niños de la periferia de la ciudad de México.

A partir de Gota de Leche se formó la Asociación Nacional de Protección a la Infancia que comenzó a recibir apoyo de la Lotería Nacional para la Beneficencia Pública.

El 31 de enero de 1961, tomando como fundamento los desayunos escolares, se crea por Decreto Presidencial, el organismo descentralizado Instituto Nacional de Protección a la Infancia (INPI) que generó una actitud social de gran simpatía y apoyo hacia la niñez.

E 15 de julio de 1968 es creada, también por Decreto Presidencial la Institución Mexicana de Asistencia a la Niñez (IMAN), que se orientaba a la atención de niñas y niños huérfanos, abandonados, desvalidos, discapacitados o con ciertas enfermedades. Más tarde, en los años setenta, se crea el Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia.

Es así como en 1977 se crea, por Decreto Presidencial, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), a partir de la fusión del Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia (IMPI) con la Institución Mexicana de Asistencia a la Niñez (IMAN).

Actualmente, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia pasa por una etapa de consolidación y reestructura orgánica como parte de un proceso de modernización administrativa que le permitirá adaptarse a las nuevas condiciones de la Asistencia Social en México, y afrontar los retos que el futuro le depara.

México es un país firmante de la carta de las Naciones Unidas en Pro de los Derechos Universales de los niños, establecida en 1959. La razón de ser de nuestra institución se enmarca en este mismo contexto, buscando ser un modelo promotor de los derechos de los niños.

El niño que vive en extrema pobreza que no tiene acceso a la educación, que pasa hambre, que es víctima de la explotación o no tiene acceso a los servicios de salud, etc., es un niño privado de sus derechos mas elementales. Es una injusticia que debe ser erradicada en todo el mundo, y es en esencia, la razón de ser de nuestra institución

## DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Fue aprobada por la asamblea de las naciones unidas el 20 de noviembre de 1959. Su texto es el siguiente contiene 10 principios:

### **Principio I**

El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas,

nacionalidad o posición social, posesión económica, nacimiento de otros motivos de él o de su familia.

### **Principio II**

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios dispensando todo ello por la Ley y otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual, socialmente en forma saludable y normal en condiciones de libertad y dignidad.

Al promulgar la ley con este fin, la consideración fundamental será el interés superior del niño.

### **Principio III**

El niño tiene el derecho desde su nacimiento a su nombre y a una nacionalidad.

### **Principio IV**

El niño debe gozar de beneficios de la seguridad social, tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud, la madre y el recibirán cuidados especiales, incluso prenatal y postnatal.

### **Principio V**

El niño físico o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir tratamiento, la educación y el cuidado especial, que requiere.

### **Principio VI**

El niño para el pleno, armonioso desarrollo de su personalidad necesita amor y comprensión.

### **Principio VII**

El niño tiene derecho a recibir educación que será gratuita, obligatoria por lo menos en etapas elementales.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación, dicha responsabilidad incumbe en primer término a sus padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones para lograr el fin perseguido.

### **Principio VIII**

El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

### **Principio IX**

El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No se le permitirá al niño trabajar antes de una edad adecuada.

### **Principio X**

El niño debe ser protegido contra las prácticas que pueden fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole, debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, así como con aptitudes al servicio de sus semejantes.

## **LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.**

Establece en México esta institución, la define como; “El acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural” permitía adoptar a toda persona mayor, libre de matrimonio, siendo casado solo se permitía con el consentimiento de su mujer, pero se le negaba el derecho de llevar al hijo adoptivo a vivir al domicilio conyugal.

Debían consentir en ella de manera excluyente:

- 1-. En menor si tuviere doce años cumplidos.
- 2-. El que ejerza la patria potestad sobre el menor, o la madre, en el caso de que se trate de un menor que viva con ella.
- 3-. El tutor de menor.
- 4-. El juez de la residencia cuando no tenga padres conocidos y carezca de tutor.

En cuanto a sus efectos, el adoptado tendría los mismos derechos y obligaciones que los hijos, pero se limitaban al adoptante y al adoptado, excepto cuando el adoptante declarara que el menor es hijo suyo, en este caso se consideraba como hijo natural, finalmente la adopción podía dejarse sin efecto cuando lo solicitare el adoptante y consintieran todas las personas que dieron su autorización, en este caso el juez tomando en cuenta la conveniencia del menor la dejaría sin efectos, se reconocía además la abrogación, que decretara, restituía las cosas al estado que guardaban hasta antes de que se celebrara.

### 3.1. CONCEPTO DE ADOPCIÓN

Antes de iniciar los conceptos y características de cada una de ellas mencionaré las características de la adopción como acto jurídico y son los siguientes;

1-. Es un acto solemne-. En virtud de que esta institución para que tenga validez requiere que se siga un procedimiento judicial y que la sentencia será el motivo de que el oficial del Registro Civil levante un acto especial, podemos considerar que se trata de un acto solemne.

2-. Es un Acto Plurilateral-. En el que se necesita que existan las capacidades del adoptante o de los adoptantes, de la persona que ejerce la patria potestad o del tutor, del agente del ministerio público, de la autoridad judicial, e inclusive del menor, si este tiene más de doce años de edad.

3-. Es un acto constitutivo-. En adopción se establece una unión y con ello, la patria potestad entre el menor y el adoptante, sin que existan entre ellos lazos sanguíneos.

4-. Es un acto extintivo-. Con la adopción se extingue la filiación anterior entre los padres y el hijo ya sea menor o incapacitado.

5-. Es una institución de carácter social-. Es una institución cuya finalidad es ofrecer amparo y protección a los menores o incapacitados, tanto económicamente como moralmente,, como una consecuencia de los elevados sacrificios generosos del adoptante a cambio del afecto y gratitud que aspira a tener del adoptado, tal vez para suplir una paternidad o maternidad frustrada, de esta manera así,,. Que el legislador considera que el adoptante debe tener una edad superior al adoptado adoptio imitatur natura.

Las corrientes jurídicas contemporáneas consideran que es necesario que la adopción sea identificada como una fuente de filiación en la cual deben de considerarla tanto la esposa como el esposo, es decir, ambos cónyuges o el concubinario y la concubina, que sea un acto irrevocable que solo se puedan adoptar hijos de corta edad y que el adoptado rompa automáticamente los lazos naturales que tenía con su familia de origen, adquiriendo con los adoptantes un verdadero lazo de parentesco familiar.

Es así como estos niños, con un destino incierto, que solo pueden ser protegidos por Beneficencia Pública, encuentren un hogar y una familia para desarrollarse en ambiente sano para alcanzar un futuro mejor.

De acuerdo a la definición de Felipe De La Mata Pizaña, la adopción la define como el acto jurídico plurilateral, mixto y complejo de Derecho Familiar, por virtud del cual contando con la aprobación judicial correspondiente, se crea un vínculo de filiación entre el adoptante y el adoptado así como por regla general un parentesco

consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre el adoptante y los descendientes del adoptando.

Le definición de adopción antes propuesta tiene los siguientes elementos:

1-. Es plurilateral, puesto que no basta la voluntad del adoptante para producir efectos jurídicos sino que se requiere el consentimiento de las personas señaladas en el artículo 397 del código civil que se transcribe a continuación.

I-. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar.

II-. El tutor del que se va adoptar.

III-. El ministerio público del lugar del domicilio del adoptado cuando este no tenga padres conocidos ni tutor.

IV-. El menor si tiene más de doce años.

V-. Derogada.

En todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores atendiendo a su edad y grado de madurez.

La persona que haya acogido al menor dentro de seis meses anteriores la solicitud de su adopción y lo trate como a un hijo, podrá oponerse a la adopción, debiendo exponer los motivos en que se funda su oposición.

2-. Es Mixta, en virtud de que no basta el consentimiento entre el adoptante y las personas señaladas en el artículo 397 antes transcrito, sino que se requiere que el juez apruebe la adopción y que su sentencia cause ejecutoria para que quede consumada, lo que se desprende del artículo 400 que dice; Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedara esta consumada.

3-. Es compleja porque el acto se realiza en varias etapas que conforman el procedimiento de adopción.

4-. Es materia de Derecho Familiar, pues se encuentra regulada en el primer libro del Código Civil y, en consecuencia, es de orden público. Por lo mismo, no puede

surtir efectos cualquier pacto en contra de alguno de sus elementos esenciales, naturales e, inclusive, accidentales.

5-. Su principal efectos es crear un vínculo de filiación entre el adoptante y el adoptado, con todos los efectos que derivan de ella como uno de parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre el adoptante y los descendientes del adoptado.

La palabra Adopción viene del latín adoptio, onem, adoptare, de ad y optare, desear. “Acto jurídico solemne en virtud del cual los particulares, con permiso de la ley y autorización judicial, crea entre dos personas, una y otra naturalmente extrañas, relaciones análogas a las de la filiación legítima”<sup>29</sup>

Otra definición de forma más integral es decir que englobe y trate cada uno de los aspectos que forman el concepto de Adopción citare mencionando que el acto de adoptar se fundamenta en los principios de beneficio del adoptado y de integración Familiar. Existen requisitos personales; una edad mínima del adoptador y una diferencia de edad suficiente con el adoptado. La adopción se formaliza y aprueba judicialmente. De acuerdo a lo anterior, se conceptualiza a la adopción como el acto jurídico solemne que crea entre dos personas vínculos de parentesco civil, análogos a los que se derivan de la paternidad y filiación legítimas.<sup>30</sup>

En lo que se refiere al código civil federal, no nos menciona una definición como tal sino un concepto de forma más integral el artículo 390 que a la letra dice. El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando este sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

---

<sup>29</sup> De Ibarrola, Antonio. Derecho de Familia. 5ª.ed. Porrúa. México. 2006. pp. 434-435

<sup>30</sup> Nuria Lucena Cayuela. El pequeño Larousse Ilustrado. Novena Edición Editorial S.L Barcelona 2003 PP. 44

I-. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II-. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma, y

III-. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.<sup>31</sup>

Esto es, que la adopción es un acto jurídico que se crea entre dos personas, como es el adoptante y el adoptado, que viene a ser semejante a la que existe entre padre e hijo biológico.

Ahora bien, encontramos que el autor Rafael de Pina nos dice que la adopción es “Un acto Jurídico que se crea entre el adoptante y el adoptado un vínculo de parentesco civil que se deriva en relaciones análogas a las que resulta de la paternidad y filiación legítimas”.<sup>32</sup> También queda establecido que es una institución que tiene como finalidad brindar protección y/o un medio familiar fundamental a menores que se encuentran en estado de abandono o desamparo respecto de su familia de origen, creándose de este modo una situación similar a la filiación que se da entre padres e hijos consanguíneos con respecto a o los padres e hijos consanguíneos con respecto a o los adoptantes.<sup>33</sup> Se puede afirmar que el que adopta tiene respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tiene con los padres para con sus hijos e igualmente el adoptado

---

<sup>31</sup> Agenda civil del D.F. Capitulo V de la adopción sección primera de las disposiciones generales Ediciones Fiscales ISEF, S.A 2007. Decima primera edición pp 53.

<sup>32</sup> Piña, Rafael de, Diccionario de derecho, 3ª, Ed, México, Porrúa, 1973, p.38

<sup>33</sup> Rojina Villegas, Rafael (2000), Compendio de Derecho Civil, introducción personas y familia, editorial Porrúa, México, D.F.

tendrá para la persona del o de los adoptantes los mismos derechos y obligaciones que un hijo tiene con sus padres.<sup>34</sup>

En virtud del llamado concepto de Adopción se puede afirmar que existe una doble protección para el menor, la primera tiene por objeto procurar y brindar al menor una protección integral desde su concepción hasta que alcanza su mayoría de edad, pues tendrá como meta lograr su plena capacidad de obrar, para integrarse a la vida e interactuar socialmente. Dicha protección le permitirá alcanzar su perfeccionamiento espiritual y el progreso de su situación material.

La otra forma de protección es la que se proporciona al niño debido a su condición de inmadurez, ya que no ha alcanzado su pleno desarrollo biológico, psíquico y tampoco social, lo que jurídicamente lo coloca en un estado de incapacidad, haciéndose necesaria la existencia de normas dirigidas a ellos, y que estas se encaminen a los objetivos de tutelar y orientar sus disposiciones hacia la protección de la integridad física, psicológica y material de los mismos, esto es, hacia una cultura de respeto de los derechos del niño. De tal forma que en virtud de dicho carácter protector y de la condición de desventaja del menor, la norma, su interpretación y su aplicación deberán estar atentos a lo que sea mas favorable o beneficioso para el niño<sup>35</sup>.

Haciendo un pequeño paréntesis, es importante resaltar la importancia y la necesidad de que existan políticas, medidas ( legislativas, jurídicas, administrativas y de cualquier índole ) y programas por parte del Estado en materia de protección al menor, las cuales siempre deberán encaminarse al estudio metódico de la problemática, protección y efectiva aplicación de los derechos del niño, y es que el concepto de Adopción engloba varios aspectos, tanto en el ámbito social, jurídico,

---

<sup>34</sup> Rojina Villegas, Rafael (2003). Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Derecho de Familia, Porrúa, México, D.F.

<sup>35</sup> Véase preámbulo de la convención sobre los derechos del niño, así como sus artículos 24, 27, 28, 31, y 32.

político etc., pero todos bajo un mismo propósito el bienestar, y protección del menor,<sup>36</sup>

Tomando las ideas de los autores ya mencionados, respecto a sus conceptos de Adopción podemos definir en forma muy personal que se trata de “Un acto Jurídico solemne, que crea una relación Paterno-filial entre adoptante y adoptado en forma por demás legítima”.

### 3.2. ELEMENTOS PERSONALES DE LA ADOPCIÓN.

Pueden adoptar solteros que no tengan relación de concubinato ni de amasiato, así como los casados cuando ambos estén de acuerdo en llevar a efecto dicha adopción, por ello, es importante revisar lo relativo a los elementos personales de la adopción, la cual es una institución jurídica que se constituye por los siguientes aspectos:

- 1-. Es un acto jurídico creado por la voluntad de las personas y reglamentado por la ley.
- 2-. Para su existencia, es necesaria la voluntad de una persona que es el adoptante, o de dos, cuando ambos se encuentren unidos e matrimonio o en concubinato.
- 3-. También es necesaria la voluntad del que ejerce la Patria potestad del menor o del incapacitado.
- 4-. Y, a la vez, debe existir la conformidad, en su caso, del agente del ministerio público como representante de la sociedad y, por último,

---

<sup>36</sup> Véase ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, capítulo II publicada en el Diario oficial de la federación de 9 de enero de 1986, y estatuto orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, publicado en el diario oficial de la Federación del 13 de septiembre de 1991.

5-. Es necesaria la autorización judicial y que se levante el acta correspondiente en el Registro Civil.

### 3.2.1. Adoptante.

Solo pueden adoptar personas físicas, como son las mujeres y los hombres aunque también son capaces los solteros pero, éstos últimos mediante una adopción simple a uno o más menores de edad e incapacitados. Hay excepciones, con la separación de la Iglesia-Estado porque no existe un impedimento para que un sacerdote pueda adoptar, por ejemplo, el artículo 174 del Código Civil español prohíbe la adopción a los eclesiásticos.

Otro caso, sería que el tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela.

No existe una prohibición hacia los extranjeros para poder adoptar. La adopción hecha por un extranjero que resida en otro país siempre será plena.

### PERSONA FÍSICA:

Basándose en el criterio de igualdad constitucional no establece ninguna limitación relacionada con el sexo, en relación con el estado civil, ser soltero, las personas casadas podrán celebrar en acto solo en forma conjunta, se introduce también la posibilidad para los concubinos, inclusión que subsana aquella deficiencia técnico jurídica del código civil de 1928, que solo permitía adopciones conjuntas cuando se trata de personas casadas, pero sin excluir a los que vivieran en concubinato, quienes no estaban impedidos, pero necesariamente debían hacerlo en forma individual, como solteros, siendo el ideal que el sujeto pasivo se integre a una familia, este objetivo solo quedaba satisfecho parcialmente cuando se trata de un soltero y mas aun cuando vivía en concubinato por que su compañero quedaba excluido.

EDAD MINIMA; Por reforma del 17 de enero de 1970 se exigía ser mayor veinticinco años para el adoptante, con ello se pretendía un acierta madurez, o que este se desinteresara del matrimonio por preferir atender exclusivamente al menor, o por el temor de que afectaría a este la vida compartida con un posible cónyuge, o por aparecer ante este como una posible causa de futuras incomodidades o dificultades, la presencia de este tercero extraño a él en su eventual matrimonio.

Cuando los adoptantes son cónyuges o concubinos, solo uno de ellos requiere cumplir con el requisito de la edad mínima, siempre y cuando la diferencia de edad de cualquiera de ellos y del adoptado sea de diecisiete años como mínimo, lo cual es justificado toda vez que si la adopción se ha de introducir para dar padre o madre legítimos a quien no los tiene, en aptitud de proveer a su normal desarrollo físico y ético, es lógico que se exijan las condiciones necesarias para que tales efectos jurídicos puedan producirse sin contradicción en los hechos.

Considero a mi parecer que resultaría más adecuado para el bienestar del menor y en su adecuada integración a la familia adoptiva establecer un mínimo de años de matrimonio o concubinato para que la pareja pueda acceder a la adopción, dando así la posibilidad de que tengan hijos propios y una cierta estabilidad familiar.

#### EDAD MÁXIMA:

No se prevé una edad máxima para ser adoptante, aunque debería establecerse, ya que a una edad muy avanzada no puede una persona ejercer adecuadamente la función de padre, desvirtuando los fines, cuando en lugar de proteger al menor, este se convierte en un enfermero gratuito o compañía para un anciano.

LA ADOPCIÓN POR PERSONA CASADA. No se permite adoptar en forma unilateral a personas casadas, lo cual me parece razonable, ya que se pretende una completa integración del menor a la familia del adoptante, si uno de los cónyuges no desea considerarlo como hijo, esto podría traducirse en falta de integración, a pesar de que mucha de la legislación comparada lo admite con el consentimiento del otro cónyuge,

a mi opinión diré que nos cuesta creer que uno solo de los esposos se encuentra dispuesto a adoptar. Es que la adopción, de un modo u otro abre a los cónyuges el sentido del hijo o de un nuevo hijo, y necesariamente deben participar ambos.

#### CUALIDADES QUE DEBEN DE ACREDITARSE.

- 1-. Solvencia económica y moral.
- 2-. Beneficio para el candidato a adopción.
- 3-. Aptitud, que incluye no solo las buenas costumbres del adoptante, sino también su estado de salud, origen étnico, entorno social, idoneidad, circunstancias que el juez debe valorar.

#### 3.2.2. Adoptado

Las mujeres como los hombres pueden ser adoptados.

Se pueden adoptar menores de edad, mayores incapacitados o mayores de edad (los dos últimos tratándose de una adopción simple).

Nadie puede ser adoptado por varias personas (salvo el caso de adopción plena), pero sí sucesivamente cuando el adoptante anterior haya muerto.

No es necesario que el adoptado sea extraño al adoptante, puede ser su pariente (pero solo podría realizar una adopción simple).

El Derecho no impide que un hijo natural sea adoptado por sus padres

Son adoptables; los menores huérfanos, aquellos que no tengan una filiación establecida los abandonados los expósitos aquellos cuyos padres hubiesen sido privados de la patria potestad que ejercían sobre ellos e incluso los que tengan filiación determinada, estén bajo la patria potestad de sus padres y vivan con ellos, los mayores solo cuando estén en estado de interdicción.

EDAD. Por largas épocas fue mal vista la adopción de menores por considerar que a través de esta se encubría la filiación de los hijos extramatrimoniales, por ellos se imponía un mínimo de edad que solo permitía adopciones de mayores sin embargo la dinámica de las costumbres ha modificado este criterio atendiendo esencialmente al beneficio del menor, actualmente el criterio se ha invertido, permitiéndose solo la de menores y excepcionalmente de mayores pero solo tratándose de incapacitados. Consideramos que la adopción de un mayor capaz solo tendría por objeto satisfacer necesidades sucesorias, siendo innecesarias en nuestro sistema de libre testamentifacción.

### EL BENEFICIO DE LA ADOPCIÓN.

El requisito más importante es demostrar ante el juez de lo familiar el beneficio para el sujeto pasivo, algunos sectores de la doctrina discuten, si solo debe ser un remedio al desamparo en cuyo interés se declara, o si puede tener además la finalidad de resolver situaciones personales concretas como la pobreza, o incluso permitir deshacerse de deberes paternos respecto de hijos no deseados. En este caso la adopción además de ser un remedio al desamparo, puede ayudar a los menores cuyos padres debido a una situación específica de desempleo, miseria o enfermedad, no pueden o no quieren hacerse cargo adecuadamente de ellos

### 3.3 NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN.

Los tratadistas reconocen generalmente que no, ni mucho menos, fácil definir la naturaleza jurídica del acto mediante el cual se realiza la adopción.

La adopción ha sido concebida tradicionalmente como un acto de naturaleza contractual, de manera unánime, pero en la actualidad la doctrina no es uniforme, porque enfrente a esta posición, que puede calificarse de clásica, surge otra que la concibe como una institución, no en el sentido dado hasta tiempos recientes a esta,

sino en el que tiene en la concepción de Hauriou y Renard (y que ha causado verdaderos estragos tanto en el derecho civil como en el procesal).

Para algunos autores la adopción es un acto complejo de derecho familiar, el civilista español Rodríguez Arias, proyecta sobre el instituto de la adopción la idea comunitaria del derecho, según este autor aspira a que en todas las instituciones aparezcan conjugados los valores individuales y sociales dentro de un profundo sentido humano, que impide se sacrifique a la técnica jurídica lo que ha de servir de norma de vida a los hombres, que además de tener necesidades materiales que cumplir, cuenta en su haber con aspiraciones espirituales a satisfacer, y una de ellas, la mas hermosa, es poder ofrecer un hogar, un nombre y un patrimonio a quien carece de el, o no se halla muy desahogadamente el seno de su familia natural.

Conocida la idea comunitaria del derecho tal y como queda expuesta, se puede decir, que en realidad, todo derecho es comunitario, en el sentido de que no exista ninguno que no trata de conjugar los intereses sociales con los individuales.

En cuanto a la adopción contemporáneamente, al menos nadie le ha negado la finalidad esencial, aunque no única, de la protección del adoptado mediante los beneficios que el adquiere una vez que ha obtenido este estado.

El parentesco por adopción escribe Rojina Villegas es el acto jurídico que lleva ese nombre y que para algunos autores constituye un contrato, por virtud del cual se establecen entre el adoptante y el adoptado los mismos derechos y obligaciones que originan la filiación tal como se encuentra regulada esta institución en los artículos 390 al 410 del código civil se desprende- añade el autor citado- que la misma nace de un acto jurídico de carácter mixto en el concurren las siguientes personas:

1.-Los que ejercen la patria potestad o tutela de la persona que se trata de adoptar (en su defecto, las personas que lo hayan acogido y lo tratan como a un hijo).

2-.El ministerio publico del lugar del domicilio del adoptado cuando este no tenga padres conocidos ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección.

3-.Las instituciones de asistencia social públicas y privadas que hubieren acogido al menor o al incapacitado que se pretenda adoptar.

4-.El adoptante que debe ser mayor de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos y sobrepasar por lo menos en diecisiete años al adoptado.

5-.El adoptado, si es mayor de doce años.

6-.El juez de lo familiar que conforme al artículo 400 del código civil federal que a la letra dice;

Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción quedara esta consumada. Deberá dictarse la sentencia autorizando la adopción.

Frente a esta realidad legal la atribución de la naturaleza contractual a la adopción carece de todo fundamento y nadie, desde el punto de vista del derecho mexicano, puede sostenerla sin ponerse en contradicción con las disposiciones legales vigentes sobre esta materia son tan claras, que ciertamente, no permiten que la tesis contractualista encuentren en ella la menor justificación por lo que resulta extraño que haya quienes la defiendan.

Continuando con la Naturaleza jurídica de la adopción, se considera por muchos tratadistas que la adopción es un contrato bilateral o plurilateral que celebran, por una parte, el adoptante si es soltero o los adoptantes, como es el marido y la mujer si están unidos en matrimonio o concubinato y concubina, si viven en concubinato y, por otra parte, el adoptado, que puede ser el menor o el incapacitado, representados por sus padres que ejercen la patria potestad o por sus tutores, o en su caso, por el agente del ministerio público, siguiendo la corriente individualista del código de Napoleón.

Otros tratadistas dicen que es la autoridad la que da validez a esta institución, mediante una resolución judicial y que por ello es un acto de la autoridad pública, un acto del Estado.

Otros tratadistas estiman que es un acto jurídico complejo porque en el intervienen la voluntad privada del adoptante y de los representantes del menor o del incapacitado, pero también es necesaria la autorización de la autoridad judicial, de tal manera que además del interés privado existe el interés del Estado, el interés público de proteger al menor o al incapacitado para que esta institución sea en su beneficio, teniendo una finalidad no de carácter individualista, sino de carácter social.

Las corrientes jurídicas contemporáneas consideran que es necesario que la adopción sea identificada como una fuente de filiación, en la cual deben solicitarla tanto la esposa como el esposo, es decir, ambos cónyuges o el concubinario y la concubina, que sea un acto irrevocable, que solo pueden adoptar hijos de corta edad y que el adoptado, rompe automáticamente los lazos naturales que tenía con su familia de origen, adquiriendo con los adoptantes un verdadero lazo de parentesco familiar.

Es así como estos niños, con un destino incierto, que solo pueden ser protegidos por la Beneficencia Pública, encuentran un hogar y una familia para desarrollarse en un ambiente sano para alcanzar un futuro mejor dentro de un seno familiar el cual les dará seguridad, un desarrollo físico y mental y las suficientes armas con las cuales podrá defenderse en un sentido de seguridad personal y por que no esta persona adoptada podrá adquirir elementos esenciales para en una época de su desarrollo de su vida podrá pasar de ser adoptado a adoptante,, valores que adquirirá con su formación y vida profesional.

Se ha mencionado la palabra patria potestad y me quiero detener un momento para dar la definición más clara antes de seguir adelante, es el conjunto de facultades y

obligaciones que la ley concede a los padres, sobre la persona y bienes de sus hijos menores de edad, para su guarda y custodia.

El tratadista Galindo Garfias dice la patria potestad es una institución establecida por el derecho, con finalidades de asistencia y protección de los menores no emancipados cuya filiación ha sido establecida legalmente; ya se trate de hijos nacidos en matrimonio, de hijos habidos fuera de él o de hijos adoptivos.

Rafael Rojina Villegas dice; La patria potestad se define como un conjunto de facultades, que suponen también deberes, conferidos a quienes la ejercen en relación a las personas y bienes de los sujetos a ellas con el objeto de salvaguardarlas en la medida necesaria,

La palabra patria potestad viene del latín patrius, patria, patrium, que se refiere al padre. Y potestad que se refiere a potestad. Es decir, la patria potestad es la potestad del padre.

#### 3.4. REQUISITOS DE LA ADOPCIÓN

De las disposiciones legales relativas a la adopción y de la naturaleza propia de esta Institución, de acuerdo al Código Civil en su Artículo 390 fracciones I, II, III se desprenden los requisitos que deben considerarse necesarios para que pueda llevarse a efecto, que son los siguientes:

1-. Que la persona que va adoptar sea mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, y en pleno ejercicio de sus derechos.

2-. Que el adoptante tenga diecisiete años más que aquel a quien va adoptar.

3-. Que tenga medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según la circunstancias de la persona que trata de adoptar.

4-. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo ala interés superior de la misma y;

5-. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

Estos requisitos deben concurrir de una manera total, constituyendo la falta de cualquiera de ellos un obstáculo insuperable para llevar a efecto la adopción.

Todos ellos se desprenden de la naturaleza misma de esta institución la edad de veinticinco años señala la necesidad de la madurez física y moral del adoptante, que establece la presunción de que se encuentra en condiciones de dirigir la vida del adoptado y defender sus derechos e intereses; la diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado es una consecuencia de la ficción de paternidad, que se atribuye tradicionalmente a la adopción; el requisito de que esta sea beneficiosa para el adoptado esta justificado plenamente porque si bien la adopción supone beneficio, siquiera sea moral, para el adoptante, dado su carácter tutelar, en ella prevalece el beneficio del adoptado sobre del adoptante, la necesidad de los medios económicos para entender al adoptado se comprende porque, sin ellos, la finalidad de la adopción quedaría prácticamente frustrada, y la exigencia de que el adoptante sea persona apta y adecuada se explica que la falta de moralidad constituye una causa para la perdida de la patria potestad la analogía que existe entre esta y la adopción.

Nadie puede ser adoptado por más de una persona salvo el caso de que se haga por el marido y la mujer, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque solo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad (mayo de veinticinco años) y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los

adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos, debiendo acreditarse, desde luego, el resto de los requisitos que se mencionaron.

El tutor no puede adoptar al pupilo sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobados las cuentas de la tutela

### 3.5. TIPOS DE ADOPCIÓN

Antes de la Reforma del año 2000 al Código Civil existían dos tipos de adopción; una era la simple en la que los efectos de la filiación y el parentesco se daban solamente entre el adoptante y el adoptado, donde este conservaba sus vínculos de parentesco con sus parientes consanguíneos, el otro tipo de adopción es la denominada adopción plena, actualmente, conforme con la regulación del Código Civil podemos clasificar a la adopción de dos formas: 1-. Por las personas que la realizan y 2-. Por sus efectos.

Por las personas que la realizan pueden ser;

a-. Adopción Nacional que es la hecha por mexicanos.

b-. Adopción Internacional. La cual está prevista por el artículo 410 E, Sección cuarta primer y segundo párrafos y es aquella realizada por un extranjero que adopta a un mexicano, con el objeto de llevárselo a vivir a su país de origen.

Art. 410 E. La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera de territorio nacional esta adopción se registrará por los tratados internacionales ratificados por el estado mexicano bajo el principio de bilateralidad y, en lo conducente por las disposiciones de este código.

El artículo antes transcrito establecía antes de la reforma de junio de 2004 que era requisito que el menor de edad que se pretendía adoptar no pudiera encontrar una familia en su país de origen, con el objeto de privilegiar la adopción hecha por mexicanos.

c-. Adopción por extranjeros, que se encuentra prevista en el tercer párrafo del artículo anterior, el cual señala que esta se da cuando un extranjero, con la calidad de inmigrado, adopta a un mexicano, con el propósito de residir en el territorio nacional.

Artículo 410 de Código Civil; La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se registrará por lo dispuesto en el presente código

2-. Por sus efectos;

Se clasifica en; Plena; que es la regla general donde el adoptado ingresa como hijo consanguíneo a la familia del adoptante. Esta forma de adopción fue incorporada por reformas en la materia de mayo de 1998. El código civil establece que el adoptado bajo la forma de adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

## LA ADOPCION SIMPLE

### CARACTERÍSTICAS DE LA ADOPCION SIMPLE.

- 1-.- Lo realizaba una persona libre de matrimonio.
- 2-.- Se permitía adoptar mayores de edad e incapaces.
- 3-.- Si la menor tenía más de catorce años de edad se requiere de su autorización.
- 4-.- Era eventualmente revocable e impugnabile.
- 5-.- Solo se extinguía la patria potestad.
- 6-.- Permanecían los efectos aunque sobrevinieran hijos al adoptante

El otro tipo de de adopción es la llamada Adopción Simple, esta adopción se da únicamente en el caso previsto por el artículo 410 D que a continuación transcribiré;

Art. 410 D. Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte, los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitaran al adoptante y adoptado.

A mi punto de vista este artículo no es claro, ya que establece que los efectos de esta adopción se dan única y exclusivamente entre adoptante y adoptado; pero no aclara si se extingue o no la filiación y el parentesco del adoptado con su familia original.

En todo caso no se encuentran argumentos suficientes para mantener este tipo de adopción, misma que debiera de ser en todo caso plena, extinguiendo lazos previos y renovándolos de acuerdo a la actual circunstancia jurídica, tomándose en cuenta el parentesco anterior solo para impedimentos de matrimonio.

La llamada adopción simple a partir de 1998 mantiene, en lo sustancial, los rasgos clásicos de esta institución. Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulte se limitan al adoptante y el adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio; bajo este régimen, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes.

Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción simple, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que, en su caso, este casado con alguno de los progenitores del adoptando porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges.

El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que por circunstancias específicas, en el caso de la adopción simple, no se estime conveniente.

El menor o la persona con incapacidad que haya sido adoptado bajo a forma de adopción simple, podrá impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

La adopción simple puede revocarse:

a-. Cuando las dos partes convengan con ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oirá las partes que prestaron sus consentimiento para la adopción, cuando fueren de domicilio conocido y, a falta de ellas, al representante del ministerio público y al consejo de tutelas.

b-. Por ingratitud del adoptado.

c-. Cuando el consejo de Adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor, se considera ingrato al adoptado para efectos de revocación de la adopción, en los casos siguientes:

1-. Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes.

2-. Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptando, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes.

3-. Si el adoptado rehúsa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

En realidad, cualquiera de las hipótesis que quedan enumeradas, pone de manifiesto que no existe, por parte de adoptado, aquella disposición de espíritu, respecto del adoptante, que puede constituir la justificación moral del mantenimiento de la relación establecida por el acto de adopción, y que debe de ser reciproca entre los dos sujetos de la misma.

Para el juez puede decretar la revocación convencional de la adopción se precisa su convencimiento de que la solicitud de revocación es espontánea y conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado. No concurriendo estas circunstancias debe ser denegada.

En los casos de revocación por causa de ingratitud, la adopción deja de surtir efectos desde que se comete el acto que la justifica, aunque la resolución judicial que la declare sea posterior.

En ambos casos, el decreto del juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse esta. Las resoluciones que dicten los jueces aprobando la revocación de la adopción se comunican al juez del lugar del Registro Civil del lugar en que esta conste para que cancele el acta correspondiente.

La adopción simple podrá convertirse en plena, debiendo de obtenerse el consentimiento del adoptado, si este hubiere cumplido doce años. Si fuere menor de esa edad se requiere el consentimiento de quien hubiese consentido en la adopción, siempre y cuando sea posible obtenerlo, de lo contrario el juez deberá resolver atendiendo al interés superior del menor.

En los sistemas jurídicos contemporáneos sobresalen dos tipos de adopciones, la llamada Simple y la Plena, con sus derivaciones, diferenciadas entre sí por los distintos efectos que generan. La adopción simple establece vínculos filiatorios entre adoptante y adoptado pero no con el resto de la familia del adoptante ya que la vinculación jurídica con su familia consanguínea continúa para efectos alimentarios y sucesorios. La adopción Plena, en cambio, reconoce además de los vínculos filiatorios entre el menor adoptado y el adoptante los del aquel con respecto de toda la familia de este. Esta total incorporación permite el rompimiento de los lazos parentales consanguíneos del menor pero la integración al grupo familiar del adoptante.

Según las corrientes doctrinales más novedosas, la Plena genera mayores beneficios tanto para el menor como para los adoptantes, pues resulta doloroso, en la adopción semiplena, mantener la relación con una familia que, aunque sea la consanguínea, está totalmente alejada del menor y no permite a la familia del adoptante vincularse jurídicamente con el adoptado a pesar de la cercanía afectiva.

En derecho extranjero la regla general es la adopción plena pero subsiste la simple, en especial en el derecho francés y alemán, para los casos de adopciones de mayores de edad. En Italia coexisten la adopción simple y la plena y en España aunque solo se admite la plena el Código Civil reconoce la subsistencia de vínculos jurídicos cuando el adoptado sea hijo del cónyuge del adoptante o cuando solo uno de los progenitores haya sido legalmente determinado y el adoptante la persona sea de distinto sexo al del progenitor.

En nuestro país, hasta hace pocos años, solo existía la adopción Simple, pero poco a poco la situación se ha ido modificado.

### ADOPCIÓN SIMPLE.

Este tipo de adopción se caracterizó por que el adoptado no dejaba de formar parte de su familia de origen, en la cual conserva todos sus derechos y no adquiere parentesco alguno con los parientes de quien lo adopta. La única vinculación jurídica que existe es entre el adoptante y el adoptado.

Bajo este criterio, el Código Federal (402) establece que la adopción simple limita los efectos entre adoptante y adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos del matrimonio.

Los derechos y obligaciones derivados del parentesco natural no se extinguen, excepto la patria potestad que es trasferida al adoptante. El Código Federal (403

expresa; "" salvo que, en su caso, este casado con alguno de los progenitores del adoptado porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges ""

## ADOPCION PLENA.

### CARACTERÍSTICAS DE LA ADOPCIÓN PLENA;

- Lo realiza un matrimonio.
- Es irrevocable.
- Extingue vínculos jurídicos con la familia de origen.
- Permanecen los efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante.

Esta forma de adopción fue incorporada por reformas en la materia de mayo de 1998, el código civil establece que el adoptado bajo la forma de adopción plena se equiparara a la del hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio, el adoptado tiene en la familia del o los adoptados los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

En este tipo de adopciones se admite la ficción de establecer una filiación, semejante a la biológica, de esta forma el niño adquiere los derechos y obligaciones de un hijo no solo frente a toda la familia de estos, paralelamente, se extinguen los derechos y obligaciones que la menor tenía con su familia biológica.

D' Antonio señala que la adopción plena fue originalmente concebida como una institución destinada a los menores sin filiación establecida o abandonados, pero esta limitación ha sido dejada de lado para alcanzar otras situaciones que no aparecen suficientemente justificadoras de la posibilidad de adoptar plenariamente.<sup>37</sup>

---

<sup>37</sup> D' Antonio, Daniel Hugo, Derecho de menores, 3ª. Ed, Buenos Aires Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo

El código federal (410- A) establece la adopción plena y equipara al adoptado con el hijo consanguíneo para todos los efectos legales incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia de los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo. La adopción extingue la filiación existente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de estos salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante este casado con alguno de los progenitores del adoptado, se conserva la relación entre este y el menor o incapacitado pues esta relación no se extingue. A diferencia de la adopción simple, la plena es irrevocable.

Mencionare que la adopción plena está dirigida a hacer más vinculantes los efectos de la adopción. La podemos explicar como aquella que se caracteriza por terminar definitivamente con el parentesco de origen del menor. Se crea un vínculo que no solo une al adoptado con el adoptante sino que también lo une con los parientes de este último, asimilándolo a un hijo natural del adoptante. El origen de esta figura se concibió para aquellos menores que se encontraban sin filiación establecida o expósitos; sin embargo, esta situación ha sido dejada de lado, ya que del propio Código civil se desprende la posibilidad de que se incluyan, en este tipo de adopción, a los menores abandonados, al establecer que deberán otorgar su consentimiento el padre o la madre del menor que se pretende adoptar plenamente , siempre que existan y sean localizables salvo, por supuesto, que existan declaración judicial de abandono.

El menor que es adoptado en estos términos, no solo tiene el derecho a llevar los apellidos del adoptante sino que por disposición de ley es en deber registrarlo invariablemente con estos. Asimismo, por lo que hace a los derechos y obligaciones para el adoptado, el adoptante y su familia, son los mismos que se establecen con respecto a la filiación legítima para con el hijo consanguíneo, los ascendientes, descendientes y demás parientes; salvo por lo que hace a los a los impedimentos

---

Desalma, 1986, P, 257.

para contraer matrimonio, esto, en virtud del parentesco o de lo estipulado por el artículo 157 del propio código civil.

Es característica. Al contrario de la adopción simple, que en este tipo de adopción no sea posible impugnar o revocar la adopción (artículo 410-A in fine), de tal modo que una vez que se haya autorizado esta, las partes no cuentan con acción procesal que les permita retractarse del parentesco o vínculo jurídico creado entre ellos, por lo que la condición de adoptado es definitiva. De modo que aun si se efectúan, por parte del adoptante, actos que afectaran la integridad física, psicológica o sexual del menor adoptado, esto es, actos que lo pongan en grave peligro, no procederá la impugnación, claro está, sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales así como de la imposición de las sanciones que correspondan en cada caso concreto.

Originalmente no era posible la adopción plena de un menor con el que se tuviera un parentesco consanguíneo esto creo que se estableció debido a que el objeto fundamental de este tipo de adopción es el de crear mediante una ficción el vínculo de consanguinidad y sus efectos entre el adoptado y el adoptante, lo cual, en caso de que el menor hubiera sido un pariente, no hacía falta ya que el nexo existía en virtud del parentesco, sin embargo, a partir de las reformas de 2000, el artículo 410-D fue reformado y en su contenido se establece la posibilidad de la adopción plena sobre menores con los que se tenga vínculo de consanguinidad,, con el fin de establecer entre el adoptante y el adoptado una relación filial, como si tratara de un hijo natural. En este caso se presenta un problema porque el mismo artículo 410-D dice a la letra; par el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitaran al adoptante y al adoptado.

Como se observa al principio de este trabajo, la adopción simple se caracteriza porque los efectos de la adopción, los derechos y obligaciones se limitan precisamente al adoptante y al adoptado, luego si solo existe la adopción plena,

como puedo suponer en la aplicación de este artículo la pregunta es ¿ realmente se está regulando la adopción entre parientes consanguíneos.? O bien ¿por falta de técnica legislativa se eliminó el fundamento de la adopción simple que se pretende regular y se dejaron vigentes los efectos de la misma, en este artículo, a pesar de haber sido derogada de código? este es un elemento importante a considerar por las consecuencias que jurídicamente tiene sobre la adopción y las partes que intervienen en ella y que sería conveniente corregir a la brevedad.

Por otra parte en esta clase de adopción existe la prohibición para el Registro Civil de proporcionar cualquier tipo de información relativa a la familia originaria del adoptado, respecto a este punto resulta importante señalar que si el objetivo que se persigue con esta disposición es guardar el secreto respecto del estado del hijo adoptivo natural o legítimo y evitar conflictos que afecten la estabilidad familiar, emocional o moral de los involucrados, tal disposición debe ampliarse a los propios adoptantes, familiares de origen,, a los servidores públicos y a cualquier otra persona o institución que hubiera intervenido en el proceso de adopción.

Para esta prohibición habrán dos excepciones, las que se dan en atención, en primer lugar, a razones biológicas, religiosas y morales, y en segundo lugar, a razones totalmente personales y de identidad del propio adoptado, que son; Artículo 40 código civil;

1-. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio.

2-. Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares...

Claro está que para el adoptado pueda tener acceso a la información mencionada en la fracción II se establecen dos condiciones; en la primera, cuando haya alcanzado la mayoría de edad, podrá obtenerla sin mayor requisito que la autorización judicial; y en la segunda, cuando sea menor de edad, no bastara con solicitar a la juez que autorice la revelación de tal información por parte del registro

civil, sino que además será indispensable que ante el juez los adoptantes manifiesten su consentimiento para que el menor reciba tal información

Una vez habiendo conceptualizado lo que es la adopción procederemos a definir en forma muy personal lo que es la adopción simple y adopción plena; toda vez que son dos figuras Jurídicas que se desglosan de la adopción en forma general y que resulta de suma importancia en el desenvolvimiento del presente capítulo.

Entenderemos como adopción simple a aquella en la cual las consecuencias Jurídicas se dan entre adoptante y adoptado o bien los efectos recaen solo en ellos, quedando lógicamente libres de cualquier obligación con el adoptado los familiares del adoptante, esto es el vínculo que se crea persistirá exclusivamente entre adoptante y adoptado.

Toda vez que en nuestra legislación sólo se hace alusión a la adopción simple, procederemos a definir lo que es la adopción plena entendiéndose que es aquella cuyas consecuencias Jurídicas se dan entre adoptante y adoptado, reconociendo a este último como un verdadero hijo nacido del matrimonio y para el caso de no existir el vínculo matrimonial, como un hijo en el sentido amplio de la palabra; dándose sus efectos también entre el adoptado y los familiares del adoptante.

Ahora bien podemos apreciar que dadas las definiciones anteriores, las adopciones en estudio son claramente distintas en cuanto a los efectos que producen contra terceros, es decir, en los familiares del adoptante, pero en cuanto a su naturaleza Jurídica van a ser particularmente iguales.

### 3.6. PROCEDIMIENTO DE LA ADOPCIÓN

Para poder adoptar se debe seguir procedimiento fijado en el código de procedimiento civiles en los artículos 923 al 925, que es el siguiente;

1-. Presentar una solicitud al juez de lo familiar manifestando:

a-. El tipo de adopción que se quiere realizar ya sea Nacional, por Extranjeros o internacional.

b-. El nombre, edad y si lo hubiere el domicilio del adoptado y de los que ejercen la patria potestad del adoptado o, en su caso, del tutor o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya recibido.

c-. Acreditar que se cumple con los requisitos establecidos por el artículo 390.

d-. Presentar certificado médico de buena salud de los promoventes y del adoptado.

e-. Anexar los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios realizados por el Sistema Nacional para el desarrollo Integral de la Familia o por quien este autorice, solo pudiendo autorizar a profesionistas que acrediten tener experiencia como mínimo de dos años en la atención de menores o de personas que se pretenden adoptar pudiendo realizarlos la Secretaria de Salud, el Sistema para el Desarrollo integral de la Familia en el Distrito Federal, El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, o la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

f-. En caso de que el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la institución de asistencia exhibirán, según sea el caso, constancia oficial de tiempo de exposición o copia certificada de la sentencia que haya decretado la terminación o la pérdida de la patria potestad.

g-. En caso de que no hayan pasado tres meses de la exposición o si se sabe el nombre de los padres y el adoptado no ha sido acogido por una institución de asistencia social se les dará la custodia provisional a los adoptantes, en tanto se consuma el plazo de la exposición para que se pierda la patria potestad.

h-. En caso de menores que han sido entregados por sus padres a una institución de asistencia social para promover su adopción no se requiere que transcurran tres meses para que se proceda a la adopción.

En caso de la adopción internacional. Se debe de acreditar además siguiente;

1-. Acreditar solvencia moral y económica

- 2-. Presentar certificado de idoneidad para adoptar, expedido por la autoridad competente del país de origen del adoptante
- 3-. Presentar constancia de que la persona que se pretende adoptar autorizado para ingresar y residir en el país de origen
- 4-. Presentar la autorización expedida por la Secretaria de Gobernación para internarse y permanecer en el país con el fin de realizar la adopción, así como acreditar su legal estancia en el país.

Si es adopción por extranjeros deben acreditar solvencia moral y económica y su legal estancia y residencia en el país, así como tramitar con la Secretaria de Gobernación el permiso correspondiente. Obviamente se requiere:

- 1-. De quien este en ejercicio de la patria potestad, en su caso del tutor y si no hay, del ministerio público.
- 2-. Del menor si tiene los doce años cumplidos.
- 3-. El juez de lo familiar resolverá dentro del tercer día lo que proceda.
- 4-. Cuando cause ejecutoria la sentencia que autorice la adopción esta quedara consumada – articulo 400 del código civil.
- 5-. El juez de lo familiar remitirá en un término de tres días copia de las diligencias al juez del registro civil para que levante el acta correspondiente. Levantada el acta el juez del Registro civil remitirá las constancias a su homólogo del lugar donde se levantó el acta de Nacimiento par los efectos que se indican en el inciso siguiente – arts.84y 401 código civil.
- 6-. El juez del registro civil levantara el acta, que será igual a la de nacimiento, y en el acta de nacimiento original se pondrá nota de la adopción realizada y esta quedara reservada, absteniéndose el juez del registro civil de dar información. Este solo podrá dar información del origen del adoptado contando con autorización judicial y en los siguientes casos:

- a-. Para efectos de impedimentos para contraer matrimonio.

b-. Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares siempre y cuando sea mayor de edad; requerirá del consentimiento de los adoptantes.

Quiero hacer mención que la solvencia económica no estoy del todo de acuerdo puesto que muchas personas con esta solvencia, en ocasiones no resulta del todo factible puesto que emite arrogancia y en ocasiones algo de autoridad hacia el desprotegido lo que quiero decir es que la solvencia moral, valores, buenas costumbres etc., están muy por encima de la solvencia económica aunque no deja de ser parte importante en la cuestión de la adopción, menciono lo anterior por que unos de los requisitos para poder adoptar es la solvencia económica, pero cuantas personas que no cuentan con grandes cantidades de dinero pero cuentan con un sistema de valores, los cuales harán de aquel individuo adoptado una persona de provecho, sin la necesidad de una gran solvencia económica, solo lo suficiente.

### 3.7. EFECTOS DE LA ADOPCION:

Dentro de los efectos de la adopción se encuentran;

1-. El adoptante tendrá, respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que el padre tiene sobre la persona y bienes del hijo consanguíneo.

2-.El adoptado tendrá respecto de la persona que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene los hijos con sus padres consanguíneos.

3-. El adoptante dará su nombre y apellidos al adoptado salvo que, por las circunstancias, no se estime conveniente.

Esta última excepción no se entiende a mi parecer ya que, tratándose de una adopción plena, el adoptado deberá llevar siempre los apellidos del adoptante pues,

de lo contrario, se revelara su origen y verdadera filiación, lo cual solo debe revelarse en los casos señalados anterior.

4-. El adoptado se equipara al hijo consanguíneo en la familia del adoptante para todos los efectos legales incluyendo impedimentos de matrimonio.

5-. Extingue la filiación anterior excepto para impedimentos de matrimonio.

6-. El adoptado tiene en la familia del adoptante los mismos derechos y obligaciones que tendrían el hijo consanguíneo.

7-. Extingue el parentesco del adoptado con su familia anterior excepto para impedimentos de matrimonio.

Deberá regularse que cuando los jueces del registro civil recibieran una solicitud de matrimonio, puedan de oficio, verificar el origen de los contrayentes para evitar que un adoptado se case con un pariente cercano; ya que actualmente los jueces, para revelar el origen de una persona, requieren solicitud del interesado y autorización judicial.

8-. Otorga al adoptado el derecho a heredar por sucesión legítima como hijo consanguíneo.

9-. Crea una obligación alimentaria entre el adoptante y el adoptado así como entre este y la familia de aquel, y entre el adoptante y los descendientes del adoptado.

10-. Es irrevocable; La adopción no es revocable, en virtud de que como lo he indicado, se genera un parentesco consanguíneo entre el adoptado y los miembros de su nueva familia. Es un miembro más.

11-. Se expide el acta correspondiente, con las mismas características que la de nacimiento, y el acta de nacimiento original queda reservada tal como lo mencione en el párrafo anterior.

Como comentario final citare diciendo que el principal efecto es conferir al adoptado una filiación irrevocable e inimpugnable que sustituye a la de origen, creando un vínculo de parentesco equiparable al consanguíneo; alimentos, vocación hereditaria reciproca que se extiende a los parientes de adoptante y a los descendientes de adoptado, patria potestad, representación en juicio y fuera de él, administración de sus bienes, usufructo legal, tutela legitima, guarda y custodia, deberá llevar los apellidos del adoptante, ya que sería ilógico que no fuera así, peor aún, que continuara con los apellidos de quienes han dejado de tener vínculo alguno con él.

Los hijos del adoptante pasan a ser hermanos del adoptado, los hermanos del adoptante se convierten en sus tíos, los padres en abuelos.

Simultáneamente pierde todo vínculo de parentesco a la familia biológica, se extingue su antigua filiación con todas las consecuencias legales que ello implica patria potestad derechos sucesorios, alimentos, etc., sus padres dejan de serlo, sus hermanos se convierten en extraños con excepción de los impedimentos para contraer matrimonio, que no solo subsisten, sino se extienden a sus nuevos parientes, surge deber de respeto, obediencia y de permanecer en el domicilio del o de los adoptantes.

Como comentario cabe señalar que en caso del artículo 410 D, el efecto es crear un parentesco civil que se da solamente entre el adoptante y el adoptado. Dicho artículo no es claro y deja lugar a dudas si se aplica el artículo 410 A y, por tanto, se extingue la filiación, y el parentesco del adoptado con sus padres y su familia consanguínea.

### 3.8 Adopción entre personas del mismo sexo.

Desde diciembre del 2009, se permite la adopción a parejas homosexuales en la Ciudad de México.

Fue el Distrito Federal, el primero en el país en autorizar la adopción a homosexuales, lo cual ha provocado rechazo por parte de la Iglesia católica y ha sido impugnado sin éxito por el Partido Acción Nacional, en cuya impugnación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación se elevó a rango federal el reconocimiento y derechos de los que en el Distrito Federal adopten a un infante o infantes.

En el Distrito Federal y otros estados de la república mexicana la población menor de 35 años se ha manifestado a favor de la medida, mientras el rechazo, generalmente por cuestiones religiosas se incrementa con la edad. El 18 de Agosto del 2010 el Supremo Tribunal resolvió que las parejas homosexuales tienen el mismo derecho de poder adoptar a un menor en la Ciudad de México.

A la fecha diversos expertos en la materia se encuentran investigando sobre el futuro que tendrá dicha disposición legal, toda vez que públicamente los ministros de la Suprema Corte han declarado que hay materias como la de seguridad social, que no se encuentran aún previstas en las leyes aplicables, tal es el ejemplo de las garantías a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social a hombres y mujeres distintamente, lo que al caso de las parejas del mismo sexo estarían desprotegidas por el cuerpo jurídico que aplica actualmente al estado Mexicano.

## PRECONCLUSIONES DEL CAPITULO III

PRIMERA.- Este tipo de adopción se caracteriza por que el adoptado no deja de formar parte de su familia de origen, en la cual conserva todos sus derechos y no adquiere parentesco alguno con los parientes de quien lo adopta. La única vinculación jurídica que existe es entre el adoptante y el adoptado.

Como parte fundamental de los requisitos de la adopción simple encontramos;

- El acta de nacimiento contendrá datos del adoptado y el adoptante, testigos, datos especiales y de la resolución judicial. Se hace la anotación respectiva al acta de nacimiento.
- El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes.
- El parentesco existe sólo ente adoptante y adoptado.
- Tienen el derecho y obligación recíprocos a brindarse alimentos entre adoptante

La adopción simple se da como consecuencia se da como consecuencia de las reformas de 1998, este tipo de

SEGUNDA.- Esta adopción está dirigida a hacer más vinculantes los efectos de la adopción. La podemos explicar como aquella que se caracteriza por terminar definitivamente con el parentesco de origen del menor.

Se crea un vínculo que no solo une al adoptado con el adoptante sino que también lo une con los parientes de este último, asimilándolo a un hijo natural del adoptante

Dentro de los fundamentos principales de la adopción plena:

- El acta de nacimiento contendrá los mismos datos requeridos para hijos consanguíneos.
- El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, se extiende sin limitación de grado en línea recta ascendente o descendiente y en línea colateral hasta el tercer grado(es decir, no se pueden casar los parientes como: hijas, hijos, tías, tíos, primas, primos, hasta en tercer grado del que adopta), salvo dispensa.
- El parentesco existe entre adoptante, adoptado y los familiares consanguíneos del primero.
- Tienen derecho y obligación recíprocos a brindarse alimentos entre adoptante y adoptado.

TERCERA.- Los efectos jurídicos a forma de resumen menciono que el principal es conferir al adoptado una filiación irrevocable e impugnable que sustituye a la de origen, creando un vínculo de parentesco equiparable al consanguíneo; los más importantes a mi parecer son; Alimento, Vocación Hereditaria recíproca que se extiende a los parientes del adoptante y a los descendientes del adoptado, Patria potestad, Representación en juicio y fuera de él, Administración de sus bienes.

Los hijos del adoptante pasan a ser hermanos del adoptado, los hermanos del adoptante se convierten en sus tíos, los padres en abuelos, simultáneamente pierden todo vínculo de parentesco respecto a la familia biológica.

El punto que me resulta más interesante dentro de los efectos jurídicos de la adopción es la llamada obligación alimentaria que existe entre el adoptado, y adoptante, es decir la existencia de una reciprocidad entre ambos, así como entre la familia del adoptante, y los descendientes del adoptado su los hubiere.

CUARTA.- La adopción en México Comienza con las leyes de reforma. En los primeros años del México

Independiente Se aplicaban innumerables leyes españolas, lo que provoco una confusión legal que agravó

De modo Extraordinario la legislación de Indias. Las distintas disposiciones que se dictaron para la época de

La Colonia no guardaban congruencia entre sí, algunas resultaban

Contradictorias, convirtiendo el régimen Jurídico de aquella época en un

Verdadero caos.

En segundo lugar menciono el código civil de 1870 y código civil de 1884.

El código de 1870 solo reconoció como formas de parentesco la consanguinidad y la afinidad, “suprime la adopción como forma de parentesco”.

A mi punto de vista resulta interesante el análisis de la exposición de motivos, donde el legislador la calificaba no solo de innecesaria su inclusión en la ley, sino hasta perniciososa.

Seguido del código civil de 1870 y del 1884, La ley de relaciones familiares de 1917 menciona el concepto de adopción la cual establece en México como

el acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo adquiriendo respecto del todos los derecho que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta respecto de la persona de un hijo natural”, permitía adoptar a toda persona mayor, libre de matrimonio, siendo casado solo se permitía con el consentimiento de ambos cónyuges, sin embargo permitía al hombre adoptar sin consentimiento de su mujer, pero se lo negaba el derecho de llevar al hijo adoptivo a vivir al domicilio conyugal.

Menciono a continuación el código civil del distrito federal de 1928.

Este cuerpo legal que tuvo vigencia en el DF. Desde 1932 y hasta el 1° de Junio de 2000 reproduce algunas disposiciones de la anterior ley de relaciones familiares, con

adecuaciones del código Francés de 1923 solo permitía realizar adopciones bajo la forma simple.

Algunas entidades federativas la regulan bajo la forma llamada simple, otras de manera plena algunas permiten ambas no existiendo en México uniformidad legislativa al respecto, y siendo relativamente reciente su inclusión con efectos plenos en el DF., la mayoría de las adopciones que se han realizado en México con anterioridad de 1928 han sido simples.

Antes de las reformas de 1998, se introduce la regulación con efectos plenos, existiendo un régimen anticuado que al no permitir adopciones plenas en el DF, salvo excepcionalmente cuando se trate de adopciones internacionales, Como opinión tal parece que nuestra legislación fuera discriminatoria para los propios mexicanos cuando esto rara vez se encontraran en los supuestos relativos a la adopción internacional, en virtud que por diversos tratados internacionales suscritos por México nuestro país estaba obligado a permitir adopciones plenas pero solo en limitados casos. Cuando la verdadera prioridad por encima de cualquier asunto es la protección, y desarrollo del infante.

#### QUINTA.-

-Los trámites se llevan a cabo en vía de jurisdicción voluntaria, ante el juez familiar competente.

-Inicia con un escrito donde se especifican el nombre y edad del menor o incapacitado y el nombre y domicilio de quien ejerce la patria potestad o tutela.

-Después de haber obtenido el consentimiento, el juez resolverá dentro del tercer día, autorizando o denegando la adopción.

-Aprobada la adopción y causando ejecutoria, esta se habrá consumado.

-El juez remitirá copia de las diligencias al juez del Registro Civil del lugar para que se levante el acta de adopción. La falta de registro del acta de adopción, no invalida esta.

-El acta de adopción contendrá los nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptante y del adoptado; el nombre y demás datos de las personas que dieron consentimiento; los nombres y domicilios de los testigos.

SEXTA.- Como forma de resumen menciono los requisitos básicos de adoptante:

- La adopción es el acto por el cual se recibe como hijo propio, con autoridad judicial o política, a quien no lo es por naturaleza, sin excluir el resquicio que esto consiente para legalizar ciertas ilegitimidades.

- El término adopción comprende dos cosas distintas: por una parte, la institución de la adopción, por la otra, el acto de la adopción. La institución de la adopción, tiene por objeto permitir y reglamentar la creación entre dos personas, de un lazo ficticio o más bien, meramente jurídico de filiación legítima. El acto de adopción es un acto jurídico sometido a formas particulares por medio del cual los interesados ponen en movimiento, a favor suyo, la institución de la adopción. .

- La adopción es un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima.

- Es un acto solemne sometido a la aprobación de la justicia, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultaría de la filiación legítima. .

- Es el acto jurídico de asistencia social por el que el adoptante toma como hijo propio a un menor que es hijo de otra persona.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, puede legalizarse la adopción de un mayor de edad con su expreso consentimiento, cuando hubiere existido la adopción de hecho durante su minoridad.

## ADOPCION ENTRE PAREJAS DE MISMO SEXO EN ISRAEL

El 11 de febrero de 2008 Israel se convirtió en el primer país de Asia en autorizar la adopción homoparental.

Los gays y lesbianas no sólo están autorizados a adoptar a los hijos biológicos de su compañero del mismo sexo, sino también a adoptar otros niños.

El Estado de Israel ya había reconocido, en febrero de 2006, el estatuto de padres legítimos a una pareja de mujeres, de las cuales una era la madre biológica de los niños que criaba. Con esta medida, gays y lesbianas de Israel no sólo están autorizados a adoptar a los hijos biológicos del compañero del mismo sexo, sino también a otros niños.

- ADOPCION ENTRE PAREJAS DEL MISMO SEXO EN URUGUAY

En septiembre de 2009, se señaló en los medios de comunicación la aprobación de una ley de adopción a parejas homosexuales, pero no fue tal. Lo que hubo fue una modificación que permite abrir las posibilidades de adopción a otras organizaciones que no estuvieran ligadas a la Iglesia Católica, pero no consagra explícitamente esa posibilidad para parejas de gays o lesbianas. De hecho, la ley se refiere a la adopción de concubinos, pero habla del orden de los apellidos del padre y de la madre. Algunos jueces han solicitado una ley interpretativa.

Pese a ello varias parejas homosexuales lograron que ambos cónyuges tuvieran la tenencia legal sobre el hijo adoptado por uno de ellos. Según una encuesta de la consultora Equipos Mori realizada en septiembre de 2009, 53% de los uruguayos se opone a la adopción homoparental mientras que 39% la respalda, en 2008 otra

encuesta de Interconsult decía que 49% se oponía a la adopción homoparental contra 35% que la aprobaba.

Según el Observatorio de Montevideo, en 2007 el 62% reprobaba la adopción homoparental contra el 38% que la aprobaba. Según la consultora Reseach Uruguay, en 2005 la adopción recibía un 62% de desaprobación, pero el matrimonio entre personas del mismo sexo recibía un respaldo del 50% contra 40% que lo desaprobaba, cifras que se mantuvieron estables en 2006 (igual rechazo a la adopción y 46% en contra del matrimonio contra 44% a favor). En el mismo año una encuesta de interconsult indicaba que el rechazo a la adopción era del 72%, y 58% rechazaba el matrimonio contra 39% que lo apoyaba, sin embargo un 60% apoyaba la unión civil por lo cual se ha concluido un aumento de la tolerancia tanto al matrimonio como hacia el derecho a la adopción homoparental, que recibe mayor apoyo entre jóvenes (51% según interconsult y 50% según Equipos Mori), así como entre simpatizantes del Frente Amplio (partido de gobierno) con el 53% de apoyo según ambas consultoras. La ley fue promulgada por el Poder Ejecutivo en octubre de 2009 y el tema continuo siendo sujeto de debate debido a la discusión del proyecto de Ley de Matrimonio Igualitario que será tramitado en 2011.

La suprema corte de justicia confirma la validez constitucional para que las parejas homosexuales puedan adoptar hijos.

El reto ahora es desarrollar una cultura en la sociedad en la que prevalezca el respeto a la diferencia y diversas formas de convivencia y hacer familia que ya no tienen por qué ocultarse.

La adopción ha acompañado a la humanidad desde tiempos ancestrales, está presente en los mitos fundacionales, en cuentos leyendas y en los códigos más antiguos de los que se tiene memoria, como el rey Hammurabi que, dos mil años antes de nuestra era, decreto los derechos y responsabilidades concernientes a los adoptantes y adoptados en Babilonia.

Moisés entre los hebreos, Hércules entre los griegos, Rómulo y Remo entre los romanos y tantos otros iconos históricos o literarios como Oliver Twist, el rey Arturo o Benito Juárez, fueron adoptados.

En su libro *Adopción, los hijos del anhelo* (Norma, 2004), María Hope y Teresa Martínez Arana mencionan que México fue, al consumarse la independencia, la primera nación del continente que incluyó en código civil la adopción como figura jurídica. Su investigación aborda las diferentes maneras en que se ha entendido y regulado la adopción. Porque detrás de cada ley subyace la manera como asumen el Estado y las sociedades su responsabilidad ante niños que se han quedado sin padres.

A lo largo del estudio van cayendo mitos muy arraigados, como el que la adopción es un acto caritativo, una transmisión de derechos de propiedad, un intercambio de favores o una alternativa al aborto. Y mientras caen, cobra fuerza la idea de que la adopción, no es otra cosa que una forma de construir una familia cuyos hijos, sujetos amorosos del deseo de ser padres, arriban en las formas menos convencionales, el adoptivo es un hijo deseado. No hubo azar ni accidente su inclusión en la familia presupuso un acto de voluntad y conciencia.

El tema es complejo, los trámites de adopción en México son largos y difíciles, exploran la psicología individual de los solicitantes, la dinámica de la pareja. Sus expectativas, las relaciones familiares y su situación económica. En el nuevo contexto, las instituciones, públicas y privadas (discriminatorias algunas), han de asumir que ni el carácter heterosexual de las parejas ni la religión son factores que garantizan su aptitud para la paternidad.

Hope y Martínez enuncian una frase que ilustra el compromiso de que quien opta por la experiencia mediante la adopción de un niño “enamorarse es el primer paso, amarlo es lo que sigue” un principio, en realidad para todos.

Los trámites de adopción en México son largos y difíciles, exploran la psicología individual de los solicitantes, la dinámica de la pareja, sus expectativas, las relaciones familiares y su situación económica.

La suprema corte de justicia de la nación declaró constitucionales las reformas que permiten la adopción de menores por parte de parejas del mismo sexo en el Distrito Federal, medida que tiene validez a escala nacional.

Los ministros hicieron un llamado para que se intensifiquen políticas públicas que promuevan la tolerancia y el respeto, pues son la base de un Estado laico.

Con nueve votos a favor y dos en contra, el pleno determinó que no hay argumentos jurídicos para impedir que los homosexuales decidan adoptar, pues negarles ese derecho sería “constitucionalizar la discriminación” lo que es sumamente grave.

El ministro Luis María Aguilar Morales expresó que no se deben de alentar conductas de burlas y discriminación, como sucede, para vergüenza del país, en escuelas donde se menosprecia a los hijos de divorciados, impidiéndoles el ingreso e incluso expulsándolos de sus claustros.

Arturo Zaldívar Lelo de Larrea dijo que la homosexualidad no es una enfermedad mental y que la orientación homosexual no constituye una afectación psicológica, además agregó, hay estudios avanzados que revelan que familias homoparentales se garantiza adecuadamente cada necesidad de los menores.

No existe evidencia confiable de que la orientación sexual perjudique por sí misma el funcionamiento psicológico, no hay diferencia significativa en conductas y actitudes de la paternidad entre padres homosexuales y heterosexuales, porque el amor no tiene que ver con la orientación sexual. Cuantos padres biológicos heterosexuales simple y sencillamente ya no hablemos de lo que maltratan a sus hijos o abusan de

ellos, cuantos hay que no les prestan el menor cuidado, entonces esto yo creo que prejuicio, expreso, recordó que las sociedades son dinámicas, ya que en otras épocas las parejas interraciales eran discriminadas y hoy con toda libertad y apertura se establece que es una forma valida de familia.

Considero que el estado laico tiene como condición necesaria la tolerancia de todos los que la conformamos y tenemos un vínculo con ese estado.

El ministro José de Jesús Gudiño Pelayo también advirtió que no se deben de perpetuar las actitudes discriminatorias, además de que la corte debe de empezar a perfilar mas claro que es lo que se entiende como interés superior de niño. Olga Sánchez Cordero subrayo que la SCJN tampoco puede fundar su posición en condiciones sociales religiosas o individuales.

Dicho proyecto de sentencia también fue avalado por la ministra Margarita Luna Ramos, quien puntualizo que serán los jueces civiles los que deberán tomar en cuenta quien o quienes son las personas que cumplen los requisitos para adoptar, el presidente de la corte, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, reitero su posición, en sentido de que es inconstitucional la adopción de menores por parte de los homosexuales, pues no se puede alterar la figura de la familia.

Sostengo que el matrimonio es una institución inveterada de orden público, que precede a la constitución, y que exige como elementos esenciales su composición heterosexual, es decir; un solo hombre y una sola mujer, que se unen permanentemente con la voluntad de hacer vida común, de ayudarse mutuamente y de guardarse fidelidad y de procrear la especie.

#### CAPÍTULO CUARTO: PROPUESTA DE LA INTERVENCIÓN DEL NOTARIO EN EL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN.

##### 4.1. Antecedentes del Notario así como su importancia en México.

El artículo 42 de la *Ley del Notariado* para el Distrito Federal define al Notario Público como un profesional del Derecho, dotado de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría. El notario conserva los instrumentos en el protocolo a su cargo, los reproduce y da fe de ellos. Actúa también como auxiliar de la administración de justicia, como consejero, árbitro o asesor internacional, en los términos que señalen las disposiciones legales relativas.

El Notario Público requiere de capacidades técnicas y morales ejemplares, que requieren de un alto grado de especialización, es por ello que en la mayoría de las entidades federativas, aquellos profesionales del Derecho que deseen ejercer el Notariado, deben someterse a rigurosos exámenes y obtener la patente de Notario al resultar triunfador en un examen de oposición.

Al obtener la patente respectiva, deberán dedicarse exclusivamente al ejercicio del notariado, alejados de cualquier empleo, cargo o comisión de particulares o instituciones públicas, y desempeñarlo sujetos a la vigilancia del Gobierno, así como someterse a un arancel y pertenecer al Colegio de Notarios de su respectiva entidad. Al ser perito en derecho, el Notario Público garantiza a las partes que el instrumento que redacta cumple con todos los requisitos legales y de forma que lo hagan eficaz.

Los Elementos Notariales:

**Sello de Autorizar:** El Sello de autorizar es el medio por el cual el notario expresa su función autenticadora y lo público de su función al imprimir el símbolo del Estado en los documentos que autorice.

**Protocolo:**

El Protocolo es el conjunto de libros que el Notario tiene a su cargo el cual está formado por folios en los que el notario asienta y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe, con sus respectivos apéndices.

El Protocolo se puede entender, en sentido amplio, como el conjunto de documentos que obran en cada notaria. En sentido estricto, es el conjunto de instrumentos redactados por el Notario ordenados cronológicamente y numerados progresivamente que forman la fuente original o matriz en los que constan los hechos y actos jurídicos que fueron otorgados ante el Notario así como los anexos que le correspondan.

Folios:

Es la papelería oficial que el notario emplea para ejercer su función notarial y los cuales deberán reunir las características que la ley establezca.

Los Documentos Notariales:

El Notario Público en ejercicio de su función elabora dos clases genéricas de documentos, a saber, la Escritura y el Acta. La Escritura es el instrumento original en el que el notario hace constar uno o más actos jurídicos (contratos, convenios, testamentos, declaraciones unilaterales de voluntad, etc.). Por su parte, el Acta es el documento original en el que el Notario, a solicitud de persona interesada, relaciona para hacer constar bajo su fe uno o varios hechos que le consten (notificaciones, interpelaciones, hechos ilícitos). Estos documentos son asentados en los folios anteriormente mencionados y agregados al protocolo para su conservación, cumpliendo así con el principio de motricidad del documento, dándoles a los interesados certeza de que existe un original en resguardo de un tercero imparcial y ajeno a los intereses de las partes.

Testimonios, copias certificadas y certificaciones:

- Los *testimonios* son la transcripción íntegra de un acta o una escritura y se transcriben, o agregan reproducidos los documentos anexos al instrumento notarial, el Notario expedirá primero, segundo o ulterior testimonio, o copia certificada, al autor del acto o participante en los hechos consignados en el instrumento de que se trate.

- Una *copia certificada* es la reproducción total o parcial de una escritura o acta, así como de sus respectivos documentos del apéndice, o sólo de éstos o de alguno o algunos de estos; que el Notario expedirá sólo para casos específicos.
- Una *certificación notarial* es la relación que hace el notario de un acto o hecho que obra en su protocolo, en un documento que él mismo expide o en un documento preexistente, así como la afirmación de que una transcripción o reproducción coincide fielmente con su original.

Valor de los instrumentos notariales:

Los instrumentos notariales hacen prueba plena de que los otorgantes de los mismos manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado, de que la veracidad de los hechos que el Notario haya relacionado así como de que se cumplieron las formalidades correspondientes. Sólo se podrá declarar la falsedad o nulidad del instrumento notarial judicialmente por vía de acción y no de excepción.

México es un país en donde se requiere la actividad del notario en un gran número de actos y hechos jurídicos, es por eso necesario contar con notarios que desempeñen su labor con eficiencia y que posean una gran cultura jurídica. Me parece que entre las mejores legislaciones de Latinoamérica se encuentra la Ley del Notariado para el Distrito Federal, ya que plantea de manera clara y concisa las facultades y obligaciones del notario, así como los requisitos para ser notario.

Su origen se sustenta en la tradición Romano Germánica, la cual fue adoptada por el sistema jurídico español, que la cual tomó a través de la tradición latina, la necesidad de fedatarios dotados de fe pública, para dar certeza de los actos y hechos jurídicos.

El notariado es una profesión jurídica que tiene por cometido, en la sociedad, asistir a los particulares para facilitarles la realización espontánea, pacífica del derecho, y a

cuyo alcance el ordenamiento jurídico pone un conjunto de medios procedimientos técnicos que el agente utiliza como método propio para cumplir su función.

El notario a mí parecer debe facilitar a los particulares la realización del derecho, ya que como conocedor del mismo podrá orientar y asesorar a las partes tal y como lo marca ley. Deberá entonces apoyarse en aquellos medios que le son conferidos por la ley, por otro lado es importante resaltar las funciones del notario las cuales son: Escuchar, Interpretar y aconsejar a las partes, preparar, redactar, certificar, autorizar y reproducir el instrumento, continuación mencionare las citadas funciones en específico;

escuchar para que el notario pueda actuar en la celebración de un contrato o asesorar a una persona, debe escuchar a esta sobre el asunto que le plantee, de este modo el notario como conocedor del derecho le podrá guiar y aclarar consecuencias que posiblemente el cliente no sabía que podrían suceder.

Interpretar. Mediante esta actividad el notario busca desentrañar el sentido de aquello que escuchó previamente y así buscar la manera de hacer cumplir la voluntad de su cliente.

De lo anterior me resulta importante señalar que ante la intervención del notario dentro de un acto solemne que en este caso toco el tema de la adopción para dar un tramite mas ágil, veras, y sobre todo con un seguimiento dentro de las normas establecidas, para su fiel cumplimiento „pero ante ellos no dejare a un lado un tema que concierne a la adopción hoy en día y es la que se da entre homosexuales o mejor dicho adopción entre personas del mismo sexo tema que desentraña y que toca las fibras mas sensibles, de acuerdo a una cultura de principios y normas de conducta que nuestros antepasados nos heredaron y bases que jamás modificaremos nos encontramos ante un tema que a mí parecer no nos debe de preocupar sino al contrario es el avance significativo de una cultura en proceso de avance, nuestra sociedad nos orilla a coadyuvar dentro de esa sociedad que ya no desea encontrarse inerte, es por ello que a hay que separar la historia de costumbres arraigadas, de la modernidad, leyes decretos, reformas nos dan la pauta

a que una sociedad como la nuestra siga avanzando, cito a los notarios, con fe publica que tienen la función de escuchar, dirigir, interpretar, y en todo caso dar su veredicto final sin dejar a un lado su condición de profesionales del derecho.

Con nueve votos a favor y dos en contra, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobó las reformas al Código Civil en el DF que permiten a los matrimonios del mismo sexo adoptar niños.

Matrimonio y adopción para toda la nación, fue el grito que se escucho en el salón de plenos de la Corte, por parte de grupos de la comunidad gay que estuvieron presentes en la sesión pública.

Esta decisión se suma a la resolución de los ministros, quienes avalaron el 5 de agosto la constitucionalidad de los matrimonios gay.

Los Notarios son profesionales del derecho porque tienen la misión de asesorar a quienes reclaman su ministerio y aconsejarles los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines lícitos que se proponen alcanzar, pero también debemos considerarlos como funcionarios públicos correspondiendo a este doble carácter.

Como funcionarios ejercen la fe pública notarial, que tiene y ampara un doble contenido:

- a) En la esfera de los hechos, la exactitud de los que el notario ve, oye o percibe por sus sentidos.
- b) Y en la esfera del Derecho, la autenticidad y fuerza probatoria a las declaraciones de voluntad de las partes en el instrumento público redactado conforme a las leyes.

El Notariado disfrutará de plena autonomía e independencia en su función, y en su organización jerárquica depende directamente del Ministerio de Justicia y de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Sin perjuicio de esta dependencia, el régimen del Notariado se estimará descentralizado a base de Colegios Notariales, regidos por Juntas directivas con jurisdicción sobre los notarios de su respectivo territorio. Cada Colegio Notarial comprenderá las provincias asignadas al mismo, dividiéndose en Distritos, cuya extensión y límites determinará la Demarcación Notarial.

#### 4.2 Atribuciones, Funciones del Notario en México

Fundamentalmente y brevemente la función notarial consiste en:

Juntar y con paciencia escuchar a las partes a fin de determinar la posibilidad legal de llevar a cabo lo que éstas pretenden. Si ello es legalmente posible, definir el instrumento, contrato o acto jurídico que quieren celebrar.

Redactar, con previa identificación de las partes, el instrumento o contrato que corresponde, de acuerdo con las pretensiones o necesidades de éstas, siempre en apego y de conformidad con las disposiciones legales aplicables

Explicar a las partes, una vez ya redactado y leído a éstas el contrato respectivo, su alcance y fuerza legales, y en presencia del Notario, proceder a la firma del contrato correspondiente, para que éste lo autorice y se genere el instrumento público o escritura, que es un documento que tendrá valor probatorio pleno, es decir que hará prueba plena dentro y fuera de juicio, a excepción que sea declarado nulo por autoridad judicial competente.

Efectuar los pagos de las respectivas contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes a la operación y proceder a la inscripción del acto jurídico o contrato, en el Registro Público de la Propiedad.

Conservar bajo su custodia los originales del contrato y expedir copias certificadas tantas como sean necesarias.

La institución notarial tiene por objeto dar fe pública de los actos que se realizan en presencia del Notario Público, en su condición de funcionario competente para ello, quedando estampado una fecha cierta de la oportunidad del acto. A tal efecto, son atribuciones del Notario:

1. Autenticar documentos, con lo cual se da fe pública de quienes son las personas que intervienen en el acto y de la declaración de las mismas con relación a la veracidad de su contenido, ya se trate de contratos o convenios entre varias personas, naturales o jurídicas; o de declaraciones individuales sobre hechos de los que se quiere dejar constancia.
2. Autenticar poderes, así como las sustituciones, renunciaciones o revocatorias de los mismos, excepto aquellos que se otorgan dentro del cuerpo del expediente.
3. Evacuar justificativos de perpetua memoria.
4. Recibir y dar fecha cierta del momento de presentación de un Recurso de Casación, cuando así sea solicitado por quien sea parte en el juicio o represente a cualquiera de ellas.
5. Efectuar citaciones para la comparecencia de personas en juicios.

6. Trasládarse a las Oficinas bancarias a los fines de efectuar los protestos de cheques que le sean presentados al efecto.

7. Estampar las notas de aperturas que deben llevar las Asociaciones Civiles.

8. Emitir copias certificadas únicamente de los documentos que reposen en los archivos de la notaría. A los fines de cumplir con sus atribuciones, al Notario se le podrá solicitar que se traslade al lugar donde se encuentren los otorgantes del documento o suscribirlo dentro del recinto de la notaria. El usuario podrá solicitar que se habiliten el tiempo necesario para el otorgamiento anticipado del mismo, cuando así lo requiera.

## PRECONCLUSIONES CAPITULO CUARTO

Primera; Como primer punto mencionaré lo que significa el Notario; es un profesional del derecho que ejerce funciones públicas en el marco de actividades no contenciosas instauradas por el Estado, además de cumplir actividades de tipo social tanto en el ámbito local como a nivel nacional, y con este fin es un oficial público y delegado autónomo de la autoridad pública del estado.

Su importancia radica en que se encuentra en la posición de dar fe a cada uno de los actos donde así se le demande, así como ser consejero de las partes involucradas.

Es importante mencionar que las funciones públicas y sociales del Notariado están, de un modo muy particular, al servicio del respeto y salvaguardar de la legalidad y mantenimiento de la seguridad jurídica y de la equidad.

El Notario ejerce sus funciones estableciendo actos auténticos provistos de fuerza probatoria y ejecutoria, prestando por una parte, un servicio de consulta y de asistencia jurídica completa al ciudadano, estando estas actividades íntimamente ligadas a la autenticación así como el cumplimiento de actos judiciales dentro del marco de la jurisdicción voluntaria, con lo que es importante para el tema que se está tratando, que el Notario contribuye a la agilización del poder judicial del Estado.

Resultado de lo anterior el Notario ejerce sus funciones de manera imparcial, guardando el secreto profesional así como su independencia sustancial, económica y personal en un marco de una profesión liberal específicamente regulada, aportando su contribución específica a la protección del consumidor.

## **JUSTIFICACION DEL TEMA:**

Me interesa el tema puesto que abarca varios aspectos en lo referente a los requisitos de cada una de las partes, así como la agilización del trámite respectivo resulta ser que para llevar a cabo el procedimiento de adopción, se lleva una serie de eventos por decirlo de una forma, mismo que serán cumplidos en tiempo y forma por cada una de las partes interesadas para dicho trámite.

Los servicios de asistencia social llámese Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia o cualquier otro organismo se conforman de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad o desprotección, como es el caso de los menores de edad, que por circunstancias adversas se encuentran en estado de abandono y desamparo no solo como una deuda nacional sino humana, el garantizar a vivir en familia.

Así como los menores no pueden vivir dentro de su propio núcleo familiar, ni aun con su familia extensa (Tíos, Abuelos, etc.) el estado a través de la figura jurídica de la adopción, entendida como un proyecto de vida individualizado para las niñas y niños y adolescentes busca garantizar su derecho de ser parte de una familia permanente, con el objeto de orientar al público usuario para llevar a cabo el procedimiento de adopción.

De lo anterior quiero resumir que me enfoco a este tema por la simpleza de que familias que no pudieron tener o procrear un hijo tengan la facilidad de adoptarlo sin tantos cuestionamientos, y sin tantos papeleos, cuando en realidad lo que lo que interesa es el cobijo de un núcleo familiar, y la protección de la misma, ¿ cómo llevar esos trámites? esa es la parte medular de mi justificación, y es llevar a cabo los trámites ante un notario para que su procedimiento sea más veras, y oportuno, ya

que a medida de que se llevan los tramites resulta ser que a mitad de ellos no se cumplió con algún requisito que a la mera hora no resulto ser necesario y dio pie a que el adoptado perdiera la posibilidad de integrarse a seno familiar para su desarrollo en cualquiera de sus facetas

Para finalizar mencionare la situación de aquellas dependencias las cuales, detienen, el proceso de un trámite de adopción o en ocasiones nosotros mismos nos desesperamos ante la serie de requisitos para poder adoptar, vivimos en mundo cambiante donde la disminución y a la vez la aceleración de resultados son los que nos hacen ser dinámicos y a la vez más certeros dentro de nuestras propias decisiones, la parte fundamental es el desenvolvimiento de un ser vivo, démosle la oportunidad de un mejor porvenir mediante la adopción, esto mediante un trámite ágil, sin salirnos de los principios fundamentales que rigen nuestra sociedad y me refiero a la ley, o a la norma como principio de toda sociedad.

Que la adopción sea entonces un llamado a la esperanza y un arma en manos de los hombres y mujeres de ley, para hacer realidad la frase, alguna vez dicha por todos, de que madre y padre no son sólo quienes engendran, sino también y especialmente, todos los seres humanos capaces de dar amor, de dar un hogar, de dar una familia a quienes todavía hoy no la tienen.

## PROPUESTA

La creación de un Sistema de Protección, control y vigilancia del menor, en todo lo concerniente a su persona; esto mediante el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia como institución encargada de la aceptación de solicitudes y la iniciación de trámites de adopción; haciendo un seguimiento mediante trabajadores sociales autorizados para realizar visitas periódicas cada tres meses una vez recibidos los informes correspondientes por parte de los adoptantes, una vez reglamentado la obligatoriedad de dichos informes, para verificar si lo informado es verídico y si no declarar la nulidad de la adopción.

Quiero hacer énfasis en la importancia que merecen los notarios en el procedimiento de la adopción para iniciar mencionare que:

..

## CONCLUSIONES.

Primera. Fue en Roma donde se sistematizó la adopción desde la época primitiva hasta la justineana de esta manera existieron dos corrientes preponderantes dentro de la adopción la llamada adoptio y la adrogatio, existieron cambios substanciales dentro de la reforma de 1998, por consiguiente con las reformas del año 2000 se elimina la adopción simple dando paso por consiguiente a la adopción plena, en este caso se instituye la adopción plena sus principales raíces de la adopción en México las encontramos dentro de los Códigos Civiles de 1870 y 1884 pero no era conocida como tal, si no más bien se mencionaba lo referente a la tutela de los hijos abandonados y al reconocimiento de hijos nacidos fuera del matrimonio.

Segunda; En Francia el hecho más significativo lo encontramos en el Código de Napoleón regulando la adopción como hecho significativo estableciendo que solo podían ser adoptados los menores de edad, dejando subsistente su parentesco con su familia original.

Tercera; La llamada adopción internacional deja abierta la ventana para que otras personas de otros países, adopten dentro del territorio nacional, será preciso determinar las posturas o lineamientos de cada país, ya que las normas o disposiciones varían de acuerdo a la ley implantada dentro de ese territorio, existen los convenios internacionales, tratados, los cuales agilizan dichos procedimientos, en México una de las innovaciones quizás mas importantes dentro de las reformas de 1998, es la creación de una sección especial donde establecen diversas disposiciones tanto a la adopción internacional como por extranjeros.

Cuarta. Encontrarse al pendiente por el desarrollo físico- mental, será necesario una serie de requisitos los cuales cada país impondrá de acuerdo a sus interés, es decir la edad, un requisito variable para cada país, tener una edad minima y máxima entre el adoptante y adoptado será un requisito de cada país, existen algunos países los cuales sus exigencia son mayores, otros por el contrario, exigen mínimos requisitos, esto sin dejar de lado la protección del menor ya que su desarrollo será para toda una vida, y el Estado como tal pretende cerciorarse que esos requisitos sean cumplidos al pie de la letra,

Quinta. La adopción en México, es tan antigua como la misma humanidad, extrae algunas de sus raíces del Código de Napoleón, del mismo Derecho Romano, pero la vemos plasmada como sus principales inicios en los Códigos de 1870 y 1884, en México el organismo publico encargado de instrumentar y aplicar los lineamientos de asistencia social es el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, una herramienta de grandes dimensiones destinadas a la protección, y beneficio al infante.

Sexta. Hoy en día existen una infinidad de conceptos sobre la adopción entre ellos cito al que para mi parecer robustece su esencia; la adopción es el acto jurídico plurilateral, mixto y complejo de Derecho Familiar, por virtud del cual contando con la aprobación judicial correspondiente, se crea un vínculo de filiación entre el adoptante y el adoptado así como por regla general un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre el adoptante y los descendientes del adoptando.

Séptima; El artículo 42 de la *Ley del Notariado* para el Distrito Federal define al Notario Público como un profesional del Derecho, dotado de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídica a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.

Octava Dentro de las funciones específicas del Notario citaré las primordiales: Juntar a las partes escucharlas y determinar la posibilidad legal y de llevar a cabo lo que estas pretenden, redactar y con previa identificación de las partes el instrumento o contrato que corresponde, explicar a las partes de los alcances legales que tendrán como consecuencia dicho procedimiento.

Mencionare que el notariado es una profesión jurídica que tiene por cometido en la sociedad, asistir a los particulares para facilitarles la realización espontánea, pacífica del derecho, y a cuyo alcance el ordenamiento jurídico pone un conjunto de medios procedimientos técnicos que el agente utiliza como método propio para cumplir su función, es así que en el procedimiento de la adopción, el notario juega un papel preponderante dentro de la adopción ya que de acuerdo a las herramientas que el propio Estado le confiere, como es recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las partes, minimizaría los procesos de adopción.

## BIBLIOGRAFIA GENERAL

- 1-.Adopción Internacional revista del centro Internacional para el Desarrollo del Niño de la UNICEF, Florencia, UM 4 1999 p.2.
- 2-.A.D. Sorosky et. Al. The Adoption Triangle, Anchor Press/ Doubleday, Garden City, New Cork, 1978, P.30
- 3-.Bosser Gustavo A, Manual de derecho de familia, 5ª.Edlción, Depalma, Buenos Aires, 1993.
- 4-.Baqueiro Rojas, Edgard,“ La adopción; necesidad de actualizar la institución en nuestro país Revista jurídica, anuario de la escuela de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México, tomo II, num., 2, julio de 1970,
- 5-.Baqueiros Rojas Edgardo y Rosalía. Derecho de familia y sucesiones. Harla. México. 1990.
- 6-.C.allaer, La filiation Adoptive en France, Conferencia Mundial sobre la Adopción y colocación Familiar, Milán, Italia 1971.
- 7-.Coll, Jorge E y Estivill, Luis A, La adopción e Instituciones análogas, Buenos Aires, Abeledo- Perrot, 1947 p 103.
- 8-. De la Mata Pizaña y Garzón Jiménez Roberto, 4ª.Edición Editorial Porrúa, México 2008.
- 9-. D`Antonio, Daniel Hugo, Derecho de menores, 3ª. Edición, Desalma, Buenos Aires Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo 1986.
- 10-. De Ibarrola, Antonio. Derecho de Familia. 5ª.ed. Porrúa. México. 2006.
- 11-.De Pina Rafael Elementos de Derecho Civil Mexicano Editorial Porrúa, Vigésimo primera edición, México,
- 12-.Derechos de la niñez, México, UNAM, Instituto De investigaciones jurídicas, 1990, pp. 235 y 236
- 13-.Estévez Brasa, Teresa y Carrasco – Méndez, Ana María. “La adopción en el Código Civil. Ley 24.779, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1997,

14-.García Goyena, Florencio. "Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español". Cometa. Zaragoza. 1974.

15-.Gómez Treto, Raúl. "La adopción de hijos en el Derecho histórico, comparado, internacional y cubano y la protección a la niñez y la juventud". Revista Jurídica No 3, abril-junio 1984, año II.

16-.Instituto SER de la investigación, la adopción; aspectos jurídicos en el derecho nacional e internacional y aspectos prácticos de su tramite jurisdiccional y administrativos, simposio internacional sobre adopción, Bogotá, Colombia, 1979, p.4.

17-.Gutiérrez-Alviz y Armario, Faustino. Diccionario de Derecho Romano. 3ª ED. Reus. Madrid, 1982.

18-.Lacruz Berdejo, José Luis, "Elementos de derecho civil" tomo IV Derecho de Familia, 3ª, edición, Barcelona, Bosh José Maria, 1989.

19-. Lozano Ramírez Raúl. Derecho Civil Tomo 1 Derecho Familiar. PAC. México

20-. Llosa de Pérez, Isabel "Problemas de la adopción del hijo, frente a la pareja estéril" segundo congreso uruguayo de ginecología, Montevideo, 1957.

21-.Nuria González Martín. Adopción Internacional, (La practica mediadora y los acuerdos bilaterales. Universidad Nacional Autónoma De México, 2006.

22-. Nuria Lucena Cayuela. El pequeño Larousse Ilustrado. Novena Edición Editorial S.L. Barcelona 2003 PP. 44

23-.Mesa castillo, Olga "principales tendencias en el tratamiento jurídico a la institución de la adopción" ponencia publicada en el libro; El derecho de familia y los nuevos paradigmas. X congreso mundial de Derecho de familia, Mendoza, Argentina, septiembre 1998 Tomo II Rubilzal- Culzoni, editores

24-.M. Barriguete Armando. J. Miranda Cárdenas. L Elva. F. Salinas José Luís (editores) adopción en el siglo XXI; Actualidades Internacionales en el estudio multidisciplinario de la adopción un modelo franco- mexicano.

25-.O Callaghan, Xavier. "Compendio de derecho civil" Tomo IV Derecho de Familia. Edersa. Madrid. 1991.

26-.Pérez Contreras María de Montserrat (2001) Derechos de los padres y de los hijos, Cámara de diputados- UNAM, México.

27-.Petit, Eugene. Tratado elemental de derecho romano, Editorial Porrúa, México 2001.

28-.Quintín, Alfonsín. Teoría del derecho privado internacional, Montevideo, 1995, citado por Sajon, Rafael, Derecho de menores, Abeledo-Perrot, Buenos Aires. 1995,

29-.Ramírez Valenzuela. Alejandro. Elementos de derecho civil. Editorial Porrúa. México. 1980.

30-.Rojina Villegas Rafael. Compendio de derecho civil, introducción, personas y familia, Editorial Porrúa, México. 2000.

31-.Rouast, André, "Evolución moderna de la adopción en Francia", versión castellana del doctor Nieto Alcalá Zamora y castillo, revista de la facultad de Derecho de México, tomo III, numero 10, abril- junio, 1953, pág., 258.

32-.Saldaña Pérez, Jesús "La necesidad de actualizar la regulación jurídica de la adopción", Memorias del foro patria potestad y adopción, México, celebrado el 3 y 4 de septiembre de 1997, centro asturiano, organizado por la junta de asistencia privada y fundación para la promoción del Altruismo L.A.P.

33-.Santiago Hernández, Edna Ivette, Profesora Titular de Derecho de Familia de la Universidad Pontificia de Ponce, Puerto Rico.

34-.Sesma Brena Ingrid. Las Adopciones En México y algo más. Universidad Nacional De México. México 2005.

35-.Tamassia, Nino. "La alta tutela dell'antico re germanico". Archivio giuridico IX, Modena. 1925.

36-.U. Caliento Solari, "" Adopción Interna e Internacional, IIN-OEA, Montevideo, Uruguay, 1981.

## **LEGISLACIONES.**

1-. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México. 2011.

2. Agenda Civil del D.F grupo Isef Ediciones Fiscales, México. 2011.

3-. Código Federal de Procedimientos Civiles grupo Isef Ediciones Fiscales, México, 2011.

4-. Convención de los Derechos de Niño de 20 de noviembre de 1989 los niños y sus derechos.

## OTRAS FUENTES

1-.A.D. Sorosky et. Ai. The Adoption Triangle, Anchor Press/ Doubleday, Garden City, New York, 1978,

2-.Adopción internacional Revista del centro internacional para el desarrollo del Niño de UNICEF, Florencia, um 4 1999.

3-.A.d. Sorosky et. Al. The Adoption Triangle, Anchor Press/ Doubleday, Garden City, New York, 1978,

4-..C.Allaer, La filiation Adoptive en France, conferencia mundial sobre adopción y colocación Familiar, Milán, Italia, 1971.

5-.Grosman, Cecilia y Martínez Alcorta, Irene – La adopción de integración y la familia ensamblada – Jurisprudencia Argentina 16-9-98.

6-.Instituto Ser de la Investigación, La adopción; aspectos jurídicos en derecho nacional e internacional, y aspectos prácticos de su trámite jurisdiccional y administrativo, simposio internacional sobre adopción, Bogotá, Colombia, 1979.

7-.Kemelmajer de Carlucci, Aida – De los llamados requisitos rígidos de la ley de adopción y el interés superior del niño. Breve paralelo de la jurisprudencia italiana y argentina – Jurisprudencia Argentina 16-9-98.

8-.La adopción y sus problemas jurídicos a la luz de la concepción comunitaria del Derecho, en ´´ Revista General de Legislación y Jurisprudencia Madrid, año XCVIII, julio- agosto, núm. 1-2 Derecho civil mexicano Tomo. II, Vol. I

9-.Saldaña Pérez, Jesús ´´ La necesidad de actualizar la regulación jurídica de la adopción, Memorias del foro patria potestad y adopción, México, celebrado el 3 y 4 de septiembre de 1997, centro Asturiano, organizado por junta de asistencia privada y fundación para la promoción del Altruismo L.A.P.

10-.Salomon, Marcelo; Heredia, Luis y Fuentes, Juan – Revocación de la adopción plena: un debate pendiente – Jurisprudencia Argentina 16-9-98.

11-.Pérez Contreras María de Montserrat (2001) Derechos de los padres y de los hijos, Cámara de diputados- UNAM, México.

12-. Periódico; el Milenio Editor; Leopoldo Peña. Fecha domingo 22 de agosto de 2010.

13-. Sistema nacional para el desarrollo integral de la familia (DIF).

14-. Unicef, Los Niños de América 1992.

[www.bibliojuridica.org/libros/4/1794/6.pdf](http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1794/6.pdf) consultada el 04 de septiembre del 2010 a las 14:30 P.m.

[www.tramitefacil.gov.cl/1481/article-47485.html](http://www.tramitefacil.gov.cl/1481/article-47485.html) consultada el 06 de septiembre del 2010 a las 12:00 P.m.

Marga Muñiz Aguilar (2007). *Cuando los niños no vienen de París*. Ediciones Noufront. ISBN 978-84-933861-8-4. Día de la investigación 4 de septiembre de 2010 al 14:15.

"[http://es.wikipedia.org/wiki/Adopci%C3%B3n\\_homoparental](http://es.wikipedia.org/wiki/Adopci%C3%B3n_homoparental)"  
Categorías: [Adopción](#) | [Matrimonio entre personas del mismo sexo](#) | [Derechos del colectivo LGBT](#). Extraída el día 7 de febrero 2011 a las 14:22